

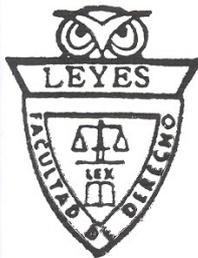


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"ANALISIS POLITICO JURIDICO DEL DECRETO
CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA
DE 1814"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS PALACIOS RUIZ



ASESOR: MTR. LIC. IGNACIO JAVIER NAVARRO VEGA



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F., junio 14 de 2007.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **PALACIOS RUIZ JOSÉ LUIS**, con número de cuenta 070407178 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ANÁLISIS POLÍTICO JURÍDICO DEL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA DE 1814"**, realizada con la asesoría del profesor Lic. Ignacio Javier Navarro Vega.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*Irm.

México, D. F., a 12 de Marzo de 2007.

SEÑOR LIC. DON EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO, DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

Me es grato dirigirme a usted para hacerle llegar mi cordial saludo, así como para informarle que el C. Pasante de Derecho **JOSÉ LUIS PALACIOS RUIZ con número de cuenta 070407178**, me ha solicitado que lo asesore en la elaboración de su tesis profesional en ese H. Seminario a su muy digno cargo, para lo cual propone desarrollar el tema "**ANÁLISIS POLÍTICO JURÍDICO DEL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA DE 1814**", con base en el temario y bibliografía que se anexan, los cuales se someten a su consideración.

En el caso de que usted otorgue la aprobación correspondiente, también le pedimos que disponga lo necesario para el registro del tema propuesto.

Por la atención que se sirva dar a la presente, reciba mi agradecimiento.

ATENTAMENTE.



LIC. IGNACIO J. NAVARRO VEGA.

A LA MEMORIA

A MI PADRE, EJEMPLO, GUÍA
E IDEAL

A MI MADRE CON TODO MI AMOR
VENERACIÓN Y RESPETO, A QUIEN
LE DEBO LO QUE SOY

A MIS HIJOS, MOTIVO Y FUNDAMENTO
DE MI VIDA

A LA MEMORIA
DE MIS ABUELOS, FUENTE PERMANENTE
DE EJEMPLO E INSPIRACIÓN

A MI ALMA MATER, MI AGRADECIMIENTO Y
COMPRESIÓN ETERNO

*“ANÁLISIS POLÍTICO JURÍDICO DEL DECRETO CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA DE 1814”*

INDICE

PRÓLOGO

*CAPÍTULO PRIMERO
PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS*

I.	La Guerra de Independencia.....	1
	A. Causas Internas.....	1
	B. Causas Externas.....	11
II.	Hidalgo y su Obra.....	17

*CAPÍTULO SEGUNDO
PROMULGACIÓN DEL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814*

III.	Junta de Zitácuaro.....	23
	A. Su creación.....	23
	B. Su Obra.....	29
IV.	Don José María Morelos y Pavón.....	36
V.	El Congreso de Chilpancingo.....	46
	A. Su creación.....	46
	B. Expedición del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.....	58

*CAPÍTULO TERCERO
ANÁLISIS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814*

VI.	Elementos Constitucionales de 1814 y la Doctrina de la Soberanía.....	64
	A. Nacimiento del Concepto	67
	B. Tomás Hobbes.....	73
	C. Juan Jacobo Rousseau.....	75
	D. Constitución de Cádiz.....	82
	E. La Soberanía en la Nueva España.....	84
	F. La Soberanía en el Decreto de Apatzingan.....	88
VII.	Criterio de Juan Jacobo Rousseau Sobre el Contenido de la Ley.....	96
VIII.	Principios de la Declaración de los Derechos del Hombre.....	101
	A. Doctrina de los Derechos Naturales.....	103
	B. Modernidad de las Declaraciones.....	108

	C. Declaración Francesa de 1789.....	112
	D. Los Derechos del Hombre en el Decreto de Apatzingan de 1814.....	118
IX.	Principios de la División de Poderes.....	131
	A. Elaboración de la Doctrina de la División de Poderes.....	131
	B. División de los Poderes en el Decreto de Apatzingan de 1814.....	137

CAPÍTULO CUARTO ESTUDIO DEL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814

X.	Supremo Congreso. Organización y Facultades.....	142
XI.	Supremo Gobierno. Organización y Facultades.....	157
XII.	Supremo Tribunal de Justicia. Organización y Facultades.....	161
XIII.	Tribunal de Residencia: Organización y Facultades.....	166
XIV.	Análisis Comparativo de la Libertad en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos de 1814 y en la de 1917.....	170
	A. Generalidades Sobre la Libertad.....	170
	1. Definición Conceptual.....	170
	2. Análisis del Acto Libre.....	171
	3. Evolución del Contenido Conceptual.....	172
	4. La Libertad como Fundamento Jurídico Político.....	177
	5. Contradicciones entre las Concepciones Metafísica y Psicológica de la Libertad.....	179
	B. Conceptuación de la Libertad en la Constitución Federal de 1824.....	182
	C. Características de la Libertad en la Constitución Federal de 1917.....	191
	D. Las Libertades Individuales en la Constitución Federal de 1917.....	208
XV.	Diferencias Específicas entre las concepciones de la Libertad en 1814 y en 1917.....	222
	• Conclusiones.....	229
	• Bibliografía	233
	• Legislación	236

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I.- La Guerra de Independencia.

Entre las causas que determinaron la Guerra de Independencia, algunas tuvieron su origen en las condiciones mismas del régimen colonial, causas internas que analizaremos aunque sea superficialmente. También tuvo nuestro movimiento emancipador, causas provenientes del exterior.

A).- Causas Internas.

Primeramente encontramos la situación en que se hallaban las diferentes clases sociales de la Nueva España. Lucas Alamán nos dice que de los seis millones en que se calculaba la población de la Nueva España antes de estallar la guerra de Independencia, un millón doscientos cincuenta mil eran de la raza española, de ellos sesenta mil eran españoles peninsulares; dos millones cuatrocientos mil indígenas, y el resto de mestizos y castas¹. Los españoles europeos eran la clase predominante en la Nueva España y no por su número, sino por su influjo y poder². Ocupaban casi todos los principales empleos en la administración, en la Iglesia, en la magistratura y en el

¹ Alamán Lucas, "Historia de México". Ed. Jus. México, 1942, T. I, pág. 29-30

² Idem. Pág. 28

ejército; ejercían casi exclusivamente el comercio, y eran dueños de grandes caudales consistentes en numerario que se empleaba en diversos giros, y en toda clase de fincas y propiedades³. Como dice el Dr. Mario de la Cueva, “gozaban de un máximo de privilegios”.⁴

Los criollos, igual en sangre a los españoles, eran propietarios de otra parte de la riqueza nacional, pero estaban excluidos de los altos cargos gubernamentales; a pesar de que las leyes no establecían diferencia alguna entre criollos y españoles peninsulares, la hubo de hecho, ya que como se dijo, los españoles europeos ocupaban todos los cargos importantes y bien remunerados del gobierno, iglesia y ejército. Los criollos, a pesar de ser la clase culta de la colonia, tenían cerrado el camino de los honores y dignidades, dejándoseles las plazas subalternas de las oficinas, o las humildes funciones de curas o de oficiales del ejército, con lo que venían a constituir una clase inmediatamente inferior a los peninsulares, lo que hizo que día a día se acrecentara el odio entre estas dos clases y que se formara una conciencia política y una aspiración nacional de la que Hidalgo sería distinguido representante⁵.

Una prueba de la enemistad que había nacido entre criollos y españoles, la da el virrey Azanza en el informe que hizo el rey en

³ Ibidem. Pág. 17

⁴ De la Cueva, Mario. Artículo “El Constitucionalismo a mediados del Siglo XIX”, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1957. Pág. 1236.

⁵ Cue Canovas, Agustín, “Hidalgo, el Libertador y su Época”. Ed. Libro Mex. México, 1960, Ed. 3ª Pág. 22

noviembre de 1799, que con motivo de una conspiración descubierta, decía en la parte que nos interesa: “pero como por una grande fatalidad, existe en esta América una antigua división y arraigada enemistad entre europeos y criollos, enemistad capaz de producir las más funestas resultas...”⁶

La base sobre la que descansaba toda la sociedad, eran los indígenas, despreciados y explotados por las demás clases sociales. Lorenzo de Zavala nos dice a este respecto: “La conquista de los españoles en América redujo a los indios a tal esclavitud, que cada hombre blanco se consideraba con el derecho de servirse de los indígenas sin que estos tuvieran ni valor para oponerse ni aún la capacidad de explicar algún derecho”.⁷

Desde la conquista empezaron a ser despojados de sus tierras, y ya en 1781 fue adquiriendo esta decadencia de la propiedad indígena caracteres alarmantes, al grado que el virrey Mayorga trató de alejar el mal. Pero sin conseguir nada.

Mendieta y Núñez dice que a principios del siglo pasado, era ya muy grande el número de indígenas despojados, llegando a formar una masa de individuos sin amparo, y favorable a toda clase de

⁶ Alaman, Ob. Cit. Pág. 131

⁷ Zavala, Lorenzo. “Umbral de la Independencia”. Empresas Editoriales, México, 1949, Pág. 19.

desórdenes⁸. Como dice el mismo autor, el problema agrario fue indudablemente una de las causas de la Independencia, y para corroborar esta afirmación, bástenos citar el Real Decreto de 26 de mayo de 1810, que fue publicado hasta el 5 de octubre del mismo año, en el cual se lee: “Y en cuanto al repartimiento de tierras y de aguas es igualmente nuestra voluntad que el virrey, a la mayor brevedad posible, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes, se proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible a terceros...”⁹

Habiendo sido despojados de sus tierras, los indios desempeñaban trabajos de peones en las haciendas y en las minas de los españoles, percibiendo un mísero salario, maltratados y castigados cruelmente por las más leves faltas, sin que intervinieran las autoridades. A mediados del siglo XVIII, comienza a crecer rápidamente este peonaje, favoreciendo el contacto de la masa indígena, antes aislada y reducida a pueblos, con los elementos de las castas igualmente explotadas. El progreso del régimen asalariado contribuye a incorporarlos de modo más activo y completo a la producción de la colonia en sus diversos aspectos. Esta circunstancia propicia su desenvolvimiento como clase trabajadora y desarrolla gradualmente

⁸ Mendieta y Núñez, Lucio. “El Problema Agrario de México”. Ed. Porrúa, 13ª edición, México, 1975, pág. 92.

⁹ Idem, Pág. 93

una conciencia de sus intereses frente a la situación de dominio de los grupos propietarios¹⁰.

Los indígenas no tenían género de industria, ni siquiera la esperanza de tenerla algún día. Además, se les mantenía en una ignorancia tan grande que sus ideas ocupaban una esfera reducidísima, pudiendo decirse que sólo conocían lo físico de la vida, al grado que “era un fenómeno oír de estos seres degradados un raciocinio”¹¹. Su situación era tan deplorable, que hasta el mismo virrey Revillagigedo en una carta expresaba: “Los miserables indios por naturaleza, por falta de educación, y por la misma pobreza y decadencia en que se hallan, no respiran más que humillación y abatimiento, y se reputan muy felices cuando tienen con que satisfacer escasamente la primera necesidad de su alimento, sin cuidarse del vestir, ni tener cama en que descansar”¹². El Barón de Humboldt en su “Ensayo político de la Nueva España”, cita una memoria que el obispo Fray Antonio de San Miguel presentara al rey en 1799, en la que también se nos muestra la situación en que se hallaban los indígenas; en dicha memoria se lee: “Casi todas las propiedades y riquezas del reino están en sus manos (de los españoles). Los indios y las castas cultivan la tierra; sirven a la gente acomodada y sólo viven del trabajo de sus brazos”. En seguida señala las consecuencias de esta desigualdad social: “De ello resulta, entre los indios y los blancos, esta oposición de intereses, este odio

¹⁰ Cue, Canovas, Ob. Cit. Pág. 23

¹¹ Zavala, Lorenzo, Ob. Cit. Pág. 27

¹² Cue, Canovas, Ob. Cit. Pág. 25

recíproco que tan fácilmente nace entre los que lo poseen todo y los que nada tienen, entre los dueños y los esclavos. Así es que vemos de una parte los efectos de la envidia y de la discordia, la astucia, el robo, la inclinación a dañar a los ricos en sus intereses; y de la otra la arrogancia, la dureza, y el deseo de abusar en todas ocasiones de las debilidades del indio”¹³

Así oprimidos, tiranizados y explotados, vivían mostrando aparente sumisión, pero guardando en el fondo un odio profundo contra los opresores, que debían estallar en sanguinarias explosiones tarde o temprano. Es por esto mismo, que se explican los saqueos que cometieron al estallar el movimiento emancipador, en las diversas ciudades que tomaban los insurgentes.

A los mestizos se les confundía en la clase general de castas, aún cuando como descendientes de españoles, debían tener los mismos derechos que ellos. Las leyes los excluían de los empleos y profesiones nobles; se dedicaban al duro trabajo de las minas, ejercían los oficios y artes mecánicas, eran los criados de confianza en los campos y ciudades y proveían de soldados al ejército. A las castas derivadas de sangre africana les estaban cerrados todos los caminos para progresar. Estaban sujetos al tributo y marcados de infamia, sin que pudieran jamás salir de su condición. La iglesia les

¹³ “Primer Centenario de la Constitución de 1824”. Talleres Gráficos, México, 1924. Pág. 84.

rehusaba las sagradas órdenes; el ejército los grados y ascensos, y la administración hasta los empleos más ínfimos. A las mujeres de esta clase se les prohibía el uso del oro, sedas, mantos y perlas; los españoles que se mezclaban con ellos por medio del matrimonio, lo cual era muy raro, se les juzgaba como infames de derecho¹⁴.

Consecuencia de esta explotación en que vivían las masas oprimidas, fue un constante estado de agitación social, que se acentuó más en los últimos años del régimen colonial. Así vemos que se suceden insurrecciones en diversos puntos del país, que anunciaban ya la formación de un espíritu revolucionario en las masas de la población de la Nueva España.

Causa también de descontento era ver la gran cantidad de dinero que salía del país, ora enviándose a otras colonias españolas, ora a España necesitada de dinero para cubrir sus gastos militares causados por sus guerras en Europa. Para darnos una idea de lo anterior, Mario Cuevas nos dice, que entre los años de 1765 a 1808, el anual producto de las rentas reales en nuestro país puede evaluarse en veinte millones de pesos, de los cuales, seis millones se utilizaban para cubrir los gastos de gobierno, guerra y administración de justicia, quedando como líquido de rentas reales catorce millones, de éstos: cuatro millones iban abiertamente a la Corona, cinco

¹⁴ Alamán, I. Ob. Cit. Págs. 32-33

millones para las otras posesiones de España en América, quedando solo cinco millones para sostener toda esta maquinaria de nuestro gobierno central¹⁵. Como se ve, salían anualmente de nuestro país, tres cuartas partes de dinero, sin dejarle ningún provecho. El mismo autor nos dice, que según datos del virrey Revillagigedo, de doscientos cincuenta y dos millones de pesos que se acuñaron en México entre los años de 1766 a 1788, sólo quedaron treinta y uno en nuestro país y el resto pasó a España.¹⁶

Esta situación no podía seguir, al grado que el mismo virrey, Marqués de Cruillas, se quejaba al rey afirmando “que no era posible que la Nueva España siguiera soportando todas las cargas que le imponía la metrópoli”¹⁷

Además de estos factores de descontento, se agregaban los monopolios y estancos (como el del tabaco en 1764), el aumento del impuesto de alcabala, así como la prohibición de fabricar determinados productos u objetos y de cultivar ciertos vegetales, sólo para favorecer el comercio español.

También encontramos, como otro factor de descontento, la escasez de efectos comerciales y constante alza de precios, ocasionados por las constantes guerras de España con otros países, al grado que el

¹⁵ Cuevas, Mariano, “Historia de la Nación Mexicana”. Editorial Buena Prensa, México, 1952, T. I. Pág. 548.

¹⁶ Ibidem. T. II. Pág. 9

¹⁷ Cue, Casanovas, Ob. Cit. Pág. 15.

mismo calleja, enemigo acérrimo de los insurgentes, escribía al virrey Venegas: “Este vasto reino pesa demasiado sobre una metrópoli cuya subsistencia vacila; sus naturales y aún los mismos europeos, están convencidos de las ventajas que les resultarían de un gobierno independiente... Nadie ignora que la falta de numerario la ocasiona la Península; que la escasez y alto precio de los efectos es un resultado preciso de especulaciones mercantiles que pasan por muchas manos, y que los premios y recompensas que tanto escasean en la Colonia, se prodigan en la Metrópoli”¹⁸.

Todo esto hacía que los que pensaban y no estaban conformes con obedecer sin replicar, se inclinaran a favor de la Independencia del país, que permitiría a México disfrutar de sus riquezas invirtiéndolas en provecho propio y creando fuentes de prosperidad.

En el orden político tenemos, que se expidió la ordenanza de Intendentes (1786), la cual modificó la división política y la administración de la colonia. Esta reforma limitaba a los Ayuntamientos, asimismo mermaba la autoridad del virrey, y todo esto era en beneficio de la Corona Española que de esta manera intervenía en la administración colonial. Esta medida obedecía al propósito de concentrar las fuerzas políticas dentro de un régimen de gobierno que impidiera toda tendencia particularista y asegurara el

¹⁸ Ibidem.

dominio español en el territorio de la colonia. Como dice Cue Canovas: “Esta centralización de las instituciones coloniales en beneficio del reforzamiento del poder real, contribuyó a acentuar la protesta de la población”¹⁹. Además, se sustituyó a los alcaldes mayores (que administraban justicia), por subdelegados de los intendentes, con el fin de acabar con los abusos de los primeros, ya que éstos forzaban a los indios a recibir de su amo, a precios arbitrarios, mercancías que no necesitaban, y que por su mala calidad no tenían salida en el comercio, constituyéndose en deudores suyos. Con el pretexto de hacerse pagar el capital, disponía el alcalde mayor de los indios como verdaderos esclavos. Al nombrarse los subdelegados, se les prohibió toda clase de comercio; pero como no se les señaló sueldo, ni otros emolumentos fijos, vino a empeorarse el mal; porque los alcaldes mayores administraban la justicia con imparcialidad siempre que no se trataba de sus intereses; más los subdelegados no teniendo, como se dijo, otras rentas sino las eventuales, se creían autorizados a emplear medios ilícitos para proporcionarse algún causal.

También podemos señalar como causa de descontento, la creación de las milicias coloniales en 1763, que en un principio encontró resistencia por parte del pueblo.

¹⁹ Ibidem. Pág. 20

B).- Causas Externas.

Entre éstas podemos señalar, primeramente, la influencia ejercida sobre América por los pensadores del siglo XVIII (Voltaire, Rousseau, Montesquieu, etc).

En el siglo XVIII, el hombre hizo de la razón su Dios; trató de valerse del racionalismo crítico para normar su vida, rechazando todo lo que la tradición o el dogmas le había impuesto. El Dr. Mario de la Cueva nos dice a este respecto: “La negación de aquel mundo de la tradición, de los privilegios y de los reyes produjo el derrumbe del absolutismo y el advenimiento de la democracia, que en función de la nueva filosofía, hubo de tomar al hombre como punto de partida, como centro y finalidad de la organización social y política y que fue, en consecuencia, una democracia individualista y liberal, cuyas dos ideas centrales, la doctrina de la soberanía del pueblo y la declaración de los derechos naturales del hombre, son la expresión política y jurídica, elegante y clara, de la vuelta del hombre sobre sí mismo y de su propósito de hacer su mundo”²⁰

Vemos que el movimiento revolucionario que sacudió a Europa en el siglo XVIII tuvo su origen en las ideas de los filósofos y enciclopedistas que sustentaban la doctrina de la soberanía popular

²⁰ “El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX”. Pág. 1221.

en contra del derecho divino de los reyes. El pensamiento de Locke, Voltaire, Rousseau, Montesquieu, etc., era proyectado hacia otros países; entre éstos a España y a sus colonias. A pesar de la vigilancia ejercida por la Inquisición, fueron introducidos los libros de los citados autores en América, despertando inquietudes de libertad entre los pensadores de Nueva España; estos libros eran devorados a hurtadillas por los eclesiásticos y por los criollos ricos e instruidos; según Cue Canovas, eran leídos “Aún por los mismos funcionarios del Santo Oficio”²¹

Rousseau, fue tal vez el que mayor influencia ejerció en nuestra Patria. Prueba de lo anterior, es la repetida expedición de bandos en los que se prohibían sus obras, principalmente el Contrato Social. Sin embargo, Rousseau había ganado la batalla doctrinal; sus ideas al principiar el movimiento emancipador, habían impregnado la conciencia política de los mexicanos, y lo que es más notable, tanto la de quienes lo habían leído como la de quienes ni siquiera conocían su nombre. El mayor acercamiento al ginebrino es el de los hombres de Chilpancingo, integrado principalmente por Morelos, Bustamante, Quintana Roo, etc. En efecto, cuando analicemos el Derecho Constitucional, veremos la influencia tan grande que ejerció el autor del Contrato Social sobre los autores de aquel memorable documento.

²¹ Cue, Canovas, Ob. Cit. Pág. 38

También influyeron en nuestro movimiento emancipador la Independencia de los Estados Unidos de Norte América, y la Revolución Francesa.

La Independencia de las colonias inglesas en América (1776), alcanzó gran resonancia en el resto de América, y creó un estado latente de opresión favorable a una revolución. Esto ocasionó que el gobierno español, temeroso de que se repitieran en sus colonias hechos análogos a los de las colonias inglesas, redobló su vigilancia, proscribiendo la propagación de la nueva idea.

Francia, en el último cuarto del siglo XVIII, lanzaba el pueblo a la lucha contra la monarquía absoluta y proclamaba una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano inspirada en el evangelio de libertad, igualdad y resistencia a la opresión, que habían predicado los filósofos franceses, principalmente Rousseau. Desde que estalló la Revolución Francesa, un grupo de franceses residentes en México y un grupo de mexicanos, se mostraban partidarios de los revolucionarios. “Por doquier se comentaban los sucesos de Francia y se alababa su nuevo régimen aún en los corredores de Palacio y en la Universidad”.²²

²² Miranda, José, “Las ideas y las instituciones políticas mexicanas”. Instituto de Derecho Comparado. México, 1952, 1ª Parte. Pág. 153.

También podemos señalar como causa de nuestra Independencia, la decadencia del imperio español, por sus constantes guerras con Inglaterra durante el siglo XVIII, la cual estaba interesada en la emancipación de las colonias españolas, porque quería la libertad comercial en la América hispana para consolidar su poderío en los mares, disponiéndose a sustituir a España en la explotación del comercio y de las riquezas coloniales. A mas de esto España era “Incapaz de gobernar un mundo que principiaba a perder la fe en la tradición y en la legitimidad de las coronas y se dejaba, en cambio, arrullar por la diosa razón. Delante de esa situación pensó el hombre americano que las colonias de España habían adquirido suficiente madurez política, por lo que podían gobernarse libremente”²³

Como una ultima causa podemos señalar la invasión napoleónica en España, y la abdicación de sus reyes Carlos IV y Fernando VII, a favor del hermano de Napoleón (8 de mayo de 1808). Este acontecimiento ocasión que en toda la península ibérica se formaran juntas de gobierno para dirigir la campaña contra los franceses.

Llegadas las noticias a México de este acontecimiento, fue necesario pensar en resolver la anómala situación que se presentaba. Los dos partidos existentes en la colonia (criollos y españoles), aún cuando estaban de acuerdo en no reconocer a José Bonaparte, tenían

²³ El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX, Pag. 1228.

tendencias opuestas. Así, los miembros del Ayuntamiento de la Ciudad de México (integrado por criollos), propusieron que se procediera a la elección de una Junta de Gobierno, para México, a semejanza de las que se habían formado en España, por cuanto todas las autoridades habían dejado de ser legítimas; pero como dice Mariano Cuevas; “Llevaban además el designio de formar un gobierno independiente... pero este designio lo tuvieron en absoluto secreto”²⁴. Para conseguir que se formara la Junta de Gobierno, el Ayuntamiento de la Ciudad de México dirigió al virrey Iturrigaray una resolución en la que se pedía que celebrase una junta general de las principales autoridades y corporaciones del reino, y que mientras tanto el virrey continuara al frente del gobierno, sin recibir órdenes de España ni de potencia alguna. El virrey pasó la propuesta a Real Acuerdo, el cual la rechazó, porque consideró que aprobar la resolución propuesta por el Ayuntamiento equivaldría a declarar la colonia independiente. Esto ocasionó que se incrementara la división entre los dos partidos.

El virrey se mostró partidario de la propuesta del Ayuntamiento y decidió reunir a las autoridades para la Junta; tomó la palabra el Licenciado Francisco Primo Verdad (Síndico del Ayuntamiento), y en un largo discurso manifestó que en virtud de las condiciones por las que atravesaba España, por falta de sus reyes, la autoridad había recaído en el pueblo, y por lo tanto éste, por conducto de sus

²⁴ Cuevas, Mariano, Ob. Cit. T. II. Pág. 21

representantes legítimos, que eran los Ayuntamientos, era quien debía conservar estos dominios para cuando Fernando VII recuperara su libertad. Su alusión a la soberanía del pueblo fue lo que más molestó a las autoridades españolas, ocasionando que se disolviera la Junta, sin tomar otro acuerdo que proclamar a Fernando VII como rey, citándose para una nueva reunión en ésta, el oidor Villaurrutia manifestó que no habiendo en España autoridad alguna que debiera reconocerse, ni en México hubiera quien pudiera contener al virrey si se precipitaba, proponía la reunión de una Junta representativa del reino, que concediera al virrey el ejercicio de la autoridad suprema en lo necesario. Los criollos se manifestaron de acuerdo con este parecer, y los peninsulares le atacaron furiosos, aduciendo que la celebración de cualquier Junta era ilegal, por lo cual no se llegó a ningún acuerdo. Después, ya no hubo más reuniones, porque los españoles destituyeron al virrey, el cual se mostraba partidario del partido criollo. Este golpe impidió tal vez que nuestro país pudiera encaminarse hacia la Independencia por la vía pacífica.

En vista de estos acontecimientos, en que el partido español se opuso a la celebración de la Junta, los criollos se vieron obligados a tirar por el camino de la conspiración y levantamiento, único que se les dejaba abierto y cuyo uso no les podía ser reprochado por haberles precedido en él sus adversarios al deponer a Iturrigaray.

II.- Hidalgo y su Obra

De las filas de los más entusiastas y patriotas defensores de la causa de Independencia, surge la figura de Hidalgo, cuya personalidad representa un papel muy interesante en las luchas de la causa mexicana en contra del oprobioso gobierno español. Ninguno de los sinsabores ni obstáculos que encontró en su camino hicieron flaquear su fe, ni disminuyeron su amor a la Patria.

Su trayectoria fue tan fugaz, que apenas contamos con algunos elementos dispersos para saber su pensamiento.

Hidalgo fue testigo presencial de la miseria y opresión en que vivía el pueblo mexicano. Tuvo una constante preocupación por la cultura de los indígenas y castas; esto hizo que el buen cura dedicara parte de su vida a civilizar a estas clases despreciadas. Así vemos que Hidalgo instaló un sistema de pequeñas industrias, en Dolores, formado por una alfarería, una herrería, una carpintería, un telar, una curtiduría y una talabartería; a la vez fomentó la industria del gusano de sea y mandó traer de La Habana abejas para formar colmenares. Con esto dio al pueblo de Dolores nuevos elementos de riqueza, y desarrolló el espíritu de empresa comercial entre los pobladores, ya que todos los productos industriales los fiaba a los pobres, quienes los llevaban a vender a poblaciones próximas y de regreso pagaban su importe.

Hidalgo se entusiasmó con la lectura de los clásicos del siglo XVIII europeo, y nutrió su espíritu con la doctrina de los derechos del hombre y de la soberanía popular. Fue de una cultura vastísima; dedicaba sus horas libres al estudio de varios idiomas y de obras de filosofía, ciencia y arte. Por su inclinación a la introducción del espíritu positivo en el campo de los estudios teológicos, por su afán renovador, por su sólido espíritu crítico, adquirió los perfiles de un reformador intelectual.

Otro aspecto que podemos encontrar en Hidalgo, es el de libertador. En efecto, desde su llegada a Valladolid, se le ve preocupado por la libertad de los esclavos, así lo demuestra su bando de abolición de la esclavitud de 19 de octubre de 1810. En este se prevenía a todos los dueños de esclavos y esclavas, los pusieran en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras para que pudieran tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamento y ejecutar las demás cosas que hacían las personas libres, bajo pena de muerte y confiscación de todos sus bienes, para los dueños de esclavos que no cumplieran el decreto²⁵. No fue algo pasajero en su pensamiento esta preocupación, pues a su llegada a Guadalajara expide, el 29 de noviembre del mismo año, otro bando en el que declaraba que “siendo contra los clamores de la naturaleza, el vender a los hombres, quedaban

²⁵ Cue, Canovas, Ob. Cit. Págs. 147-148

abolidas las leyes de la esclavitud, no sólo en cuanto al tráfico y comercio que se hacía de ellos, sino también por lo relativo a las adquisiciones...”²⁶. Nuevamente el 6 de diciembre del mismo año volvía a insistir sobre la abolición de la esclavitud, señalando un plazo de diez días para ponerlos en libertad, “so pena de muerte, la que se aplicará por trasgresión de este artículo”²⁷. Antes que en otras partes del mundo, en México, Hidalgo proclamaba la abolición total y definitiva de la esclavitud.

Ese mismo afán de libertad humana inspiró sus disposiciones sobre abolición de los tribunos de las castas: “Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía”²⁸.

Sus planes económicos fueron una declaración de guerra al régimen de prohibiciones y restricciones a la metrópoli. Así dictó disposiciones para abolir los estancos; para suprimir el uso del papel sellado; para disminuir las alcabalas. Todas estas medidas muestran las tendencias liberales de Hidalgo.

Su movimiento proclamaba principios agrarios; así lo demuestran, los edictos de Abad y Queipo, (8 de octubre de 1810) y, de Lizana (18 de

²⁶ Hernández Luna, Juan, “Imágenes Históricas de Hidalgo”. Consejo de Humanidades, UNAM. México, 1954, Pág. 172.

²⁷ Montiel y Duarte, Isidro. “Derecho Público Mexicano”. Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1871, T. I. pág. 3.

²⁸ Ibidem.

octubre de 1810). En el primero decía Abad y Queipo: "...en cuanto al cura Hidalgo y sus secuaces intentan persuadir a los indios, de que son dueños y señores de la tierra, de la cual los despojaron los españoles por conquista, y que por el mismo medio ellos la restituirán a los mismos indios..."²⁹. Lizana decía a sus feligreses: "Hijos míos, no os dejéis engañar: el cura Hidalgo procesado por hereje no busca vuestra fortuna, sino la suya. Ahora os lisonjea con el atractivo de que os dará la tierra; no os la dará y os quitará la fe"³⁰. Para cumplir su programa, Hidalgo dicta medidas agrarias en su decreto de 5 de diciembre de 1810 en el que dice: "Que deben entregarse a los naturales las tierras de cultivo, sin que para lo sucesivo pudieran arrendarse..."³¹. En este decreto dio un contenido agrario a la lucha por la Independencia al establecer el reparto de las tierras de cultivo, entre los indígenas, y el goce exclusivo de las tierras de comunidad en beneficio de aquellos. En realidad, Lizana y Queipo excomulgaron a Hidalgo más que por hereje, por atacar el orden social y la propiedad de la tierra.

En el orden político, Hidalgo propugnó por la constitución de un Congreso que se compusiera de representantes de todas las ciudades, villas y lugares del reino y que tuviera por objeto principal, como el mismo Hidalgo dijo, "mantener nuestra santa religión, dicte

²⁹ Cue, Canovas, Agustín. "Historia Social y Económica de México", Editorial América, México, 1947. T. II. Pág. 31.

³⁰ Ibidem. Pág. 32

³¹ Ibidem.

leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo, ellos gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastación del reino, y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países...”³². Esta idea del Congreso formado por delegados de la nación era ya la concepción de una organización política de carácter representativo.

Hidalgo no se conformó con concebir un gobierno nacional, sino que lo creó él mismo en Guadalajara y lo organizó con dos ministerios (de Gracia y Justicia, y de Estado y Despacho). Además, pensó que dicho gobierno, fuera reconocido en el extranjero y para ello envió un representante a Estados Unidos.

Como hemos podido ver, aunque sea de una manera somera, Hidalgo se mostró como un libertador, como un reformador intelectual y social, y sólo Morelos logró superar el pensamiento y obra del cura de Dolores, pero es indudable que el ejemplo y doctrina de Hidalgo tuvieron una marcada influencia en Morelos, el cual lo reconoció como su maestro y guía político. Hidalgo fue el que lo escogió, el que supo apreciar la grandeza del cura michoacano y, de la breve conferencia que los dos héroes tuvieron en Indaparapeo, quedó una simiente

³² Cuevas, M. Ob. Cit. Pág. 60

fecunda en la conciencia de Morelos, que determinó su vocación y lo hizo digno sucesor de Hidalgo.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROMULGACIÓN DEL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814

III.- Junta de Zitacuaro

A) Su Creación.

Al marchar Hidalgo y sus compañeros hacían Estados Unidos, se acordó en Saltillo, que quedaran para expedicionar en el interior del país, el resto de tropas al mando de Abasolo el cual no llegó a tomar posesión del mando. Después se nombró al General Arias, quien renunció al empleo y se determinó que en junta de oficiales se nombrase un jefe; recayendo el nombramiento en el Licenciado Ignacio López Rayón.

Rayón partió de Saltillo, hacía Zacatecas, pero en esta ciudad permaneció poco tiempo, pues enterado de que se habían movilizado tropas realistas para recuperar dicha ciudad, se vio en la necesidad de abandonarla. En esta ciudad “mandó reunir todas las corporaciones de Zacatecas, y les manifestó que deseaba se instalase allí un Gobierno liberal provisional, representativo de la Nación, el cual obrase con independencia de España, bajo el cual los empleados públicos conservasen sus destinos siempre que manifestaren con hechos adhesión a la causa nacional, pero no conservasen ni

mandasen armas”¹. Acto seguido, se nombró una comisión de los principales sujetos de la ciudad de Zacatecas, enviándose con un oficio a Calleja en el que se explicaba la necesidad de que se formara una Junta nacional “bajo cuyos auspicios –decía el oficio- conservando nuestra legislación eclesiástica y cristiana disciplina permanezcan ilesos los derechos del muy armado Sr. Son Fernando VII, se suspenda el saqueo y desolación, que bajo el pretexto de consolidación, donativos, préstamos patrióticos y otros emblemas, se estaban verificando en todo el reino, y lo liberte por último de la entrega que según alguna fundada opinión estaba ya tratada, y a verificar por algunos europeos miserablemente fascinados de la astuta sagacidad de Bonaparte”². Fue inútil este oficio tratando de convencer al gobierno realista, pues el virrey Venegas lo desaprobó y jamás quiso se entrase en contestaciones con los insurgentes sino que por el contrario siempre deseó que se les hiciese guerra.

Como dejamos dicho anteriormente, Rayón tuvo que salir de Zacatecas dirigiéndose a Zitácuaro. En esta ciudad, se propuso formar una Junta de Gobierno con el fin de que “Organizara los ejércitos, protegiera la justa causa y libertara a la Patria de la opresión que había sufrido por espacio de tres siglos”³. En efecto, desde la aprehensión de Hidalgo, el país era un verdadero caos, por lo que era

¹ Bustamante, Carlos Ma De. “Hidalgo”, Editorial Empresas Editoriales Colección El Liberalismo Mexicano, México, 1953. Pág. 247

² Ibidem. Pág. 248

³ Cuevas, Mariano, Ob. Cit. T. II. Pág. 86

preciso arreglar los innumerables partidos diseminados y por esta razón, Rayón pensó instalar un gobierno cuyas órdenes fueran obedecidas por todos los insurgentes. Morelos estuvo de acuerdo con la idea de Rayón, haciéndoselo saber en una carta en la que le decía: "... parece que estábamos con el mismo pensamiento y muchos días ha que lo he deseado para evitar tantos males... sobre todo la anarquía que se deja ver... Por esos males nada hemos progresado; por ellos he padecido hambres y desnudeces hasta llegar el caso de vender mi ropa de uso, quedándome con el encapillado por socorrer las tropas"⁴. Convocó Rayón pues, a los principales individuos de las inmediaciones de Zitácuaro exponiéndoles la necesidad que había de instalar la Junta, con el fin de que diesen su voto, los cuales se adhirieron unánimemente. Luego se procedió al nombramiento por los mismos individuos que había concurrido a la reunión, resultando electos: Rayón como presidente, José María Liceaga y José Sixto Verduzco, como vocales. Más tarde se nombró a Morelos como cuarto vocal. Así en agosto de 1811, quedó instalada la Junta que adoptó el nombre de "Suprema Junta Nacional Americana". Lucas Alamán ha imputado injustamente a Rayón, que al formar dicha Junta tenía ambiciones personales para centralizar el gobierno en su persona; así en su Historia de México, dice que Rayón intentó formar una Junta "siendo su plan que la autoridad recayese en él mismo"⁵. Decimos que es injusto Alamán, porque como dice Mariano Cuevas: "No es humano

⁴ Teja Zabre, Alfonso. "Vida de Morelos", Editorial Dirección General de Publicaciones. UNAM, México, 1959, Pág. 167

⁵ Alamán, L. Ob. Cit. T. II. Pág. 353.

querer centralizar en sí tantas responsabilidades y fatigas en los momentos más difíciles”⁶. La verdad es que Rayón no tuvo intereses personales, sino que él actuó de buena fe queriendo terminar con la anarquía que había en el grupo insurgente.

La Junta se pronunció por Fernando VII, y todas sus proclamas las hacía invocando el nombre del Borbón. La explicación de esta actitud la daba en una carta que dicha Junta dirigió a Morelos el 4 de septiembre de 1811. En dicho documento vemos que la Junta hacía uso del nombre del rey, como un recurso político y así decía: “Habrá sin duda reflejado V. E. que hemos apellidado en nuestra Junta el nombre de Fernando VII... nosotros ciertamente no lo habríamos hecho, si no hubiéramos advertido que nos surte el mejor efecto; con esta política hemos conseguido que muchas de las tripas de los europeos desertándose se hayan reunido a las nuestras; y al mismo tiempo que algunos de los americanos vacilantes por el vano temor de ir contra el Rey, sean los más decididos partidarios que tenemos... Nuestros planes en efecto son de Independencia, pero creemos que no nos ha de dañar el nombre de Fernando VII...”⁷. Para Morelos, esta conducta engañosa, aprobada por la Junta, nunca fue de su agrado. Pretendió con insistencia suprimir el uso del nombre del Borbón, y sólo pudo lograrlo por medio del Congreso de Chilpancingo.

⁶ Cuevas, M. Ob. Cit. T. II. Pág. 86

⁷ “El Congreso de Anáhuac”. Cámara de Senadores, México, 1963. Pág. 38-39

Al enterarse el virrey de la instalación de la Junta, mandó al sanguinario Calleja, para acabar con dicho organismo. En el bando expedido por Calleja en Guanajuato se lee: “Declaro así mismo que a consecuencia de las órdenes con que me hallo del Excelentísimo Sr. Virrey, debo moverme en breve con el ejército de mi mando hacía el referido pueblo de Zitácuaro, para castigar y destruir a los bandidos que se han reunido con él...”⁸ Calleja, que ya veía con odio todo lo mexicano, al llegar a Zitácuaro, mandó publicar un bando en el que ordenaba que “sin distinción de sexo, edad ni condición, todos los vecinos desocuparan la villa dentro del término de seis días, la que debía ser reducida a cenizas. Además, las tierras de propiedad particular quedaban confiscadas para la Real Hacienda; los vecinos bajo pena de vida, debían presentarse a derribar las fortificaciones y los solares debían sembrarse de sal, quedando prohibido reedificar la población”⁹. El bando se cumplió al pie de la letra y la ciudad se vio nacer a la Junta, quedó convertida en pavesas; a partir de ese momento la Junta fue peregrinando de un lugar a otro.

Desgraciadamente no fue posible que la autoridad de la Junta quedase reconocida por todos los jefes de los partidos armados que apellidaban la Independencia; muchos de ellos mal se avenían a la obediencia de un poder central que, aparte de prescribirles una acción ordenada y regular, pudiera irles a la mano en sus tendencias al

⁸ Bustamante, Carlos Ma. De. “Rayón”, Ed. Empresas Editoriales, Colección El Liberalismo Mexicano, México, 1953, Pág. 27.

⁹ Cuevas, Mariano. Ob. Cit. T. II. Pág. 90.

desconcierto y al pillaje¹⁰. Así vemos que Albino García, que llenaba con su nombre la Intendencia de Guanajuato decía “que no reconocería más junta que la de los ríos”¹¹. Además, pronto dicha Junta se vio presa de intestinas disensiones que más tarde produjeron males a la causa de la Independencia; Liceaga y Verduzco desconfían de Rayón porque temían que se arrogase el mando supremo. La pugna se acrecentó más, cuando Rayón reprendió a Verduzco por haber atacado Valladolid (donde éste fue derrotado en una forma desastrosa), cuando el presidente de la Junta le había ordenado que desistiera de su propósito. Esto trajo a Rayón “la exacerbación del odio de aquél, resolviéndolo a reunirse con Liceaga y a combatir descaradamente a Rayón”¹². La pugna de los hombres de Zitácuaro, que reventó con todo su encono a principios de 1813, pasó al campamento de Morelos, ocupado en la campaña de Acapulco. Escogido por los mismos contendientes como el árbitro más idóneo para dirimir sus diferencias, cada uno trató de obtener el apoyo del caudillo, sin conseguirlo, porque Morelos que con paciencia escuchó los alegatos de los rijosos, no se pronunció por ninguno. Superior en calidad humana, en principios y en sentimientos patrióticos, les instó a la concordia, les advirtió cuánto ayudaban al partido realista con su proceder, en la medida que lesionaban el buen nombre de la causa que decían defender. Abogo por la salvación de la Junta y reiteró varias veces, que las discrepancias personales debían de sofrenarse,

¹⁰ “México a través de los Siglos”. Ed. Espasa. T. III. Barcelona, Pág. 261.

¹¹ “El Congreso de Anáhuac”. Pág. 9.

¹² Alexanderson Jooublanc, Luciano. “Ignacio López Rayón”. Ed. Impresos Adonis. México, 1963. Pág.

en aras de la unidad del movimiento insurgente. Los intentos de Morelos para reconciliarlos fueron inútiles, pues la pugna se acrecentaba cada día más. La escandalosa disputa entre los vocales de la Junta se había infiltrado de tal manera entre los núcleos de la insurgencia, que los jefes con mando militar empezaron a tomar banderías, amenazando con fragmentar el movimiento a un punto que se comprometía terriblemente el éxito del mismo; y ello, cuando más deberían cerrarse filas, pues por ese tiempo acababa de tomar el cargo del virreinato, el sanguinario Calleja, el enemigo más astuto que tuvieron los insurgentes. En razón de tan críticas circunstancias, Morelos se vio precisado a tomar una decisión extrema: La de crear un nuevo gobierno que fuera más responsable que la Junta, decidiéndose a convocar al Congreso de Chilpancingo, del que nos ocuparemos más adelante.

B) Su Obra.

Entre los documentos más importantes expedidos por la Junta de Zitacuaro, se encuentra en primer término: Los “Elementos Constitucionales”, elaborados por Rayón. En segundo término el “Plan de Paz y Guerra” del Dr. Cos.

Los “Elementos Constitucionales” abarcan declaraciones de principios y preceptos positivos acerca de la organización del gobierno, de la ciudadanía y de las libertades.

Comenzaba declarando, que la Religión Católica sería la única, sin que se tolerara ninguna otra, y que para conservar la pureza del dogma se constituiría un tribunal de la fe, cuyo reglamento mantuviera a sus individuos lejos “de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo”¹³. Declaraba que la soberanía emanaba directamente del pueblo, pero residía en Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano. El Supremo Congreso, que sería el cuerpo directivo del país estaría formado por cinco vocales nombrados por los representantes de las Provincias (éstos serían nombrados cada tres años por los Ayuntamientos respectivos); pero en tanto podía llevarse a cabo esa elección deberían continuar en sus funciones los que habían integrado la Junta de Zitácuaro. Las funciones los que habían integrado la Junta de Zitácuaro. Las funciones de cada vocal durarían cinco años, y no deberían ser electos todos en un año, sino sucesivamente uno cada año “cesando de sus funciones en el primero, el más antiguo”¹⁴; pero mientras no se tomara la capital del reino, no podrían ser substituidos los tres primeros vocales (Rayón, Verduzco y Liceaga) por otros, y que los cinco años, de los que fueran miembros de la Junta al hacerse

¹³ “El Congreso de Anáhuac”. Pág. 40.

¹⁴ Ibidem. Pág. 41

tal conquista, se empezarían a contar cuando la misma se efectuara. Declaraba que las personas de los vocales serían inviolables en el tiempo de su ejercicio, “sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean, y hayan sido”¹⁵

Los asuntos graves del gobierno (declarar la guerra, hacer la paz, establecer gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales), no serían resueltos por la Junta, sino por un Consejo de Estado compuesto por todos los oficiales, (de Brigadier para arriba), lo cual sin duda era un estorbo para el arreglo de los negocios, y casi imposible de llevar a cabo.

Se creaban dos despachos: de Gracia y Justicia y de Guerra y Hacienda con sus respectivos tribunales.

Había un Protector Nacional nombrado por los representantes, el cual podría proponer el establecimiento y derogación de las leyes en las sesiones públicas ante el Supremo Congreso en presencia de los representantes, pero quien decidiría lo que conviniese, sería la Junta Gubernativa a pluralidad de votos.

¹⁵ Ibidem.

Los extranjeros podrían obtener la ciudadanía mediante carta de naturalización, la cual la expediría la Suprema Junta; pero sólo los mexicanos por nacimiento obtendrían los empleos públicos “sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza”¹⁶. Proscribía la esclavitud y la tortura. El comercio sería libre pero con limitaciones para asegurar la pureza del dogma católico. Habría libertad de imprenta pero sólo en asuntos científicos y políticos.

Se creaban cuatro órdenes militares “que serán la de Nuestra Señora de Guadalupe, la de Hidalgo, la del Águila y la de Allende”¹⁷. Habría cuatro Capitanes Generales, de los cuales uno sería Generalísimo en tiempo de guerra.

Por último, se establecía que serían solemnizados “los días diez y seis de septiembre en que se proclama nuestra feliz independencia, y el 20 y 9 de septiembre y 31 de julio cumpleaños de nuestros Generalísimos Hidalgo y Allende, y el 12 de diciembre consagrado a nuestra amabilísima protectora Nuestra Señora de Guadalupe”¹⁸

Dichos “Elementos Constitucionales” fueron objetados por Morelos en noviembre de 1812 en los siguientes puntos:

¹⁶ Ibidem. Pág. 42.

¹⁷ Ibidem. Pág. 43

¹⁸ Ibidem.

PRIMERO: Insistía en que se excluyera la declaración de soberanía atribuida a Fernando VII; “la proposición del señor don Fernando VII es hipotética”¹⁹, decía el héroe michoacano. Este quizá fue el punto más importante, en que estuvieron en pugna las opiniones.

SEGUNDO: Que se limitase el Consejo de Estado a un número reducido de oficiales, especialmente los de Brigadier, para que el Consejo se pudiera reunir con mayor celeridad.

TERCERO: Que no hubiera un solo Protector Nacional, sino uno por cada obispado “para que esté la administración de justicia plenamente asistida”²⁰.

CUARTO: Que se admitieran pocos extranjeros.

QUINTO: Que se debería haber no cuatro Capitanes Generales, sino de siete a nueve según las provincias episcopales que hubiere, dando a dichos Capitanes carácter vitalicio que sólo cesaría por ineptitud o enfermedad o por llegar a tener más de setenta años.

El mismo Rayón no quedó satisfecho de su obra como se deduce de la carta que envió a Morelos en marzo de 1813, en la que le decía:

¹⁹ “El Congreso de Anáhuac”, Pág. 44

²⁰ Ibidem.

“...y así no puedo convenir en que se publique la Constitución que remití a V. E. en borrador, porque ya no me parece bien...”²¹

El otro documento expedido por la Junta, y que tuvo cierta importancia fue el “Plan de Paz y Guerra”. El Dr. Cos, de acuerdo con la Junta, quiso entablar negociaciones de paz con el virrey y para este efecto elaboró los susodichos planes.

En el de Paz se consignaba, entre los principales puntos: Que la soberanía residía en la Nación y proponía que se formara un Congreso Nacional independiente de España, el cual representara a Fernando VII afirmando sus derechos; que los españoles quedarían en calidad de ciudadanos con el goce de sus vidas y haciendas, y que los que fueran empleados con los honores, fueros y privilegios; que declarada y sancionada la Independencia, se olvidaran los agravios y acontecimientos pasados “tomándose a este fin las providencias más activas y todos los habitantes de este suelo, así criollos como europeos, constituyan indistintamente una Nación de ciudadanos americanos vasallos de Fernando VII, empeñados en promover la felicidad pública”²²; que América podría ayudar a sostener la guerra contra los franceses. En caso de que no se aceptaran sus proposiciones, se aplicaría el Plan de Guerra. En éste proponía que se observase el derecho de Gentes y de Guerra, de lo que deducía:

²¹ Ibidem. Págs. 45-46

²² Bustamante, Ob. Cit. Pág. 137

que los prisioneros no fuesen tratados como reos de esa majestad, ni que se les sentenciara a muerte, sino que fueran canjeados. Pedía trato humano a los prisioneros; que terminado un combate no se matara a nadie sino que fueran hechos prisioneros. En este plan, también se pronuncia por Fernando VII al decir: “Los partidos beligerantes reconocen a Fernando VII”²³

Hemos visto que en dichos planes se seguía sosteniendo la ficción de representar la autoridad de Fernando VII, pero como dice Mariano Cuevas, “lo de mencionar a Fernando VII era una mera fórmula que no podía llevar en el fondo sinceridad. Era una diplomacia para que no se apartasen algunos neutrales o mal informados acerca de la posición verdadera del desprestigiado Borbón”²⁴.

Con este plan, el Dr. Cos trató de suavizar la guerra y protestó contra toda efusión de sangre, pero todo fue inútil, pues el virrey no sólo no contestó el oficio del ilustre insurgente, sino que lo mandó quemar.

La mayor gloria de Rayón consistió en haber creado la Junta de Zitácuaro, y así abrirle el camino a Morelos para la instauración del Congreso de Chilpancingo, pues éste no se explica sin la existencia de aquélla; su antecedente inmediato es pues, dicha Junta. Morelos, antes de convocar al Congreso, trató de fortalecer la Junta, para lo

²³ Ibidem.

²⁴ Cuevas M. Ob. Cit. T. II. Pág. 95

cual proponía que se nombrara un quinto vocal, asimismo trató de conciliar a los integrantes de dicho organismo para que no desapareciera. El cura de Carácuaro sabía que aquel organismo era más nominal que real, pero con su actitud no se proponía otra cosa que cerrar filas en torno a un centro único revolucionario, para aumentar así las posibilidades de una victoria aplastante sobre el realismo.

Como hemos visto, Rayón se preocupó, además, por elaborar una Constitución que tal vez “sirvió, sobre todo, para estimular la expedición de una ley fundamental”²⁵

IV. Don José María Morelos y Pavón

Don José María Morelos y Pavón, el genio militar de nuestra guerra de Independencia, se había revelado precisamente en el momento de mayor infortunio para la causa de la Independencia: Cuando los cadalsos de Chihuahua y las derrotas de Rayón parecía que ponían fin al levantamiento iniciado por Hidalgo, alzábase en el sur el insigne hombre de Michoacán inquietando seriamente al gobierno virreinal. Sin elementos de ninguna clase, él había podido crearlos en fuerza de su genio admirable, y conquistar la ancha zona del sur en poco tiempo, creciendo día a día su prestigio en proporción de sus victorias.

²⁵ Tena Ramírez, Felipe. “Leyes Fundamentales de México”, Editorial Porrúa, México, 1957, Pág. 23

Cuando se acercó a Hidalgo, no puso a su servicio ni notoriedad, ni fortuna, ni poder, sino su vida y, con ella, el sentimiento más puro de amor a la Patria. Era humilde, y por lo mismo, supo ser intérprete de la masa popular, comprendiendo sus aspiraciones. Sintió siempre un amor a su pueblo, aspiraba al bien, despreciaba la muerte, rehusaba los honores y adoraba a su Patria.

Fue el mejor estratega entre los insurgentes, y sólo un hombre de la talla de él, pudo resistir el glorioso sitio de Cuautla, que asombró al mismo Calleja, quien en una carta que le dirigió al virrey, le decía: “Cuento hoy cuatro días de fuego que sufre el enemigo como pudiera una guarnición de las tropas más bizarras, sin dar indicio de abandonar la defensa. Todos los días amanecen reparadas las pequeñas brechas que es capaz de abrir mi artillería: La escasez de agua la ha suplido (Morelos) con pozos; la de víveres, con maíz que tienen en abundancia; y todas las privaciones con un fanatismo difícil de comprender...”²⁶. Dos meses después decía Calleja al virrey: “Si la constancia y actividad de los defensores de Cuautla fuese con moralidad y dirigida a una justa causa, merecería algún día en lugar distinguido en la historia”²⁷. El sitio de Cuautla, como dice el manifiesto que la Junta de Zitácuaro dirigió a los americanos para

²⁶ Cuevas, Mariano. Ob. Cit. T. II. Pág. 92

²⁷ Ibidem. Pág. 93

celebrar el aniversario del grito de Dolores, “llena de gloria a Morelos y de confusión a sus enemigos”²⁸.

Al igual que en Hidalgo, podemos ver en Morelos al libertador y así desde fines de 1810 (17 de noviembre), expide un bando en que proscribe la esclavitud, debiendo castigarse a los que tuvieren esclavos. En otro bando, expedido el 23 de marzo de 1813, vemos que insiste en la abolición de la esclavitud: “a consecuencia de ser libre toda la América –decía- no debe haber esclavos y los amos que los tengan los deben dar por libres, sin exigirles dinero por su libertad, y ninguno en adelante podrá venderse por esclavo, ni persona alguna podrá hacer esta compra”²⁹. El 5 de octubre de 1813, en Chilpancingo, expidió otro decreto por el que prevenía que los Intendentes de la Provincia y demás magistrados, cuidaran de que se pusieran en libertad cuantos esclavos hubieren quedado después de los anteriores decretos de abolición de esclavitud expedidos tanto por él como por Hidalgo. Morelos sabía que no basta con mandar una vez que un abuso quede destruido; entendía que es preciso insistir innumerables veces para que los abusos que se persiguen no retornen, de ahí sus decretos sobre la abolición de la esclavitud. En el decreto que hemos señalado anteriormente (5 de octubre de 1813), combatía otras formas parciales de esclavitud, “previniendo a las Repúblicas y jueces

²⁸ Bustamante, Carlos Ma. De. “Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana”, Ed. Talleres Ninotipográficos Soria, 2ª Ed. T. II. México, 1926, Pág. 224.

²⁹ Teja Zabre. Ob. Cit. Pág. 188.

no esclavicen a los hijos de los pueblos con servicios personales que sólo deben a la Nación y Soberanía y no al individuo como a tal...”³⁰.

Otra de sus medidas de trascendencia nacional, fue la de suprimir las castas y en su decreto de 17 de noviembre de 1810, vemos que dice que tanto los indios, mulatos, como las castas, deberán llamarse americanos³¹. En el decreto de 23 de marzo de 1813 se lee: “...Que quede abolida la hermosísima jeringonza de calidades, indios, mulatos o mestizo, tente en el aire, etc, y sólo se distinga la regional, nombrándolos todos generalmente americanos, con cuyo epíteto nos distinguimos del inglés, francés, o más bien del europeo, que nos perjudica, del africano y del asiático que ocupan las otras partes del mundo...”³²

En su Proyecto para la confiscación de intereses de europeos y americanos adictos al gobierno español, se ven claramente sus ideas sociales, y así prevenía que se despojara a los ricos y nobles de sus bienes y se repartiera la mitad de sus productos entre los pobres y la otra mitad se reservara para los fondos de la caja militar. Estas medidas se irían verificando conforme se fueran tomando las poblaciones. El repartimiento que tocara a los vecinos de la población debería hacerse con la mayor cordura, de manera que nadie

³⁰ “El Congreso de Anáhuac”, Pág. 103.

³¹ Teja, Zabre, Ob. Cit. Pág. 186

³² Ibidem, Pág. 187.

enriqueciera en lo particular³³. Con estas medidas, Morelos trataba a la vez que terminar con la miseria, privar al enemigo de los medios de subsistencia, ya que muchos de los ricos ayudaban al gobierno realista, y obtener recursos para la causa de la insurgencia. A la vez para restarle elementos de lucha al gobierno español, declaraba: “Deberán derribarse en dichas poblaciones (o sea las que fueran cayendo en poder de los insurgentes), todas las aduanas, garitas y demás edificios reales, quemándose los archivos, a excepción de los libros parroquiales, pues sin esta providencia jamás se logrará establecer un sistema liberal, nuevo, para lo cual es necesario introducir el desorden y la confusión entre los gobernadores, directores de renta, etc., del partido realista”³⁴.

Morelos también dictó medidas agrarias, y así vemos que en el bando que expidió el 17 de noviembre de 1810, decía: “No hay cajas comunidad, y los indios percibirán la renta de sus tierras como suyas propias en los que son las tierras”³⁵. Con esta medida trataba de romper el régimen comunal, de inmenso raigambre en el país y lo sustituía por el individualista. En el decreto por el cual creaba la provincia de Techan, disponía entre otras cosas que las tierras de los pueblos se entregaran a los naturales de ellos para que las cultivaran³⁶. Todas estas medidas agrarias las repitió a lo largo de su

³³ “Primer Centenario de la Constitución de 1824”, Págs. 115-116

³⁴ Ibidem.

³⁵ Teja, Zabre, Ob. Cit. Pág. 186

³⁶ “Primer Centenario de la Constitución de 1824”. Pág. 93

actuación militar; pero donde se muestra más radical proclamando la necesidad de destruir el latifundio, es en su ya referido Proyecto para la confiscación de intereses de europeos y americanos adictos al Gobierno español. En este documento aparece como verdadero precursor de la Reforma Agraria en México, en el punto que dice: “Deben inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando puedan hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y de público...”³⁷. Con estas medidas pretendía desterrar la miseria en el campo eliminando al esclavo y al peón al convertirlos en pequeños propietarios y en consecuencia elevar su estándar de vida. Además, como lo hemos dicho anteriormente, con ello quebrantaba el poder del gran hacendado, para restarle apoyo al poder colonial, pues como el mismo Morelos decía: “...a la corta o la larga han de proteger con sus bienes las ideas del déspota que alige al reino”³⁸

³⁷ Ibidem. Pág. 116

³⁸ Ibidem. Pág. 117

Como político, Morelos fue extraordinario. Aparece como precursor de los ideales democráticos de gobierno; su habilidad como estadista y político se revela desde su decreto de 13 de octubre de 1811 en que para atraerse a los criollos al movimiento declaró: “Que nuestro sistema sólo se encamina a que el gobierno político y militar que reside en los europeos recaiga en los criollos...”³⁹; asimismo para evitar la anarquía que significaba el carácter de guerra de castas que había asumido la causa decía, “...no hay motivo para que los que se llamaban castas quieran destruirse unos con otros, los blancos contra los negros, o éstos contra los naturales pues sería el yerro mayor que podían cometer los hombres...”⁴⁰.

Una de sus mayores aspiraciones políticas fue la de suprimir el nombre de Fernando VII del programa de la rebelión, que como hemos dicho anteriormente, era usado por la Junta de Zitácuaro, declarando el deseo de Independencia política; pero su más grande obra como político fue la creación del Congreso de Chilpancingo.

Tal vez, el documento más importante expedido por Morelos, fue el que llamó “Sentimientos de la Nación”. En este histórico documento está condensada su ideología fundamental. Este documento sería el fundamento de la futura Constitución, “Que debe hacerla feliz y grande entre las otras potencias” según se lee en el Acta de la reunión

³⁹ Ibidem. Pág. 91

⁴⁰ Ibidem.

para el nombramiento de vocales propietarios y suplentes del Congreso, leída por Rosainz el 14 de septiembre de 1813.

En sus “Sentimientos de la Nación”, recomendaba en primer término que se procediera a declarar “que la América era libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía”⁴¹. En seguida declaraba que la Religión Católica sería la única “sin tolerancia de otra”, y que los ministros de la Iglesia se sustentaran con los diezmos y primicias, y que el pueblo no pagará más obvenciones que las que fueren de su devoción; el dogma sería sostenido “por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó”. Con esto declaraba que la Iglesia debería ser independiente del gobierno civil.

En este documento encontramos el principio de la soberanía popular y del de la representación: “La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes... que deben ser sujetos sabios y de probidad”.

Consignaba además, el principio de la división de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

⁴¹ “Sentimientos de la Nación” fueron tomados del “El Congreso de Anáhuac”, Págs. 89 a 91

Los empleos sólo los obtendrán los americanos y se admitirían únicamente extranjeros, si eran artesanos “capaces de instruir, y libres de toda sospecha”.

En otro punto decía que la Patria no sería del todo libre, en tanto no se reformara el gobierno, “abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal y echando de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.

Agregaba que las leyes que dictara el Congreso deberían ser tales “que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleja la ignorancia, la rapiña y el hurto”; que comprendieran a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; que dichas leyes no se expidieran sino después de discutidas y a pluralidad de votos aprobadas.

Nuevamente aparecen sus ideas igualitarias, pues insistía en que se proscibiera la esclavitud al igual que la distinción de castas, y que lo único que debería distinguir a los hombres, era el vicio y la virtud.

Proponía que los puertos quedaran franqueados al comercio exterior e imponía derechos de importación de sus productos.

Declaraba que se respetaran las propiedades de todos y sus domicilios “como un asilo sagrado señalando penas a los infractores”; proscribía la tortura; que se sustituyeran todos los impuestos (salvo los derechos de importación), por una contribución personal de un cinco por ciento de sus ganancias “u otra carga igual ligera, que no oprima tanto como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados”.

Proponía por último, como fechas que deberían solemnizarse, el día 12 de diciembre dedicado a la Virgen de Guadalupe, y el 16 de septiembre “como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó”.

Después de este breve estudio sobre el héroe Michoacano, nos podemos dar cuenta, de que si Morelos fue grande como creador y organizador de ejércitos, como político y reformador social fue extraordinario. Con él, como dice el Dr. De la Cueva “principió la lucha por un derecho constitucional al servicio de la justicia social; su ideario político y jurídico, producto de su amor al pueblo y de su educación humanista, no se olvidaría por los hombres de México y está en el

principio de su trayectoria que condujo a nuestra declaración de derechos sociales de 1917”.⁴²

V. El Congreso de Chilpancingo

A) Su Creación.

Como vimos anteriormente, Morelos, para terminar con las diferencias que había surgido entre los miembros de la primitiva Junta de Zitácuaro, decidió convocar una Asamblea, que con el carácter de Congreso Nacional sintetizara las ideas de gobierno y la táctica de lucha que habría de desarrollarse. Carlos María de Bustamante, que tal vez fuera el consejero más escuchado de Morelos, y al que una medida considerable se debe la idea del Congreso, puesto que así lo sugería al cura de Carácuaro en una carta de fecha 26 de mayo de 1813, en la cual le decía: “Pasó la época de una guerra sangrienta y de espada: Vamos a entrar en otra de astucia y de política indeciblemente más peligrosa que la primera. Presentemos, pues a nuestros tiranos un Congreso de sabios, con el que captemos la benevolencia de las potencias extranjeras y la confianza de los pueblos de este continente. Ellos se apresurarán a lanzar de su seno a los enemigos y acudirán al Congreso como a un asilo seguro de salvación”⁴³; y le sugería que dicha asamblea fuera en Oaxaca, ya

⁴² “El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX”. Pág. 1230.

⁴³ “El Congreso de Anáhuac”. Pág. 62

que era la población más importante en poder de los insurgentes, pero Morelos se decidió por Chilpancingo.

El 28 de junio de 1813, expedía Morelos desde Acapulco, la convocatoria para el Congreso, en la que entre otras cosas decía: “Agobiada ésta (la Junta de Zitácuaro) son inmensidad de atenciones a que debe dedicarse se hallaba enervada para poder desempeñar todos y cada uno de los grandes objetos a que debían consagrarse sus tareas. Persuadido el reino de esta verdad, ha exigido de mí con instancia repetida la instalación de un nuevo Congreso... Por tanto debiendo acceder a sus ruegos he convocado a todas las Provincias de las que tenemos ocupados algunos pueblos designados el de Chilpancingo y todo el mes de septiembre próximo para la celebración de un acto no menos útil que memorable y solemne”.⁴⁴ En este documento, mandaba que se eligiera Generalísimo entre los cuatro Capitanes Generales que había (Verduzco, Liceaga, Rayón y Morelos), el cual sería escogido por los oficiales de Coronel para arriba, y luego fuese sometido al voto del Congreso para que ejerciese el Poder Ejecutivo con plenitud de facultades.

Terminado el sitio del Castillo de San Diego, se trasladó a Chilpancingo, habiendo antes ordenado que se nombrasen electores en la Provincia de Techan. A dicha reunión deberían concurrir los

⁴⁴ Ibidem. Págs. 65-66

antiguos miembros de la Junta de Zitácuaro y el quinto vocal que meses antes había mandado elegir en Oaxaca.

Ya en Chilpancingo, expidió Morelos el 11 de septiembre un reglamento en el que prefijaba las facultades del Congreso y el modo como debía proceder. En dicho documento se encuentran algunos principios fundamentales que pueden considerarse como base de la futura Constitución, o mejor dicho, del Decreto Constitucional.

En el preámbulo del reglamento decía Morelos, que consideraba que al Congreso debía dejarse la dirección de la guerra de Independencia; declaraba que estaba convencido de que era intruso e ilegítimo todo gobierno que no se derivaba de la fuente para del pueblo y que por lo mismo había mandado convocar elecciones populares de diputados, demostrando con esto el caudillo sus convicciones democráticas.

En este mismo ordenamiento determinaba cómo serían nombrados los diputados: Unos, los de las partes oprimidas de la Nación, los nombraría él mismo, a reserva de que sus nombramientos fueran confirmados por las mismas Provincias; y otros, los de las partes libres por sus Provincias, mediante una elección conforme a un sistema indirecto en segundo grado (los electores primarios nombrarían electores secundarios, y estos reunidos en Chilpancingo el día 13 de septiembre, designarían diputados de Provincia).

Formado así el Congreso, decía: “Procederá en primera sesión a la distribución de poderes, reteniendo únicamente el que se llama legislativo”⁴⁵. El Poder Ejecutivo se depositaría en manos del que resultara electo Generalísimo; el Judicial quedaría constituido por los tribunales entonces existentes a reserva de que se iría reformando el sistema de los mismos. El Congreso debería nombrar un presidente y un vicepresidente del mismo y la presidencia del Congreso se iría turnando, de modo que todos los diputados llegaran a desempeñarla.

Previno que tan pronto se instalase debidamente el Congreso, procediera a expedir “un decreto declaratorio de la Independencia de esta América, respecto de la península española, sin apellidarla con el nombre de algún monarca; recopilando las principales y más convenientes razones que la han obligado a este paso y mandando se tenga esta declaración por ley fundamental del Estado”.⁴⁶

Respecto al procedimiento parlamentario decía, que el Congreso se reuniría todos los días (excepto los festivos), y que todas las terminaciones legales del mismo serían precedidas de discusiones y debates públicos, oyéndose el voto de todos los diputados; y sólo se resolvería el asunto con la aprobación de la mayoría; las leyes se promulgarían por el Generalísimo y deberían ser refrendadas por sus secretarios. El Ejecutivo tendría el derecho de veto y de iniciar leyes

⁴⁵ Ibidem, Pág. 75

⁴⁶ Ibidem.

que juzgara convenientes para beneficio del público; y fundó esta facultad de iniciativa considerando que el propio Generalísimo habría de adquirir en sus expediciones, los conocimientos más amplios y el carácter de sus habitantes y necesidades de la Nación.

Respecto de las garantías de los diputados decía, que serían inviolables durante su cargo y no se admitiría acusación contra ellos hasta pasado aquel término, excepto en dos casos: Por infidencia a la Patria, o a la Religión Católica. El diputado que se encontrase en cualquiera de los dos casos sería suspendido o procesado, pero el que los acusara tenía que probar su acusación. En estos casos de excepción, el Congreso convocaría una Junta General Provincial, para que de las cinco Provincias “inmediatas a la residencia del Congreso, se elijan cinco individuos, sabios seculares, para que conozcan de la causa hasta el estado de sentencia, cuya ejecución suspenderá hasta la aprobación del Poder Ejecutivo y Judicial”⁴⁷. Los cinco individuos no podían ser de ninguna de los tres poderes y ejecutada la sentencia se disolvería dicha Junta. De igual forma serían juzgados los individuos de los otros poderes y gozarían de la misma inviolabilidad.

Los diputados durarían en su cargo cuatro años y serían reelegibles; el Generalísimo duraría en su cargo todo el tiempo que fuera apto para el desempeño de su función y cesaría sólo por muerte, ineptitud

⁴⁷ Ibidem. Pág. 77

o delito. En caso de que faltara por alguna de las causas anteriores, se elegiría otro del campo militar a pluralidad de votos, de los Coroneles para arriba. El Generalísimo actuaría con total independencia y podría conferir y quitar graduaciones, honores, y distinciones sin más limitación que dar cuenta al Congreso.

Una de las primeras cosas que debería hacer el Congreso, era consolidar el tesoro público y debería facilitar al Ejecutivo los recursos que pidiera para la continuación de la guerra.

El tratamiento que se daría al Presidente del Congreso y a los vocales sería el de Excelencia; a los miembros del Poder Judicial, de Señoría y al Congreso de Majestad o Alteza.

El Poder Judicial no tendría menos de cinco individuos. Su nombramiento se haría por medio de una convocatoria a una Junta General de letrados de todas las Provincias para que fueran elegidos por mayoría de votos, que darían los mismos convocados. Dicha convocatoria la haría el Congreso. Los miembros del Judicial durarían cuatro años en su cargo; se elegiría un presidente y un vicepresidente y tendría dos secretarios. Las sentencias serían discutidas a pluralidad de votos.

El clero, tanto secular como regular, sería juzgado por un Prelado con vigilancia del Poder Judicial, con apelación al mismo. A falta de Prelado, conocería el Vicario General Castrense en tanto se creaba un Tribunal Superior Provincial Eclesiástico, el cual estaría compuesto de tres a cinco individuos.

Ningún vocal tendría mando militar, ni intervendría en asuntos de guerra puesto que “no se les embarazará por encargos o comisiones, pues no puede haber comisión preferente a las que le han conferido la Patria”⁴⁸.

Habiendo llegado a Chilpancingo sólo los electores de la Provincia de Techan, se procedió a elegir representante de dicho lugar, resultando electo el Lic. D. José Manuel de Herrera⁴⁹.

Al día siguiente (14 de septiembre), en presencia de los electores de la Provincia de Techan y de multitud de oficiales y vecinos del pueblo, expuso Morelos la necesidad de que reemplazara a la antigua Junta un cuerpo de sabios, que con el nombre de Congreso Nacional fuera el representante de la soberanía, centro del gobierno y depositario de la suprema autoridad que debieran obedecer todos los que proclamaban la Independencia de México. Acto seguido, hizo leer la lista de los diputados que él había nombrado, por no haber sido

⁴⁸ Ibidem. Pág. 79

⁴⁹ Bustamante. “Cuatro Histórico de la Revolución Mexicana”. T. II. Pág. 278

posible elegirlos popularmente, y así designó a D. Ignacio López Rayón por la Provincia de Guadalajara, D. José Sixto Verduzco por la de Michoacán y a D. José María Liceaga por la de Guanajuato, con lo que demostró no guardar ningún rencor, como habría sucedido con otro que no fuera él, a no nombrar particularmente a Rayón que se había opuesto para que se reuniera el Congreso. Estos tres diputados fueron nombrados como propietarios y con carácter de suplentes nombró a: D. Carlos María de Bustamante por México, D. José María Cos por Veracruz y D. Andrés Quintana Roo por Puebla. A todos ellos se agregaron con carácter de propietarios D. José María Murguía y Galardi por Oaxaca (que había sido nombrado quinto vocal de la Junta de Zitácuaro), y D. José Manuel de Herrera por Tehacan. Como secretarios fueron nombrados: D. Cornelio Ortiz de Zárate y D. Carlos Enríquez del Castillo.

Como podemos ver, el Congreso no se organizó de acuerdo con los sistemas democráticos puros, ya que Morelos designó a la mayoría de los diputados, pero tampoco se podía hacer de otra forma, puesto que la mayor parte del territorio estaba dominada por los realistas; además como decía el mismo Morelos en el preámbulo de su reglamento, es imposible “a la limitación humana dar de una vez a sus obras mucho menos a la de Esfera Superior como la presente, toda la perfección de que son susceptibles sino, que todas, informes en sus principios, van

adelantando por lentas progresiones hasta el grado de complemento a que puedan llegar...”⁵⁰

Ese mismo día, el Secretario de Morelos (Rosaínz) dio lectura a la manifestación que Morelos hacía al Congreso con el nombre de “Sentimientos de la Nación”, el cual ya vimos anteriormente y en el que se encuentran confirmadas las ideas sociales y políticas del héroe de Cuautla en términos más sintéticos y ordenados que aquellos empleados en sus manifiestos y circulares.

Al día siguiente (15 de septiembre), según el acta de dicho día, se reunió el Congreso, con su presidente el Dr. José Sixto Verduzco (para que dicho acto se le señaló con tal carácter), los electores que designaron representante de la Provincia de Techan y un número considerable de oficiales del ejército. El motivo de dicha reunión era elegir Generalísimo y por lo tanto jefe del Poder Ejecutivo, entre los cuatro Capitanes Generales que había (Rayón, Verduzco, Liceaga y Morelos). El nombramiento recayó en Morelos “por uniformidad de Sufragios, tanto de los que estuvieron presente, como de los que por ausencia remitieron sus votos...”⁵¹. El Congreso aprobó el nombramiento, pero Morelos dimitió el cargo por considerarse incapaz para tal alto cargo. El Congreso se retiró a deliberar sobre la dimisión hecha por Morelos y al cabo de dos horas manifestó que la renuncia

⁵⁰ “El Congreso de Anáhuac”. Pág. 73.

⁵¹ Ibidem. Pág. 93

era inadmisibles y que en uso de sus facultades lo compelián a la admisión del cargo. “Vencido pues, el indicado Sr. Excmo. Por las expresiones públicas, y por la autoridad del Congreso, admitió por fin el empleo...”⁵². El Congreso acordó darle el tratamiento de Alteza Serenísima.

Morelos, ya en uso de sus facultades de Generalísimo y jefe del Ejecutivo, retiró el mando de las tropas a los tres vocales de la antigua Junta de Zitácuaro, dejándoles el rango de Capitanes Generales sin sueldo, puesto que lo disfrutaban como miembros del Congreso. Así quedó suprimida la antigua Junta de Zitácuaro y reemplazada por el Congreso de Chilpancingo.

Poco a poco fueron llegando los diputados nombrados por Morelos, y así, Bustamante llegó a fines de octubre, le siguió el Dr. Cos y Rayón fue el último en incorporarse al Congreso después que Morelos le insistió que era necesario que tomara posesión de su cargo como representante de la Provincia de Guadalajara. Luego se eligió presidente, como lo estipulaba el reglamento, recayendo dicho cargo en Murguía (diputado por Oaxaca), pero éste se retiró a principios de noviembre por motivos de enfermedad y fue sustituido por Sabino Crespo (elegido por segundo lugar por aquella Provincia”. Poco después fueron designados, Bustamante, Quintana Roo y Herrera por

⁵² Ibidem. Pág. 95

el Congreso, para que formularan el proyecto del Decreto Constitucional que dicho Congreso discutiría.

De acuerdo con el reglamento, el Congreso expidió el Acta de Independencia el día 6 de noviembre de 1813, redactada por Bustamante. Con esta acta quedaba revestida la revolución de su verdadero carácter: se quitaba al levantamiento el hipócrita motivo de invocar al rey de España, y en su lugar se proclamaba al fin la Independencia, México era libre para establecer las leyes que más convinieran para el mejor arreglo y felicidad del interior; para declarar la guerra y concertar la paz y establecer toda clase de alianzas con los demás países, y celebrar concordatos con el Papa; para mandar embajadores y cónsules. Agregaba que el país no profesaría otra Religión que no fuera la católica. Terminaba excitando a todos a que reconocieran la Independencia y la defendieran, declarando reo de alta traición al que se opusiera ya fuera directa o indirectamente⁵³.

Rayón se opuso al desconocimiento de Fernando VII, y decía, que no era conveniente dar a conocer el Acta de Independencia porque según el expresidente de la Junta de Zitácuaro, bajo el nombre del Borbón se consolidaría mejor la Independencia, por estar el pueblo acostumbrado a venerar a los reyes. Por otra parte, aunque los insurgentes triunfara, decía, quedarían muy débiles y habría el peligro

⁵³ Ibidem. Págs. 108-109

de que los indios, que unidos hasta entonces con los demás miembros de otras razas por la creencia de que sólo se trataba de reformar el poder arbitrario sin sustraerse a la obediencia del rey, removido el respeto de este nombre y aleccionados por la actual lucha, habrían esfuerzos para restaurar sus antiguas monarquías.

El mismo día (6 de noviembre), el Congreso dirigió un “Manifiesto” al pueblo mexicano, en el cual se declaraba servidor de la Nación. Decía que el primer objeto que llamaría la atención del Congreso, sería la organización del ramo ejecutivo, “y la liberalidad de sus principios, la integridad de sus procedimientos y el vehemente deseo por la felicidad de los pueblos, desterrarán los abusos en que han estado sepultados: pondrá jueces buenos que les administren con desinterés la justicia; abolirán las opresivas con las que han extorsionado las manos ávidas del fisco: precaverán sus hogares de la invasión de los enemigos, y antepondrán la dicha del último americano a los intereses personales de los individuos que lo constituyen...”⁵⁴. Terminaba diciendo que para cumplir dichas obligaciones, necesitaban del auxilio de todos los ciudadanos.

⁵⁴ Ibidem. Pág. 113.

B). Expedición del Decreto Constitución para la Libertad de la América Mexicana de 1814.

El Congreso estaba en Chilpancingo lleno de peligros, pues estaba rodeado de espías y agentes seductores de Calleja. Cuando comenzaron los amagos del realista Armijo sobre esta ciudad, el Congreso tenía una corta guardia y se vio en la necesidad de abandonar la ciudad que lo había visto nacer, dirigiéndose a Tlacotepec. Tres de sus miembros (Rayón, Crespo y Bustamante), se habían separado, para ir a salvar la Provincia de Oaxaca que estaba en peligro de ser recuperada por los realistas. Morelos había salido de Chilpancingo el 7 de noviembre de 1813, con el fin de tomar Valladolid para poder trasladar al Congreso a dicha ciudad; pero desgraciadamente el cura de Carácuaro fue derrotado. Poco tiempo después fue derrotado en Puruapan (Michoacán). Al enterarse el Congreso de las derrotas de Morelos, decidió, en Tlacotepec, retirarle el mando del Poder Ejecutivo, y aun cuando le dejó el militar, solo fue de nombre, porque desde entonces el mismo Congreso dispuso de las tropas como quiso. Con esta medida entró el Congreso a ejercer el Poder Ejecutivo. Antes de abandonar Tlacotepec, el Congreso decidió aumentar el número de vocales (según Bustamante por estar muy reducido, con la ausencia de Rayón, Crespo y el mismo Bustamante), nombrando la misma corporación a los diputados de las Provincias que hasta entonces no habían estado representadas, y quedo

constituido en la siguiente forma: Presidente D. José María Liceaga, vicepresidente D. Carlos María de Bustamante, D. Ignacio López Rayón, D. José Sixto Verduzco, D. José María Morelos, D. José María Cos, D. Manuel Sabino Crespo, D. José Manuel Herrera, D. Manuel Alderete Soria, D. Andrés Quintana Roo, D. Cornelio Ortiz de Zárate, D. José Sotero Castañeda, D. José María Ponce de León, D. José María de Argandar, D. José de San Martín, D. Antonio de Sesma⁵⁵. De Tlacotepec salió hacia Uruapan, donde permaneció casi tres meses y creyó poder entregarse a la tarea de discutir el Decreto Constitucional, pero los realistas no los dejaron quietos, obligándolo a abandonar dicha ciudad. Luego pasó a la hacienda de Santa Ifigenia, donde se les unió Morelos; de este lugar marchó hacia la hacienda de Puturo y luego a Tiripitío donde el 15 de junio de 1814, expidió un manifiesto a la Nación en el que anunciaba que pronto estaría terminada la Constitución interina. Además exponía cómo estaría dividido el poder, y decía "...que el influjo exclusivo de uno sólo en todos o algunos de los ramos de la administración pública, se proscibiría como principio de tiranía"⁵⁶. De Tiripitío pasaron los constituyentes a Apatzingán, donde tuvieron un lapso de reposo y dieron término a la Constitución provisional prometida en el manifiesto de Tiripitío, siendo sancionada el 22 de octubre de 1814.

⁵⁵ Bustamante. "Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana". T. III. Pág. 53

⁵⁶ "El Congreso de Anáhuac". Pág. 125

La peregrinación del Congreso fue una verdadera odisea, pues sus miembros se vieron afligidos por duras privaciones “Rara vez recibían algún prorratio en reales, que nunca excedía de cinco o seis pesos: dividían con los soldados de la escolta la tosca ración de arroz y carne, algunas veces sin sal; hacía vida común, y se alojaban en las miserables chozas que hallaban a su paso”⁵⁷. Podemos afirmar que nunca constituyentes mexicanos han atravesado por dificultades similares a las que tuvieron que enfrentarse los diputados del Congreso de Chilpancingo, y es sorprendente que en medio de tantos peligros y privaciones hayan podido dar al pueblo el Decreto Constitucional.

Como hemos dicho, en Apatzingán se terminó el Derecho Constitucional, que se sancionó el 22 de octubre de 1814, publicándose el 24 del mismo mes. Fue firmado por los siguientes diputados: José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente; José Sixto Verduzco, por Michoacán; José María Morelos y Pavón, por Nuevo Reino de León; José María Herrera, por Techan; José María Cos, por Zacatecas; José Sotero Castañeda, por Durango; Cornelio Ortiz Zárate, por Tlaxcala; Manuel de Alderete y Soria, por Querétaro; Antonio J. Moctezuma, por Coahuila; José María Ponce de León, por Sonora; Francisco de Argáandar, por San Luis Potosí. No la firmaron Rayón, Sabino Crespo, Quinta Roo, Bustamante y Antonio de

⁵⁷ “México a través de los siglos”. T. III. Pág. 434

Sesma; según una nota que aparece al final del Decreto no aparecen los nombres de todos los miembros por ausencia de unos, por enfermedad de otros y por estar empleados en algunos asuntos. Sabino Crespo, que fue de los que no aparecen entre los que firmaron, murió tres días antes de que fuese sancionado el Derecho Constitucional. El secretario del Congreso Carlos Enríquez del Castillo también murió antes de la promulgación de dicho Decreto.

Previniéndose en el Decreto Constitucional que el Congreso debía elegir a los miembros del Poder Ejecutivo, que serían tres, se llevó a cabo dicha elección recayendo en los diputados, Liceaga, Morelos y Cos, con cuyo carácter publicaron el Decreto como hemos dicho dos días después de ser sancionado.

El gobierno realista se propuso acabar con el Congreso. Este había salido de Apatzingán y fue a situarse a Ario, donde fundó el Supremo Tribunal de Justicia; al saber que era perseguido, tuvo que abandonar dicho lugar, dirigiéndose a Pururán, Ario nuevamente, a Huetamo y a Uruapan; no considerándose seguro en este lugar, decidió trasladarse a Tehuacan y comisionó a Morelos para que lo condujera a dicho lugar. Fue un grave error esta decisión del Congreso, pues era preciso recorrer varios kilómetros, atravesando un territorio ocupado en gran parte por el enemigo. Morelos, al frente del Congreso, se puso en marcha en septiembre de 1815, dirigiéndose primero a Huetamo,

siguiendo hasta Tescmalaca, donde llegaron a principios de noviembre del mismo año. Enterado el virrey de estos movimientos, comisionó al realista Concha para que persiguiera sin descanso al Congreso. En este lugar fue donde cayó prisionero el más grande héroe que tuvo nuestra guerra de Independencia. Morelos pudo haber escapado, pero procuró ante todo poner a salvo al gobierno que él mismo había creado.

A duras penas llegó el Congreso a Tehuacan. Estando en esta ciudad, surgieron rivalidades entre algunos de sus miembros y el General Manuel Mier y Terán, ocasionando que éste último lo disolviera. Los miembros del Congreso fueron aprehendidos por el susodicho General, el cual los liberó a los pocos días a condición de que abandonaran la ciudad. Mier pretendió sustituir al Congreso por un Directorio Ejecutivo, pero no llegó a funcionar, ya que fue rechazado por otros jefes Insurgentes.

Uno de los grandes errores del Congreso fue el de no haber desaparecido después de terminada su obra, ya que no se hubiera convertido en el blanco, como lo fue, de las persecuciones realistas. Pero tal vez el mayor error del Congreso fue haber nombrado a Morelos miembro del Ejecutivo, después de sancionado el Decreto, pues siendo Morelos miembro de dicho Poder, no podía mandar fuerza ninguna armada, y bien es sabido que Morelos era el único jefe

que por su genio, sus servicios y su influjo sobre los demás defensores de la Independencia podía, reanudar la serie de sus felices campañas.

Sin embargo, pese a los graves errores que tuvo el Congreso, tiene el mérito de haber sido la primera colectividad legislativa del país. El Decreto Constitucional elaborado por dicho Congreso, honra grandemente a sus autores y en particular a Morelos, de quien mejor que de nadie puede considerarse obra, porque si se emprendió la magna labor de formarlo, fue por su iniciativa y por el empeño con que convocó y reunió al Congreso al que el Decreto mismo se debe.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814

VI. Elementos Constitucionales de 1814 y la Doctrina de la Soberanía.

Primeramente veremos, aunque sea brevemente, si el documento que analizaremos era una Constitución.

Da el nombre de Constitución, a la ley creada o expedida por el pueblo o por una asamblea representativa de él. Es decir, una Constitución es obra del Poder Constituyente y éste es el pueblo; es, como diría Carl Schmitt, las decisiones políticas fundamentales que un pueblo adopta.

La Carta: Su contenido es igual que el de una Constitución, pero difiere en que mientras una Constitución, como hemos dicho, la crea o expide el pueblo como titular que es de la soberanía, la carta, la dicta el rey, emperador o una minoría, en los cuales se considera que reside la soberanía. Es decir, cuando se admite que la soberanía sea por mandato divino o por el pueblo, pertenece al monarca, el documento se llama Carta.

Se da el nombre de Decreto o Estatuto, al ordenamiento que tiende a una estructuración provisional del país donde se expide. Puede

pensarse como normas que provienen del pueblo o también del rey. Su característica es que provisional; así, el Estatuto de José Bonaparte dado en Bayona, era provisional, en tanto se convocaba a Cortes Constituyentes para expedir la Constitución permanente.

Basados en las anteriores ideas, podemos decir, que el documento de Apatzingán fue un Decreto. Hablan a favor de ello, en primer lugar, el título mismo del documento: “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”; en segundo lugar, el mismo Congreso lo dice en el “manifiesto” que dirigió a la Nación en Tiripitío: “Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del Reglamento Provisional, y este carácter os deja la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la Constitución permanente con que queráis ser regidos”¹. Asimismo, el párrafo que precede al preámbulo del Decreto, lo dice: “El Supremo Gobierno Mexicano, a todos los que las presentes vieren, sabed: Que el Supremo Congreso en unión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos de esta América, mientras que la nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente: Decreto”². Como se ve, lo que se perseguía era dar una organización provisional al país, a la vez que sentara las bases que debían servir de pauta a la futura Constitución.

¹ “El Congreso de Anáhuac”. Pág. 125

² Ibidem. Pág. 132

Por otra parte, el artículo 237 del Decreto confirma el carácter provisional que tenía el documento; en él se dice que mientras no se dictada la Constitución definitiva, se observaría el Decreto. Para dictar la Constitución permanente, el mismo Decreto disponía que dicha Constitución sería elaborada por una Asamblea Constituyente, la cual se integraría por representantes del pueblo. Esto viene a corroborar lo que dijimos en relación con lo que es una Constitución o sea, que ésta debe ser dictada por el pueblo o sus representantes.

El Decreto consta: de un preámbulo y de dos partes.

En el preámbulo, vemos que se insiste una vez más, en la declaración de Independencia absoluta de México. Morelos tuvo como preocupación constante, sustraer para siempre a la Nación de la dominación extranjera, y ya hemos visto, como tanto en el reglamento que elaboró para la reunión del Congreso, como en los “Sentimiento de la Nación”, trató de este problema. Así como vimos, que para Hidalgo, la cuestión de la abolición de la esclavitud no fue algo pasajero sino que fue una preocupación constante, así para Morelos lo fue el de lograr ver a México libre e independiente.

Hemos dicho que el Decreto consta o mejor dicho, que está dividido en dos partes. La primera intitulada “Principios o elementos

Constitucionales” y la segunda “Forma de Gobierno”, con lo cual los hombres del Congreso de Anáhuac se anticiparon a la doctrina contemporánea, en la división de las Constituciones en parte dogmática y parte orgánica. La primera parte se compone de seis capítulos y la segunda consta de veinte, que se refieren a la organización, funcionamiento e interrelaciones de los poderes públicos. Por último, tiene dos capítulos (XXI y XXII) que se refieren a la observancia y promulgación del Decreto.

En la primera parte o sea, en los “Principios o Elementos Constitucionales”, encontramos los siguientes principios: El de la soberanía popular, el de la generalidad de la ley, el de la declaración de los derechos del hombre y el de la división de poderes.

A) Nacimiento del Concepto:

La doctrina de la soberanía se formó y desarrolló en la Edad Media, primeramente como una realidad política y años después como una teoría.

Es en aquélla época de grandes contradicciones políticas, cuando se hizo necesario formular el concepto que caracteriza a los poderes estatales; la Edad Media es la lucha de los pueblos y de sus reyes para conquistar su unidad y su independencia; es la lucha para

alcanzar la unidad nacional, que va a expresarse en el campo de la teoría política, por el concepto de soberanía³.

Los dos poderes supremos del mundo occidental europeo eran la Iglesia Católica y el Imperio. El poder espiritual correspondía al Papa, en tanto el poder temporal supremo pertenecía al Imperio (todos los señores, incluidos los reyes, le debían obediencia). Pero el Imperio no era el titular inmediato del poder público; significaba, igual que la Iglesia, la unidad de todos los hombres y de todos los pueblos que formaban la cristiandad, pero no gobernaba directamente a los hombres. De ahí la razón de la existencia y de la necesidad, en un segundo plano, de los gobernantes o titulares inmediatos del poder público; esta titularidad correspondía en primer término, a los reyes, pero como los reinos europeos de la Edad Media no eran unitarios (el sistema feudal implicaba la división de los reinos en feudos), inmediatamente después de los reyes se colocaban los señores feudales, que gobernaban y mandaban dentro de su feudo.

La doctrina de la soberanía fue resultado de la oposición entre las dos superpotencias mencionadas (Iglesia e Imperio) y entre éstas y las naciones que principiaban a formarse, principalmente Francia, y así vemos, que el rey de Francia (Felipe del Hermoso) logra a fines de dicha etapa histórica (Edad Media), independizarse de la Iglesia y del

³ De la Cueva, Mario. "Apuntes de Teoría del Estado". Pág. 296.

Imperio. Más tarde someterán los reyes a los señores feudales (con lo que logran la unidad el reino), y así se constituirán en una autoridad que no se encuentra sobre sí ninguna otra. Semejantes hechos ocurrieron en Inglaterra y España, con lo cual nace la idea de la soberanía.

La idea de la soberanía nació, pues, con una doble dimensión, y de ahí que se hable de la soberanía externa y de la soberanía interna. La externa significa independencia de los reinos frente a cualquier otro poder político, humano o espiritual, en tanto que la interna traduce la unidad interna y la supremacía del poder. La soberanía, según la condición política de aquellos años, se define como una doble pretensión: Unidad e Independencia. La afirmación de la soberanía implicaba que el reino soberano no admite la existencia de ningún otro poder, ni dentro ni fuera; la soberanía es poder supremo en el interior del reino, lo que quiere decir que el poder soberano es la totalidad del poder público, consecuentemente, el único poder político; por otra parte la soberanía supone la independencia del reino de todo otro poder exterior⁴.

Se considera a Juan Bodino (1530-1596) como el sistematizador de la Doctrina de la soberanía. Las luchas políticas de la Edad Media y los conflictos entre los diferentes poderes, provocaron la formación de las

⁴ Ibidem. Pág. 301.

diversas naciones y pueblos de Europa; la mayor parte de ellos, en el Renacimiento, había conquistado su unidad y su independencia. Bodino, a la vista, particularmente, de su Patria, se ocupó de la sistematización y definición de la nueva idea del Estado y de la doctrina de la soberanía, como nota fundamental de aquella; antes del autor de los “Seis Libros de la República”, la soberanía era una cualidad de hecho de los reinos europeos, pero es Bodino quien indicó que el Estado del siglo XVI requería como nota esencial y distintiva, la presencia de un poder soberano⁵.

La reunión de muchas familias, la presencia de un gobierno justo y la suprema autoridad, son los elementos de una república, para el autor de “Los Seis Libros de la República”. Es en el tercer elemento, donde se encuentra la idea de la soberanía, a la que definió como “el poder absoluto y perpetuo de una República”⁶.

La soberanía quiere decir que no hay autoridad humana superior a la soberanía; el poder soberano es aquel poder que reconoce a Dios como superior pero a ningún otro poder, esto es, el poder soberano es aquel poder que no admite la presencia de poderes humanos superiores; el poder humano que admite o reconoce la existencia de otro poder humano superior, dice Bodino, no es un poder soberano.

⁵ Ibidem. Pág. 304

⁶ Ibidem. Pág. 305

Poder absoluto no quiere decir para Bodino que dicho poder sea ilimitado, sino que dicho poder se encuentra subordinado al derecho divino y al derecho natural; así lo expresa en su obra: “Aquel que mejor entendió (Bodino se refiere a Dios) qué cosa es autoridad absoluta y que puso a los reyes, bajo su autoridad, dijo que no era otra cosa sino derogar las leyes civiles, más no las leyes divinas y naturales”⁷. En otro párrafo insistió en la subordinación del poder supremo al derecho divino y natural: “Cuanto a las leyes divinas y naturales, todos los príncipes de la tierra están sujetos a ellas y no está en manos de ellos contradecirlas si no quieren ser culpados de lesa majestad divina, moviendo guerra a Dios, debajo cuya grandeza todos los monarcas del mundo deben poner el yugo e inclinar la cabeza con temor y reverencia. Por esto, la autoridad absoluta de los príncipes y señores supremos, de ninguna manera se extiende a las leyes de Dios y a las naturales”⁸. Así pues, la soberanía es el poder político supremo y significa que no existe otro poder humano superior, pero el poder soberano está sometido al derecho supremo, que es la ley de Dios y la ley natural.

Bodino agregó que dicho poder era perpetuo, con lo que quiso significar, que dicho poder es el que corresponde a una o varias personas en forma permanente, sea por vida, sea para ellas y sus descendientes a perpetuidad pues si el poder de las personas fuese

⁷ Ibidem. Pág. 306

⁸ Ibidem.

temporal, no habría soberanía, ya que al concluir el período por el que se le concedió el poder, volvería a ser súbdito de la persona o personas que se le otorgaron; tampoco es soberano si es revocable.

La soberanía adquirió, según la interpretación de los escritores contemporáneos, una doble dimensión: No reconocimiento de ningún poder exterior susceptible de influir en la vida de la comunidad; y supremacía interna, que equivale a la centralización de todos los poderes públicos en manos del rey y cuyo atributo fundamental es la potestad de expedir, modificar y derogar la ley humana.

Bodino pasó por alto el problema del titular originario de la soberanía. Este problema se planteó más tarde. Después de Bodino transcurrirán varios años antes de que se vuelva sobre el problema de la naturaleza de la soberanía; la soberanía es poder absoluto y perpetuo, es el poder político supremo, es asunto que no se pondrá en duda. Por otra parte, los Estados europeos habían afirmado su unidad y su independencia y conducían una vida internacional basados en esas dos ideas. En la Edad Moderna, ya nadie creerá en la supremacía del emperador sobre los reyes. Ahora el problema será la titularidad del poder, es decir, soberanía del príncipe o soberanía del pueblo. Esta polémica la sustentarán dos grandes escritores de la ciencia política: Tomás Hobbes y Juan Jacobo Rousseau.

B) Tomas Hobbes

Deseoso de hacer fuerte el poder del Estado, proclamó al monarca como titular del poder soberano; señaló a la soberanía como el poder perpetuo del príncipe; no precisamente en una persona determinada, sino en el monarca como institución. Trató de demostrar la necesidad de un gobierno unitario, fuerte y absoluto, destruyendo a la vez la teoría del derecho divino de los reyes. Parte para ello de la concepción individualista de la sociedad y el hombre.

Hobbes afirma que el estado de naturaleza o etapa pre-social de la humanidad. En este supuesto estado de naturaleza o existe la sociedad civil, no hay poderes sociales sobre los hombres, ni es conocido el derecho, porque éste se compone de normas dictadas por el poder social. En el estado de naturaleza todos los hombres son iguales, o sea, son por naturaleza iguales; y de la igualdad nace la idéntica libertad de los seres humanos. Esta igualdad de los hombres es la fuente de la guerra de todos contra todos, es la causa de que el hombre sea el lobo del hombre; de la igualdad nace la desconfianza, pues “un agresor no teme otra cosa que el poder singular de otro hombre”⁹; de la desconfianza nace la guerra.

⁹ Ibidem. Pág. 313.

El autor del “Leviatán” destruyó la idea del derecho natural y lo convirtió en una ley del mundo físico, opuesta por esencia, a lo normativo: “El derecho de naturaleza –dice- lo que los escritores llaman comúnmente, juz naturales, es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera, para la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida y por consiguiente, para hacer todo aquello que su propio juicio y razón considere como los medios más aptos para lograr ese fin”¹⁰.

El estado de naturaleza y la guerra de todos contra todos es una concepción opuesta radicalmente a las ideas de Aristóteles y Santo Tomás, así como de Rousseau, pues como veremos más adelante, para éste último, el hombre, por naturaleza es bueno y ama a sus semejantes, pero la sociedad civil, creadora de la desigualdad, es la fuente de la lucha de los hombres.

El derecho de naturaleza conduce al hombre a procurar la conservación de su existencia, pero el estado de naturaleza y de fuerza de todos contra todos, es el medio menos propicio para la realización de aquella finalidad. La sociedad civil es consecuencia precisamente de ese impulso vital que impone a los hombres la conservación de su vida. Hobbes, con intervención de la razón,

¹⁰ Ibidem. Pág. 314

elabora varios principios a los que denomina leyes de la naturaleza, explicativas de la fundación de la sociedad civil.

La primera ley de la naturaleza y la más importante para el autor del “Leviatán”, es la búsqueda de la paz. Así cada hombre debe “esforzarse por la paz mientras tenga la esperanza de lograrla.

La felicidad y la perfección humanas. Ese amor que expresó por la libertad en su “Contrato Social”, explica la influencia que ejerció sobre el mundo intelectual y sobre la Revolución Francesa y también que fuera la fuente de inspiración de los libertadores de América, principalmente por lo que toca a México en los hombres de Chilpancingo.

C) Juan Jacobo Rousseau

Al igual que Hobbes, parte de un estado de naturaleza, pero el ginebrino, al contrario del autor del “Leviatán”, dice que el hombre en estado de naturaleza es bueno y ama a sus semejantes, y que es la sociedad civil, con su derecho injusto, la causa de las luchas y de las desigualdades; que es la sociedad civil la causa que ha corrompido el alma y la conducta de los hombres, provocando la guerra y explotación y dominio de los hombres sobre los hombres.

En su “Discurso sobre los orígenes de la desigualdad entre los hombres”, dice que en el estado de naturaleza, todos los hombres son igualmente libres; que en dicho estado reinaba sólo el derecho natural, cuyos fundamentos y principios son la igualdad y la libertad. Esto es, que el hombre es por naturaleza libre e igual a los demás seres humanos; son los dos atributos que más hondamente pertenecen a la esencia del hombre. Las sociedades civiles y en especial los pueblos modernos, dice el ginebrino, muestran una condición radicalmente opuesta, ya que no son los principios de igualdad y libertad los que rigen las relaciones del hombre, sino más bien la esclavitud.

Si su “Discurso sobre los orígenes de la desigualdad entre los hombres” es una descripción de la realidad histórica y no una doctrina, sino una narración de lo que han sido y eran en su época las sociedades y organizaciones políticas, el Contrato Social tiene un propósito diferente: Si la historia de la humanidad y la consideración de la naturaleza racional del hombre muestran que los seres humanos, según su esencia, son libres e iguales y que, no obstante, en las sociedades civiles viven en condición de esclavos, el problema de la sociedad futura y de la organización política social del mañana, para que sea armónica con aquella naturaleza esencial del hombre, que es la de su idéntica libertad con los demás, consiste en encontrar una forma de organización política en la que cada hombre,

entregándose a los demás, o sea, entrando en sociedad y poniendo toda su fuerza a disposición de los demás, conserve su libertad y su igualdad; la forma de la vida política tendrá que ser la idéntica libertad de los hombres y será el fundamento del derecho y de la vida social¹¹.

La vida social, dice sólo puede organizarse si se la supone descansando en un contrato, y así es porque el vivir en común requiere, necesariamente, la voluntad de los hombres que conviven. Para que la sociedad exista y, consecuentemente, para que los hombres vivamos en sociedad, es necesario nuestro consentimiento. Rousseau parte del supuesto de que desaparezcan las actuales formas de organizaciones políticas, a efecto de que el hombre pueda regresar al estado de naturaleza. Ese estado sería una etapa presocial, en la cual, por la ausencia de poderes civiles, vivirían los hombres conforme a su naturaleza, o sea sometidos exclusivamente a los principios que derivan de su naturaleza, o bien, conforme a las reglas que se derivan de la esencia racional del hombre; estas reglas son los principios de la libertad e igualdad, fuentes de lo que se llama el derecho natural.

La sociedad del mañana, debe apoyarse en el acuerdo de voluntades de todos sus miembros futuros o sea, que la sociedad del futuro, para merecer el nombre de comunidad humana debe ser una sociedad que

¹¹ De la Cueva, Mario, Ob. Cit. Págs. 49-50

descanse en la voluntad de sus miembros. Antes de la sociedad dice Rousseau, los hombres viven en estado de naturaleza y en él reina, el principio de la idéntica libertad de todos. Por lo tanto, para salir de ese estado de naturaleza, los hombres deberán reunirse para decidir su vida social futura. Del acuerdo de voluntades resulta la voluntad de la comunidad o sea, la voluntad general; ésta es el punto donde se reúnen todas las voluntades. La organización social será en consecuencia el poder de la unanimidad de las voluntades, de un querer todos la igualdad y la libertad. Ahora bien, como la voluntad general reúne el poder de todos los hombres, será el depositario del poder de todos los hombres y, por lo tanto, será el titular de la soberanía y del poder público. Como titular de la soberanía, la voluntad general poseerá la facultad de organizar la vida social, de crear la forma política de vida de la comunidad y de dictar el derecho. Queda asentado, que para Rousseau, la voluntad general (que es la voluntad unánime) es el titular de la soberanía; nadie más puede ser titular de ella.

Resumiendo podemos decir, que para el autor del “Emilio”, el pacto social produce la organización social y ésta, a su vez, en un poder; es el poder de todos los hombres y por ello, pertenece al pueblo y sólo a él puede pertenecer; es el poder que deriva del querer unánime de todos los hombres; es el poder de la voluntad general que es la voluntad de todos y cada uno. La doctrina de Hobbes es inadmisibles,

pues la idea de la soberanía del príncipe rompe el principio de la igualdad y de la libertad de todos los hombres y es contraria a la esencia del hombre, porque nadie puede enajenar su voluntad.

La doctrina rousseauiana provocó una de las más firmes fundamentaciones de la democracia, que es la única forma de organización política compatible con la esencia de la naturaleza humana; si el poder pertenece esencial y originariamente al pueblo y si nadie puede adquirirlo, la democracia resulta ser una necesidad de la naturaleza humana; puede existir un rey o un príncipe como titular del poder ejecutivo, pero nunca como titular de la soberanía.

Rousseau agregó a los caracteres de poder supremo, perpetuo y absoluto, que le atribuyó Bodino, el de la titularidad que el pueblo tiene de ella, y desprendió de ahí su carácter unitario, indivisible, inalienable e imprescriptible.

La soberanía es una e indivisible dice el ginebrino, lo que es consecuencia de la naturaleza de su titular; la voluntad general es una y no pueden ser dos en un mismo pueblo, luego el poder de este pueblo no puede ser sino uno.

Rousseau agregó que la soberanía era inalienable y le otorga un valor absoluto, ya que nunca los hombres pueden delegar su facultad de

autogobierno; y es que la libertad no puede enajenarse, porque forma parte de la esencia de la persona humana. Juan Jacobo no admite por ningún motivo la enajenabilidad de la soberanía; la voluntad no puede ser representada, de donde se deduce que la voluntad general es la única que puede hacer las leyes. “Afirmo pues, dice en su Contrato Social, que no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo”.¹²

Es imprescriptible, puesto que siendo un derecho natural del hombre y del pueblo, ningún monarca o familia puede prescribir en su favor y en contra de los hombres.

De la doctrina de Rousseau brotan los caracteres nuevos de las dos dimensiones tradicionales de soberanía, externa e interna: La externa deja de significar independencia del rey frente al emperador y el Papa. Según la nueva versión, significa independencia de un pueblo, compuesto de hombres libres y unidos voluntariamente para la libertad, frente a otros pueblos formados igualmente por hombres libres y para alcanzar la misma finalidad. Su dimensión interna, no es más que el poder total de los hombres que viven unidos para asegurar a cada uno el máximo de libertad en sus relaciones con los demás.

¹² Rousseau, Juan Jacobo. “El Contrato Social ». Ed. Edinal, México, 1963, Pág. 207.

En el pensamiento de Rousseau, el único poder legítimo sobre los hombres es el que ejercen todos los miembros de la comunidad sobre todos y cada uno, o sea, que la democracia, que vive sobre la base de la identidad de derecho de todos los ciudadanos, es la única forma de organización política que satisface la esencia humana, pues es la única que asegura la igualdad y la libertad.

Así pues, de la pugna surgida entre Hobbes, representante del absolutismo y, Rousseau, representante de la soberanía popular, resultó triunfante el autor del Contrato Social.

Rousseau ejerció una influencia considerable en los años de la Revolución Francesa y sobre el pensamiento político jurídico de fines del siglo XVIII y parte del XIX. Así vemos que las Constituciones Francesas de 1791, 1793 y 1795 están inspiradas en gran parte, en las ideas rousseauianas. En la Nueva España, el Contrato Social fue uno de los documentos que más inquietudes despertó, era, como ya habíamos dicho, un libro prohibido, y que, por lo mismo, era leído ocultamente en la Ciudad de México y en las diversas Provincias de la Nueva España. Los que lucharon por la Independencia se apoyaron constantemente en las ideas del citado libro, pues en él encontraron la doctrina de la soberanía del pueblo y de que, por lo mismo, de él DINAMA todo poder, el que le pertenece eternamente, sin que nadie pueda arrebatárselo.

D) Constitución de Cádiz

En España, en la Constitución de Cádiz, aparecen las ideas difundidas por la Revolución Francesa, pero en dicha Constitución se nota que los constituyentes de 1812 trataron de precaverse del Jacobinismo e intentaron la amalgama de las nuevas ideas con la tradición del pensamiento político español. Por lo que toca a la cuestión de la soberanía, se adoptó la doctrina de Rousseau. En su artículo 2º dice: “La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”¹³. En este precepto podemos ver la afirmación de la dimensión externa de la soberanía, y por otro lado, la tesis de que las Naciones no son ni pueden ser patrimonio de ninguna persona, ni familia. En el artículo 3º dice: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales”¹⁴. Es interesante hacer notar, la discusión que tuvo lugar en los debates de este artículo. El diputado Guridi y Alcocer pretendía que se sustituyera la palabra esencialmente por los términos originariamente o radicalmente. A este precepto decía dicho diputado: “En esta proposición, la soberanía reside esencialmente en la Nación, me parece más propio y más conforme al derecho público, que en lugar de la palabra esencialmente, se pusiere radicalmente, o

¹³ Tena Ramírez, F. Ob. Cit. Pág. 60

¹⁴ Ibidem.

bien originariamente. Según este mismo artículo, la Nación puede adoptar el gobierno que más le convenga; de que se infiere, que así como eligió el de una monarquía moderada, pudo escoger el de una monarquía rigurosa, en cuyo caso hubiera puesto la soberanía en el monarca. Luego puede separarse de ella; y consiguiente no le es esencial, ni dejará de ser Nación porque la deposita en una persona o en un cuerpo moral. De lo que no puede desprenderse jamás es de la raíz u origen de la soberanía”¹⁵. A esto respondió el diputado Conde de Toreno: “Radicalmente u originariamente quiere decir, que en su raíz, en su origen tiene la Nación este derecho, pero no que es un derecho inherente a ella y esencialmente expresa que este derecho coexiste, ha coexistido y coexistirá siempre con la Nación, mientras, no sea destruida; envuelve además esta palabra esencialmente la idea de que es innegable y cualidad de que no puede desprender la Nación, como el hombre de sus facultades físicas; porque nadie, en efecto, podría hablar ni respirar por mí”; así jamás delega el derecho, y sólo si el ejercicio de la soberanía”¹⁶. De esta polémica resultó triunfante la tesis del Conde de Toreno y así quedó plasmado en la Constitución, que en verdad es una idea más acorde con la doctrina democrática de la soberanía.

E) La Soberanía en la Nueva España

¹⁵ Montiel y Duarte, I. Ob. Cit. Pág. 264

¹⁶ Ibidem. Pág. 266

Es el Ayuntamiento de la Ciudad de México, en 1808, el que por primera vez sostiene oficialmente en nuestro país la idea de la soberanía popular, aunque con rasgos que no permiten relacionar la teoría política que la apoya con los trazos rousseauianos del Contrato Social. En efecto, el concepto de soberanía que sustenta el Ayuntamiento mexicano es más bien el concepto tradicionalista de los teólogos españoles (Suárez, Victoria, etc) aunque también eran conocidos Grocio y Pufendorf. Es claro, pues, que la idea de soberanía corresponde más bien a la concepción pactista del poder político, expuesta por los teólogos españoles del siglo XVI, como lo demuestra el siguiente párrafo: “Por su ausencia o impedimento residen la soberanía representada en todo el reino, y las clases que lo forman, y con particularidad en los tribunales superiores que la gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevan la voz pública, que la conservarán intacta, la defenderán, y sostendrán con energía como un depósito sagrado, para devolverla, o al mismo señor Carlos Cuarto, o a su hijo el Ser. Príncipe de Asturias, o a los señores Infantes cada uno en su caso...”¹⁷. Además, el Lic. Verdad, Síndico del Ayuntamiento, en su memoria póstuma sostiene la doctrina de la tradición teológica española cuando nos dice: “...los soberanos siempre han estado autorizados por Dios, que ha escogido al pueblo por instrumento para elegirlos, confirmándolos después en su autoridad, y haciendo sacrosantas e inviolables sus personas...”¹⁸.

¹⁷ Presencia de Rousseau. Publicaciones de la Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1962, Pág. 331.

¹⁸ Miranda, José. Ob. Cit. Pág. 295

Por otra parte, Fray Melchor de Talamantes se manifestó en contra de las ideas de Rousseau, pues del fraile peruano decía: “El principal error político de Rousseau en su Contrato Social consiste en haber llamado indistintamente al pueblo al ejercicio de la soberanía, siendo cierto que, aun cuando él tenga derechos a ella, debe considerársele siempre como menor que por sí mismo no es capaz de sostenerla, necesitado por su ignorancia e impotencia emplear la voz de sus tutores, esto es, de sus verdaderos y legítimos representantes.”¹⁹

Como podemos ver por lo antes expuesto, los hombres del Ayuntamiento se apartan de Rousseau. Sin embargo, es curioso observar que aun cuando el Ayuntamiento mexicano hace uso de la idea tradicional pactista del poder, el partido absolutista dirige sus ataques al pensamiento rousseauiano del Contrato Social; así vemos que en el edicto de 27 de agosto de 1801 proclamó el derecho divino de los reyes, condenando de herética la doctrina de la soberanía del pueblo del ginebrino. En dicho edicto se lee”...que el rey recibe su potestad y autoridad de Dios;... Para la más exacta observancia de estos católicos principios reproducimos la prohibición de todos y cualquiera libros y papeles y de cualquier doctrina que incluya o coopere de cualquier modo a la independencia, e insubordinación a las legítimas potestades, ya sea renovando la herejía manifiesta de la

¹⁹ Presencia de Rousseau. Pág. 332.

soberanía del pueblo, según la dogmatizó Rousseau en su Contrato Social y la enseñaron otros filósofos, o ya sea adoptado en parte su sistema, para sacudir bajo más blandos pretextos la obediencia a nuestros soberanos...”²⁰. Todo lo anterior hace sospechar que detrás del formulismo de la argumentación del Ayuntamiento, se encontraban ideas que aceptaban las consecuencias implicadas en la doctrina de la soberanía nacional en su versión democrática moderna.

Hidalgo no dice nada acerca de la soberanía, es más, ni siquiera menciona a Rousseau. Creemos que el buen cura no lo hace, por la moderación y prudencia que se requería en aquellos momentos delante de las ideas del autor del Contrato Social; sin embargo, hay razones que nos inclinan a suponer que Hidalgo conocía perfectamente los principios políticos de Rousseau. Hablan a favor de ello las acusaciones que le hacen sus perseguidores; así, en el Anti-Hidalgo dice su autor, dirigiéndose al cura: “Unos dicen que ya, según el sistema de Rusó, has emprendido el estado que él llama natural, viviendo en las cuevas de los montes como las bestias; y que empezabas a andar a cuatro pies, parte por necesidad rusoyana y por necesidad aculqueña”²¹. Por otra parte, en su proclama que hace a la Nación americana en Guadalajara en 1810, se ve el aliento rousseauiano cuando dice que para felicidad del reino es necesario quitar el mando a los europeos “...esto es todo el objeto de nuestra

²⁰ Ibidem. Pág. 333

²¹ Ibidem. Pág. 79

empresa, para la que estamos autorizados por la voz común de la Nación...”²², expresión esta última con la que traduce un principio rousseauiano disfrazado; el de la voluntad general.

Pasando a los “Elementos Constitucionales” de Rayón, vemos que en los puntos 4, 5, y 6 se refiere a la soberanía. En el punto 4 encontramos la afirmación de la soberanía en su aspecto externo: “La América es libre e independiente de toda otra Nación”²³. En el 5 dice: “La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona de Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Americano”²⁴. Vemos en este punto la negación del derecho divino de los reyes, pues del pueblo dimana la soberanía, sólo que la delega al rey. El punto 6 dice: “Ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación”²⁵. Creemos, como dice el Dr. De la Cueva, que Rayón quiso reafirmar la idea de que, con excepción de la casa reinante, nadie, ya fueran persona o Nación, podía hacer valer algún derecho con perjuicio de la soberanía del pueblo; esto considerando las circunstancias por las que atravesaba el país. En el punto 21 que se ocupa de los atributos de la soberanía, da una solución que resulta contradictoria con la tesis sostenida en los puntos anteriores. En efecto, dicho punto dice: “Aunque los tres poderes:

²² Montiel y Duarte, Ob. Cit. Pág. 2

²³ “El Congreso de Anáhuac”. Pág. 42

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

Legislativo, Ejecutivo y Judicial sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inerrante y más podrá comunicarlo”²⁶, con lo cual nos da a entender que el pueblo no delega la función legislativa en el rey, y por lo tanto resulta contradictorio sostener que la soberanía reside en el monarca, toda vez que su función principal permanece en el pueblo.

F) La Soberanía en el Decreto de Apatzingán de 1814

Con los hombres de Chilpancingo, principalmente con Morelos, se radicaliza el movimiento de Independencia; con el cura de Carácuaro la lucha ya no será solo de Independencia externa de la Nación, sino también un combate interno, una lucha de clases.

Antes de que el Decreto Constitucional fuese elaborado, Morelos ya había expresado sus ideas acerca del concepto rousseauiano sobre la soberanía. Así, en el razonamiento que da en la apertura del Congreso, el héroe de Cuautla decía: “Nuestros enemigos se han empeñado en manifestarnos hasta el grado de evidencia ciertas verdades importantes que nosotros no ignorábamos, pero que procuró ocultarnos cuidadosamente el despotismo del gobierno, bajo cuyo yugo hemos vivido oprimidos: tales son...Que la soberanía reside esencialmente en los pueblos... Que son libres para reformar sus

²⁶ Ibidem. Pág. 42

instituciones políticas siempre que les convenga... Que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro si no procede una agresión injusta...”²⁷. En una entrevista que tuvo con Quintana Roo el 13 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, reproduce su doctrina de la soberanía: en dicha entrevista dijo: “...soy un siervo de la nación, porque ésta asume la más grande, legítima e inviolable de las soberanías; quiero que tenga un gobierno dimanado del pueblo; que rompa todos los lazos que la sujetan, y acepte y considere a España como hermana y nunca como dominadora de América...”²⁸. Aquí se ve claramente la afirmación que hace Morelos de las dos dimensiones de la soberanía.

En sus “Sentimiento de la Nación”, encontramos que el punto primero dice: “Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, gobierno o monarquía...”²⁹. En este punto se ve que desecha nuevamente toda sujeción al trono o gobierno distinto del que organizare el pueblo, afirmando la soberanía en su aspecto externo. En el punto 5, reproduce la doctrina de la soberanía del pueblo: “La soberanía –dice dicho punto- dimana inmediatamente del pueblo...”³⁰.

En el Acta de Independencia observamos que la Independencia no se pretende ya justificar a título de la antigua legislación española, sino

²⁷ Ibidem. Pág. 85

²⁸ Ibidem. Pág. 14

²⁹ Ibidem. Pág. 89

³⁰ Ibidem.

más bien como una derivación del concepto de la soberanía. En dicha acta leemos con respecto a la soberanía: "...ha recuperado el ejercicio de su soberanía usurpada; que en tal concepto queda rota para siempre jamás, y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y la paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente..."³¹. Como se ve, declaran que la soberanía pertenece a la Nación mexicana y que le ha sido usurpada; que sólo a la Nación le corresponden las atribuciones esenciales de la soberanía: dictar las leyes constitucionales, hacer la guerra y la paz y mantener las relaciones diplomáticas.

El Decreto Constitucional se ocupa, en el capítulo II, de la soberanía, y es precisamente en estos artículos (del 2 al 12), donde se descubre, como en ningún otro documento fundamental mexicano, la fraseología del Contrato Social.

En sus artículos 2º, 3º y 5º, reprodujo las ideas de Rousseau, pues establece que la soberanía reside originariamente en el pueblo y consiste en dictar las leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad; que es imprescriptible, inenajenable e indivisible. Así el artículo 2º dice: "La facultad de citar

³¹ Ibidem. Pág. 108

leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía”. El artículo 3° dice: “esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible”; el artículo 5° dice: “Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo...”³². Respecto de este último artículo, parece ser que su antecedente inmediato está en el artículo 25 de la Declaración de Derechos de la Constitución Francesa de 1793. Y ya que hemos hecho alusión a dicha Constitución gala, diremos que parece ser que, en efecto, fue una de sus fuentes de inspiración. Pero hay que aclarar que la Constitución de 1793 estuvo inspirada en el ginebrino en relación a la soberanía, por lo que en todo caso fue un puente tendido entre el autor del Contrato Social y la generación de la Independencia.

El Decreto no se apegó de una manera absoluta al pensamiento del autor del Emilio, ya que admitió la representación del pueblo. En efecto, Juan Jacobo no admite la representación; en su Contrato Social dice: “La soberanía no puede ser representada por la misma razón de ser inalienable; consiste esencialmente en la voluntad general y la voluntad no se representa; es una o es otra”³³. Así, el artículo 5° dice, que la soberanía reside en el pueblo. “Y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución”. Por lo

³² Los Artículos del Decreto Constitucional, fueron tomados de “El Congreso de Anáhuac”. Págs. 132 a 162.

³³ Rousseau J.J. Ob. Cit. Pág. 283

tanto, los hombres de Chilpancingo rechazaron la democracia directa. Esta actitud es justificable: en primer lugar, el fin principal era la conquista de la libertad; en segundo, en un país donde el territorio es extenso y la población numerosa, es imposible la reunión conjunta del pueblo en una asamblea y menos en el caso que nos ocupa, cuando el país se encontraba en plena guerra. Es más, era tan grande la necesidad de la representación, que el artículo 8° preceptúa: “Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común”. Pero hay que hacer notar que no se aceptó la presentación, como delegación de la soberanía, sino como una facultad que el pueblo otorga a las personas designadas por él para dictar la ley en su nombre ejecutarla y aplicarla a los casos concretos.

En su artículo 6° establece el sufragio universal: “El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos...”. Con este precepto, se vino a declarar la igualdad de todos los hombres para el ejercicio de las funciones públicas. El artículo 7° establece que la base de la representación nacional “es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos”. Vemos en este precepto la desaparición de la idea de castas.

El pensamiento de Rousseau se ve claramente en el artículo 4° que dice: “Como el gobierno no se instituye por honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera”. Observamos en este precepto claramente la idea de la soberanía en su aspecto interno. Además, vemos la idea del Contrato Social, pues se concibe a la sociedad como unión voluntaria de los hombres. También encontramos en este precepto la negación de los derechos de los reyes, cuando nos dice que el gobierno no se instituye por intereses de ninguna familia ni de ningún hombre. Otra idea importante que se desprende de este artículo es el fin del gobierno, que es la protección de todos los ciudadanos. El Dr. De la Cueva, nos dice que el último párrafo de este artículo, es un reto a la tradición, puesto que le entrega a cada generación el derecho de rehacer su vida. Las generaciones del mañana pueden cambiar esa forma de vida, mediante el establecimiento del gobierno que más les convenga. Es decir, en este párrafo se puede ver la idea de pueblo como generación presente, en contra del concepto de Nación que sostuvieron los contrarrevolucionarios franceses del siglo XVIII y principios del XIX; que fue un concepto conservador, pues significó el pasado de una

comunidad, con sus victorias y derrotas, con su cultura, sus instituciones políticas y jurídicas, que sirvieron de cauce al desarrollo de la comunidad, o sea, es la historia que integra el patrimonio que recibimos al nacer, un pasado que se hace presente y que tiene pretensión, justificada por la historia y por el presente, de perpetuarse en el porvenir, manteniendo, conservando y determinando la vida del mañana. Para esta corriente, las Constituciones son producto de la historia, y no debe mediar violencia para hacer cambios, porque la soberanía no está en el pueblo ni en cada generación, sino en la Nación. En cambio, el concepto de pueblo pertenece al pensamiento de Rousseau, es un concepto eminentemente revolucionario y es las generaciones presentes, las que viven y que por vivir tienen el derecho incontestable de modelar su vida y decidir su destino³⁴. Este concepto fue uno de los gritos de los hombres de Chilpancingo y de los revolucionarios franceses. Así, el artículo 28 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Constitución de 1793 confirma lo antes expuesto pues dice: “Un pueblo tiene siempre el derecho de revocar, de reformas y de cambiar su Constitución. Una generación no puede sujetar a sus leyes a las generaciones futuras”³⁵. Así también el Decreto de Apatzingán lo estableció en el último párrafo del citado artículo 4°.

³⁴ De la Cueva, Mario, Dr. “Cátedra de Derecho Constitucional”.

³⁵ Duguit, León, “Les Constitutions et les principales lois politiques de la France”: Ed. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence. París, 1952, Ed. 7°.-Por Georges Berlin, Pág. 64.

El Decreto de Apatzingán no se quedó en la dimensión interna de la soberanía, sino que también afirmó el aspecto externo. Así, en el artículo 9° dice: “Ninguna Nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las Naciones”. Como se puede apreciar, dicho aspecto externo está expresado en una forma clarísima. Este precepto nos hace ver que hace 150 años, los asambleístas de Chilpancingo sostuvieron los principios de la libre autodeterminación de los pueblos y de la no intervención, principios en los que se basa actualmente la política externa de nuestro país.

Los mexicanos había sufrido la tragedia de vivir conquistados y bajo un gobierno de extraños; los pueblos que luchaban por su libertad debían vivir en paz en lo futuro y habían de proscribir la conquista; de ahí el segundo párrafo de este precepto.

VII. Criterio de Juan Jacobo Rousseau sobre el Contenido de la Ley.

Las doctrinas de la igualdad y la libertad, del contrato social, de la voluntad general y de la soberanía, condujeron a una nueva tesis, que ha tenido enorme trascendencia en la historia del derecho, nos referimos a la ley y, consecuentemente, al derecho que debe estar

constituido por normas generales, por lo que es contrario a su esencia que se dicten normas particulares³⁶. Juan Jacobo Rousseau es el fundador de la teoría, según la cual, el derecho objetivo es necesariamente general.

El problema político y social del siglo XVIII era terminar con la desigualdad jurídica y destruir los privilegios que existían a favor de los nobles y del clero; al mundo de ese siglo le importaba destruir los privilegios y conquistar la igualdad ante la ley; pues bien, el Contrato Social pretendió resolver esa cuestión. La idea de la voluntad general y su nombre mismo lo está diciendo, es la voluntad de todos y, pues los hombres quien lo mismo al formar la sociedad, su querer tiene un sentido invariablemente general; lo que la voluntad general quiere para uno, lo quiere para todos; la voluntad general, o lo que es lo mismo, el pueblo sufre cuando se dicta un acto unilateral con perjuicio de una persona y cada persona sufre con la injusticia que se comete con las demás, porque esa injusticia se refleja en todo el pueblo. Precisamente porque nadie quiere situaciones particulares, el derecho tiene que ser general³⁷.

Rousseau vivió en el siglo XVIII, en el cual, como hemos dicho, existían privilegios otorgados a la nobleza y el clero; es decir, el derecho en aquella época guardaba una situación particular y, de ahí

³⁶ De la Cueva, Mario. Ob. Cit. Pág. 332.

³⁷ Ibidem.

que el problema de Rousseau, fuera terminar con ese derecho y destruir los privilegios.

El ginebrino decía que las leyes eran actos que emanan de la voluntad General, o sea, del pueblo: “El pueblo sumiso a las leyes, debe ser su autor; pues corresponde únicamente a los que se asocian arreglar las condiciones de la sociedad³⁸. Agregó que; “reuniendo la ley la universalidad de la voluntad y la del objeto, la que un hombre ordena, cualquiera que él sea, no es ley, como no lo es tampoco lo que ordena el mismo cuerpo soberano sobre un objeto particular³⁹. De las ideas de Rousseau se desprende que la ley tiene que ser general y sólo puede ser dictada por el pueblo. Con esto, el ginebrino pretendió, como dice el Dr. De la Cueva, “que la ley, base de la organización social y política, fuera creación de todos, e igual para todos y en este ser creada por todos dentro del marco de la igualdad, lo que necesariamente produciría una idéntica y máxima libertad para todos, radicaría la perfección del derecho”⁴⁰ Rousseau no imaginó leyes teóricas éticamente perfecta, sino más bien leyes humanas y entendió que sólo adquirirían esa cualidad, cuando se convinieran por todos los hombres.

³⁸ Rousseau J. J. Ob. Cit. Pág. 221

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Sánchez Viamonte, Carlos. “Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa”. Prólogo del Dr. Mario De la Cueva. Ediciones de la Facultad de Derecho. UNAM: México, 1956. Pág. XVIII (prólogo).

Es sabido que antes de que el pueblo francés se sublevara había persistido en Francia la división de la sociedad en estados, estamentos u órdenes, cuyo fundamento era la presencia de privilegios jurídicos a favor, como ya lo hemos dicho, de la nobleza y del clero. Pues bien, gracias a las ideas de Rousseau, sobre la generalidad de la ley, después de la toma de la Bastilla, se suprimieron en Francia los privilegios y, por lo tanto, se reconoció la igualdad de todos los hombres frente a la ley. Así vemos que en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, calcando a Rousseau, se dijo en su artículo 6º: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, ya defienda, ya castigue...”⁴¹. La Constitución francesa de 1793 y, la Constitución de 1795, del mismo país, lo reafirma en el artículo 3º, también de su Declaración de Derechos. Los preceptos de ambas Constituciones dicen respectivamente: “La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general; ella es la misma para todos, sea que proteja, sea que castigue...” “La igualdad consiste en que la ley es la misma para todos”⁴².

En la Nueva España, durante la colonia, el derecho que estuvo vigente fue, en primer término, “Leyes de Indias” y en segundo

⁴¹ Ibidem. Pág. 58

⁴² Douguit. I. Ob. Cit. Págs. 62 y 74

término se aplicaban, supletoriamente, las “Leyes de Castilla”. Esto no significa que el imperio fuera de las leyes; porque, lo mismo en España que en sus colonias, imperó el más completo absolutismo. De hecho, la única fuente de poder la constituía la voluntad del rey.

El virrey representaba al rey en la colonia y su gobierno debía ceñirse a lo establecido por las leyes antes mencionadas, pero en la generalidad de los casos no se observaban y obraba discrecionalmente o bajo indicaciones de la Audiencia. Así como en Francia existía una marcada desigualdad antes de la Revolución, en la Nueva España se observaba el mismo fenómeno, pues sólo el español, algunos criollos y el alto clero, tenían privilegios ante la sociedad y el derecho; el resto de los criollos, mestizos y aborígenes, vivían en una condición inferior, notándose una marcada desigualdad ante la sociedad y ante la ley.

Morelos, ante esta situación, recoge el pensamiento de Rousseau, y en sus “Sentimiento de la Nación, punto número 13, plasmó el principio de la generalidad de la ley: “Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados”. En el punto 12 dijo que dichas leyes sean “tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleja la ignorancia, la rapiña y el hurto”. Como podemos ver, además de

declarar la generalidad de la ley, el héroe de Cuautla le imprime un sentido social.

El Decreto de Apatzingán, en su capítulo cuarto, se ocupa de la ley. El artículo 18° dice: “Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional”. En este precepto podemos apreciar la reunión maravillosa de dos pensamientos: El de Rousseau y el de Santo Tomás de Aquino. En efecto, en cuanto al origen que debe tener la ley, se copia al ginebrino; pero el fin que se le asigna; “en orden a la felicidad común”, nos recuerda el fin que para el aquinatense debe tener el derecho que dicten los hombres o sea, el bien común, que viene siendo lo que en la actualidad llamamos justicia social. Y esto es así porque a pesar del siglo en que fue elaborado el Decreto, no fue estrictamente individualista y no lo fue, porque Morelos era Católico y era un pensador socialista; quien deseaba el reparto de las tierras y de los bienes no podría participar del individualismo en forma radical.

En el artículo 19°, siguiendo al autor del “Emilio”, se declaró la igualdad ante la ley: “La ley debe ser igual para todos...”

Juan Jacobo Rousseau dice en su “Contrato Social”, que sólo hay una ley, que por su naturaleza exige el consentimiento unánime y esta ley

es la del pacto social, “pues la asociación civil es el acto más voluntario de todos”; pero, a partir de entonces, la voluntad de la mayoría representa la voluntad general, y, por lo tanto, es la que decide; cuando la minoría no está de acuerdo, hay que suponer que está equivocada: “si pues no prueba otra cosa sino que yo estaba equivocado y que lo consideraba ser la voluntad general no lo era”⁴³. En el artículo 20 del Decreto de Apatzingán se disculpa a la minoría que no está de acuerdo con la ley, diciendo, que su sometimiento es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

VIII. Principios de la Declaración de los Derecho del Hombre.

La mayoría de los autores está de acuerdo en que las modernas Declaraciones de Derechos del Hombre y del Ciudadano aparecen por primera vez en América, en las Constituciones que se dieron algunas colonias al emanciparse de la Gran Bretaña.

Así también, varios autores consideran como fuentes doctrinales de las modernas Declaraciones, los principios de la escuela individualista del derecho natural del Siglo XVII (Grocio, Pufendorf, Locke, Wolf, etc), y, sobre todo, las obras de los políticos franceses del siglo XVIII, principalmente Rousseau, Montesquieu, Voltaire y Sieyés. Así Hauriou afirma que las fuentes literarias de las modernas Declaraciones de

⁴³ Ibidem. Pág. 296

Derechos y su enumeración deben buscarse, de una manera inmediata, en la filosofía política del siglo XVIII; pero agrega, que si se busca la fuente común donde bebieron todas las escuelas filosóficas antes citadas, no ofrece duda que fue en la doctrina de la escuela del derecho natural y de Gentes y en la doctrina del contrato político, especialmente expuesta y sostenida por Locke en 1690 en su “Tratado del Gobierno Civil”⁴⁴.

Empezaremos por examinar, aunque sea brevemente, la doctrina de los derechos naturales, puesto, que como hemos dicho, en ella está una de las fuentes doctrinales de las Declaraciones; en seguida examinaremos la modernidad de dichas Declaraciones; luego la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y, por último, los Derechos del Hombre en el Decreto de Apatzingán.

A) Doctrina de los Derechos naturales

La idea del derecho natural viene desde la época de los griegos. Así vemos que Platón y Aristóteles, se esfuerzan en dar una base ética a la ley positiva. El primero, contrapone la ley verdadera y justa a la ley positiva, y convierte a la primera en medida de la segunda y criterio de

⁴⁴ Hauriou, Maurice. “Principios de Derecho Público y Constitucional”. Trad. Carlos Ruiz del Castillo. Ed. Reus. Madrid, 1927, Págs. 96-97

su rectitud, las leyes positivas no pueden pretender tener un valor sino en la medida en que participan de la idea de la ley verdadera y justa. Aristóteles dice que la ley positiva tiene su origen en la voluntad del legislador; la ley natural es la esencia de lo justo, en la naturaleza. Por lo tanto, la ley natural es inmutable, y en todas partes tiene el mismo valor, independientemente de la ley positiva que la expresa; el derecho positivo varía con los pueblos y con los tiempos. Agrega el estagirita, que el derecho positivo debe ser la realización de la ley natural, ya que es la aplicación de la idea universal de justicia a las circunstancias concretas de la vida; todo derecho positivo es un ensayo, más o menos feliz, de realización del derecho natural. Este es el que da al derecho positivo su sentido, su fin y su base ética normativa.

Pasando a Roma, vemos que Cicerón, interpretando a los estoicos, dice que el derecho que está en nosotros es la fuente del derecho en general; hace de la ley natural, la medida y el fundamento íntimo del valor de la ley positiva. Bajo la influencia del estoicismo, el derecho natural entró en el derecho romano y vino a ser la fórmula que utilizaron los juristas para introducir, con los nombres de ley natural y de equidad, un nuevo derecho que sustituyese al antiguo, que se había vuelto inoperante. Este nuevo derecho apareció revestido de una universalidad que lo colocaba por encima de los pueblos.

En los comienzos del gran desarrollo filosófico de la Edad Media que representa la escolástica, el derecho natural alcanza una expresión grandiosa. La escolástica trató en una forma penetrante el problema del derecho natural y no hay uno sólo de sus miembros (desde Alejandro de Hales, pasando por Santo Tomás de Aquino hasta los grandes doctores de la escolástica barroca) que no haya abordado la cuestión de la ley natural. Santo Tomás de Aquino formula una jerarquía de las leyes: En primer lugar está la ley eterna o sea, la sabiduría de Dios que regula, a la manera de una causa primera, todos los actos de la criatura racional, así como todos los movimientos de la criatura carente de razón; en segundo término se encuentra la ley natural (derecho natural) que son las normas que la razón humana descubre como conforme a la ley de Dios; finalmente, la ley humana, subordina a las dos anteriores, es dictada por el que gobierna; su finalidad es asegurar la paz y promover el bien común. La ley humana no puede contradecir al derecho natural y en la medida en que lo haga, dejará de ser una verdadera ley y no podrá obligar en conciencia.

El derecho natural escolástico fue combatido hasta en sus raíces poco tiempo después de que Santo Tomás legara su sistema a la posteridad. Las nuevas ideas pretendieron elevar la voluntad divina a la categoría de fuente única del derecho, por lo cual a esta nueva corriente se le llamó nominalismo voluntarista. Para esta corriente la

voluntad es la potencia suprema; la inteligencia no es más que la servidora encargada de manifestar sus deseos soberanos.

En contra de esta postura, aparece nuevamente la doctrina del derecho natural tradicional, sostenida en esta ocasión por los teólogos españoles (Vitoria, Suárez, etc). Estos pensadores restauraron los puntos de vista tomistas acerca de la sabiduría divina como fuente de todo orden moral y restablecieron el primado de la razón sobre la voluntad: La ley natural tiene su fundamento en el ser y en la inteligencia, no es simple voluntad arbitraria. Pero al igual que Santo Tomás, nunca se plantearon como tema de estudio a la pura razón, sino a ésta iluminada por la revelación. Sin embargo, el derecho natural tradicional se eclipsó, como resultado de la corriente antiaristotélica que se inició en la época moderna.

El nominalismo, con su negación de lo general y la consecuente afirmación de que lo único real es una suma de individuos (seres vivos individuales u objetos concretos), rompió los cimientos del imperio universal medieval y de los cuerpos sociales incluidos en él. Esta nueva concepción filosófica condujo lentamente a la destrucción del universalismo medieval y a la creación de un individualismo en todos los sectores de la cultura, con lo cual se fue elaborando la doctrina individualista del derecho natural cuyo punto de partida es la idea de una ilimitada libertad del hombre-individuo. Ya no se razonará, como

en la época precedente, apoyándose en la naturaleza social del hombre, sino que el punto de partida de la especulación, es la naturaleza empírica del hombre. De esta doctrina surgió la tesis de que el Estado sólo puede nacer de un contrato celebrado por individuos originariamente libres. Esta corriente postuló la existencia de una etapa presocial, que fue nombrada: Estado de naturaleza. La escuela individualista afirma que el estado de naturaleza está dotado de un propio orden, de normas propias que le son inherentes, en tanto que el Estado es una creación artificial, cuyo sentido y fin es servir de garantía al orden social preexistente. Por lo tanto, hay un orden natural, del cual decían los filósofos del tiempo, era el mejor de todos los órdenes posibles y, en consecuencia, la función del Estado no es otra que la salvaguardia de ese orden.

La teoría individualista lleva en su seno la afirmación de unos derechos naturales que nacen con los hombres. Tales derechos se revelan a la razón inmediatamente, y, por eso, son anteriores y superiores al Estado, que no los crea, sino que los reconoce. Además de ser una consecuencia de la doctrina del estado de naturaleza, los derechos naturales son el resultado de una reacción de la doctrina del derecho natural ante el decisionismo absolutista; la doctrina jurídica de los siglos XVII y XVIII tiene como problema buscar una base firme para el derecho frente a la arbitrariedad absolutista. En aquella época se afirma que el derecho es revelado por la razón y, por lo tanto, es

apriorístico; su validez es anterior y superior al Estado. Es a Pufendorf a quien se señala como el constructor más completo de la concepción racionalista del derecho natural; construyó la idea del derecho natural y de los derechos de los hombres con la sola ayuda de la razón. Dice que la razón natural posee la fuerza y elementos necesarios para determinar un sistema de normas, las cuales, por provenir de ella, son universales y eternas o sea válidas para todos los tiempos y pueblos. Apoyados en esta idea, Pufendorf y los iusnaturalistas de la primera mitad del siglo XVIII reclamaron de los gobiernos el reconocimiento de las normas de la razón, a las que se dio el nombre de derechos naturales del hombre.

Con esto quedaba abierto el camino para una teoría de los derechos individuales, cuya legitimidad no radica en que sean reconocidos por el Estado, sino que, por lo contrario, el Estado tiene legitimidad en cuanto que es expresión y garantía de tales derechos.

El punto de inflexión entre la teoría abstracta del derecho natural y su concreción en unos derechos precisos se encuentra en Wolf, para quien, junto a los derechos adquiridos en virtud de la ley positiva, hay unos derechos conaturales que son la seguridad, la libertad natural, la igualdad y el derecho a la caridad. Estos derechos son manifestaciones de unas relaciones humanas originarias e integran el sistema jurídico de naturaleza. Blackstone distingue también entre los

derechos absolutos derivados de leyes inmutables de la naturaleza humana, y los derechos sociales y relativos que derivan de la formación de los Estados⁴⁵.

Este pensamiento de los derechos naturales gana extensión e intensidad en la ilustración francesa, abriéndose paso la convicción de que el vigor de dichos derechos es tal, que basta su conocimiento, es decir, su declaración para que se realicen. Es por ello que el preámbulo de la Declaración francesa de 1789 dice: "...considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre con las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre..."⁴⁶

B) Modernidad de las Declaraciones

Hemos dicho que para la casi totalidad de los autores, las primeras Declaraciones de Derechos en el sentido moderno, son las que se sucedieron en América del Norte a raíz de la Independencia de las colonias inglesas. Sin embargo, a lo largo de la Edad Media se encuentran reconocidos numerosos derechos y privilegios, los que se han considerado como precedente de las modernas tablas de

⁴⁵ García Pelayo, Manuel. "Derecho Constitucional Comparado". Ed. Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1961, Ed. 6º Pág. 145.

⁴⁶ Sánchez Viamonte, C. "Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa". Pág. 57

derechos. Sin embargo, existen diferencias entre dichas franquicias y libertades medievales y las modernas declaraciones.

En primer lugar, de lo que se trataba en la Edad Media era del reconocimiento de situaciones concretas y particularizadas, de poderes fácticos o de normas de buen derecho antiguo, tradicional y consuetudinario, al que se le daba una expresión jurídica escrita más o menos solemne; ejemplo la Carta Magna de 1215. En cambio, las modernas Declaraciones, tuvieron un carácter planificador de la vida política con arreglo a unos principios apriorísticos, racionales y generales⁴⁷. Además, como dice Cifra Heras, las cartas medievales “afectaban únicamente a un grupo de súbditos y no a cada uno de los individuos”⁴⁸. En efecto, el sujeto de los derechos en la Edad Media, no lo era a título individual, sino en calidad del título que poseía (noble, clérigo, etc) o por pertenecer a un determinado territorio, en cambio el sujeto de las modernas tablas es el individuo aislado o si se quiere, inmediatamente conexas con la humanidad o con el Estado.

De todo lo anterior se desprende, que tales derechos medievales habrían de tener otra expresión, pues es claro que el pluralismo de supuestos y de entidades tenía que corresponder a una expresión jurídica pluralista; en consecuencia, el instrumento en que se

⁴⁷ García Pelayo, M. Ob. Cit. Pág. 145

⁴⁸ Cifra Heras Jorge “Curso de Derecho Constitucional”. Ed. Bosch, Barcelona, 1957, ed. 2ª T. I. pág. 343

manifiestan tales derechos no es la ley general, sino la costumbre a las normas particulares, como los pactos de vasallaje, compromisos o fueros, etc, los cuales concedían libertades y franquicias a los miembros de un determinado estamento.

Sin embargo, aun cuando difieren las modernas Declaraciones de las medievales, esto no implica la carencia de un nexo histórico entre ambas, ya que las primeras tablas de derechos en el sentido moderno sufrieron influencia de las antiguas libertades inglesas, de modo que puede considerarse como el punto de incidencias de las antiguas libertades con las nuevas concepciones de la filosofía política racionalista.

El punto de transición entre el antiguo sistema de derechos y los modernos derechos individuales tiene lugar en la Revolución inglesa del siglo XVII. La petition y el Bill de derechos, poseen un significado que las aproxima a las modernas Declaraciones, en cuanto no se dirigen a unos estamentos privilegiados, sino a la generalidad del pueblo británico, pues la sociedad inglesa había sufrido cambios profundos y carecía de sujetos para un sistema de derechos estatamentales. Sin embargo existe una profunda diferencia entre los Bills ingleses y las primeras tablas modernas pues en estas ya no se apela al derecho histórico, como entre los ingleses, sino a los derechos de la naturaleza humana y de la razón o como dice Sánchez

Viamonte refiriéndose a la Declaración norteamericana, dichos derechos “aparecen como afirmación positiva y rotunda de la personalidad humana”⁴⁹.

Es en el Estado de Virginia donde aparece la primera tabla de derechos en junio de 1776 y más tarde), y más tarde, en el Acta de Declaración de Independencia (4 de julio 1776), se invocan los derechos naturales del hombre. En la Constitución de Virginia se dice: “que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y de perseguir y obtener la felicidad y la seguridad”⁵⁰. El Acta de Declaración de Independencia sintetiza brevemente los principios de la Declaración de Independencia sintetiza brevemente los principios de la Declaración de la Constitución de Virginia: “Sostenemos –dice dicha Acta- como verdades evidentes, que todos los hombres nacen iguales, que a todos confiere su Creador ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la busca de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del

⁴⁹ Sánchez Viamonte Carlos. “Las Instituciones Políticas en la Historia Universal”. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958, pág, 567.

⁵⁰ Ibidem. Pág. 501.

consentimiento de los gobernados...”⁵¹. Se puede ver en ambos documentos que no se apela al derecho histórico ni a la tradición, sino a los derechos derivados de la naturaleza; que no aparecen como emanación de un orden concreto, sino como supuesto de todo orden.

C) Declaración de la Revolución Francesa de 1789

A pesar de haber precedido las Declaraciones norteamericanas a la francesa, es ésta la que alcanzó una resonancia mundial.

Es verdad que las Declaraciones norteamericanas ejercieron influencia en la francesa, pero esta influencia no debe exagerarse. En las diversas referencias, nos dice el Dr. De la Cueva, que hicieron los asambleístas a las Declaraciones norteamericanas de derechos, muestran que el conocimiento que de ellas tenían los diputados, salvo excepciones, era vago y limitado y que lo que sustancialmente se sabía, era el hecho mismo de la independencia de las colonias y que los nuevos Estados confederados, junto con sus constituciones, habían proclamado sus Declaraciones de Derechos⁵². Por otra parte, como dice Sánchez Viamonte, “los Estados Unidos tienen el mérito indiscutible de haber creado las instituciones nuevas, incorporándolas a su derecho positivo y dándoles vivencia de una aplicación inmediata”, pero que no obstante esto, corresponde “a los franceses la

⁵¹ Ibidem. Pág. 504.

⁵² Sánchez, Viamonte. “Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa”. Prólogos. Pág. XXII.

fundamentación filosófica y doctrinaria de los principios en que se apoyaban aquellas instituciones”⁵³. En efecto, si no se puede negar la influencia ejercida por las Declaraciones norteamericanas, también es cierto que en su esencia, es una obra fundamentalmente francesa, tanto por su racionalidad como por su sentido ideológico. Bástenos citar un ejemplo para mostrar la influencia que el pensamiento francés ejerció sobre los norteamericanos y sus Declaraciones de Derechos; en el preámbulo de la Declaración de Derechos de Massachussets de 1780 se ve claramente la influencia del Contrato Social de Rousseau; dicha Declaración dice: “El fin de institución, del mantenimiento y de la administración de un gobierno, es asegurar la existencia del cuerpo político y protegerlo y procurar a los individuos que lo componen la facultad de gozar con seguridad y tranquilidad sus derechos naturales y una vida feliz. Siempre que estos grandes objetivos no se satisfacen, el pueblo tiene el derecho de cambiar su gobierno y tomar las medidas necesarias para su seguridad, su prosperidad y su felicidad. El cuerpo político se forma por una asociación voluntaria de los individuos; es un contrato social por el cual el pueblo entero conviene con cada ciudadano con el pueblo entero, que todos serán gobernados por ciertas leyes para beneficio común”⁵⁴.

Como se puede ver, en dicho preámbulo aparecen ideas y hasta términos rousseaunianos y es, tal vez, la influencia que dicho

⁵³ Ibidem. Pág. 13

⁵⁴ Ibidem. Pág. XXII (Prólogo)

pensador ejerció sobre el pensamiento norteamericano del siglo XVIII y sus Declaraciones de Derechos; como dice el Dr. De la Cueva, “una de las razones últimas de la similitud de las Declaraciones”⁵⁵.

Por lo tanto, por ser los franceses los que dieron una fundamentación filosófica y doctrinaria a los derechos contenidos en las Declaraciones, es por lo que creemos que es a dicho país al que corresponde la primacía en esta materia y, por lo mismo, no fue norteamericana, sino francesa, la ideología de los hombres de Chilpancingo en esta materia.

En el siglo XVIII, la sociedad francesa estaba dividida en grupos socio-jurídicos distintos: La nobleza, el clero y el futuro tercer estado. En tanto los dos primeros se repartían los honores y privilegios, el pueblo desenvolvía apaciblemente su vida en el campo. Laferriere resume del siguiente modo la estructura política francesa en aquel siglo, basada en los principios de la monarquía absoluta: “Un sistema político en que el pueblo se halla totalmente excluido, sin Constitución que limite el poder real de una manera efectiva y sin representación nacional; una concentración de todos los poderes en la persona del rey; una ausencia de derechos y libertades del individuo que restrinjan el poder”⁵⁶. En efecto, antes de la Revolución, Francia soportaba el despotismo más completo. En Versalles se mantenía un lujo

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Cifra Heras, J. Ob. Cit. T. I. Pág. 229

desmedido, en tanto el pueblo vivía en la miseria. La administración pública era altamente deficiente desde el punto de vista económico y político. Los tribunales no administraban justicia; los jueces compraban sus puestos; las leyes cambiaban de una Provincia a otra; las penas eran muy crueles; no había libertad religiosa, ni de pensamiento, ni libertad individual, ni libertad política. La arbitrariedad tenía su imperio en vísperas de la República.

Como podemos apreciar, esta situación era contraria a los principios que inspiraron la Revolución Francesa y, por ello, las Declaraciones de Derechos estaban destinadas a impedir los abusos del hasta entonces poder absolutista francés, precisamente en aquellas esferas en que mayor había sido su ingerencia.

La Declaración de 1789 contiene, en sus 17 artículos, el pensamiento del siglo XVIII; Montesquieu, Rousseau y Sieyes están condensados en fórmulas casi esquemáticas. Advertimos, como su título mismo lo indica, que el sujeto de los derechos declarados es el hombre y el ciudadano. Los derechos del hombre se definen como ámbito de su vida individual frente a la actividad del Estado; son las libertades intocables. Los derechos del ciudadano son los derechos políticos; contienen las facultades del miembro de una sociedad política como partícipe del poder, es decir, el derecho a intervenir en la formación de la vida social y el derecho a estructurar al cuerpo político y a intervenir

en la actividad de la organización política son parte esencial del derecho natural, uno de los derechos naturales del hombre; o expresado más sintéticamente, la democracia es uno de los derechos naturales del hombre. Es por eso, que podemos afirmar, que por primera vez en la historia, la democracia se eleva a derecho fundamental del hombre. A este respecto nos dice el Dr. De la Cueva, que en la Declaración Francesa, “la democracia como forma y principios de gobiernos y como idea de libertad, adquirió un valor universal y absoluto, como un derecho inherente a los hombres y como la única organización política compatible con la dignidad de la persona humana”⁵⁷. Es decir, que en dicha Declaración encontramos, como dice el autor antes citado, la doble connotación de la democracia: como forma de vida política, que equivale a los derechos del ciudadano o derechos políticos naturales del hombre (concretamente, el derecho a votar y a ser votado en relación con todos los asuntos y para todos los cargos públicos) y, la democracia como ideal, integrada por las ideas de libertad e igualdad⁵⁸.

La Declaración francesa, como dice el autor anteriormente citado “era algo más que derechos concretos o normas de un orden jurídico positivo, eran las bases filosóficas para toda organización político-jurídica de los pueblos que se propusieron como finalidad suprema, el

⁵⁷ Sánchez Viamonte, C. “Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa”, Prólogo. Pág. XXIII.

⁵⁸ De la Cueva, Mario, “Teoría del Estado”. Pág. 336

respeto de los atributos esenciales de la persona humana, que son la igualdad y la libertad⁵⁹.

Precisamente orientada por estos principios de la libertad y de la igualdad, la Declaración regula una serie de derechos individuales. La libertad se abre en un haz de derechos y, la igualdad los otorga sin más distinciones que las fundadas en la utilidad común, a tenor del artículo primero: “Los hombres hacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común”⁶⁰. Como derechos naturales e imprescriptibles, señala: La libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión (en la Declaración de la Constitución francesa de 1793, se señalan: La libertad, la propiedad, la seguridad y la igualdad). Como libertades concretas, señala: La libertad de conciencia, de pensamiento y su manifestación. Para asegurar la libertad individual contra el arbitrio de la justicia penal, es decir, contra las jurisdicciones excepcionales, contra las detenciones y los arrestos preventivos, establece una serie de garantías, inspiradas en los principios elaborados por Montesquieu, Reaccionando contra la estructura estamental e inspirada en Rousseau, afirma la igualdad ante la ley con toda amplitud. Asimismo, establece la igualdad ante los impuestos y para optar a los cargos públicos.

⁵⁹ Sánchez Viamonte, C. “Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa”. Pág. XXIII Prólogo.

⁶⁰ Ibidem. Pág. 58

Por último, diremos, con el Dr. De la Cueva, “que la Declaración de 1789 estuvo dirigida a las conciencias y al sentimiento de los hombres, a fin de que todos los gobernantes y gobernados futuros la adoptasen como norma de acción y como estilo de vida”⁶¹. Este propósito de universalidad que animó a la Declaración francesa, sirvió para agitar las conciencias a favor de la Independencia de las colonias españolas y constituyó durante nuestra guerra de Independencia su ideario político.

D) Derechos del Hombre en el Decreto de Apatzingán de 1814

En esta materia, el Decreto es superior a la Constitución de Cádiz. En efecto, la Constitución gaditana no es tan explícita, en esta materia, como el documento de los hombres de Chilpancingo. Los preceptos relativos a esta materia se encuentran dispersos en la Constitución española de 1812, a diferencia del Decreto que los contiene en un capítulo destinado a dicho objeto.

El artículo 4° de la Constitución gaditana dice que la Nación está obligada a conservar y proteger “la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”⁶². Contiene además dicha Constitución algunas garantías de seguridad, tales como la del artículo 247, que dice: “Ningún español podrá ser

⁶¹ Ibidem. Pág. XXIII (Prólogo)

⁶² Tena Ramírez, F. Pág. 60

juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”⁶³; el 287, establece la garantía de audiencia; la prohibición del tormento se consagra en el 303; la inviolabilidad del domicilio se encuentra plasmada en el 206; el 305 prohíbe las llamadas penas trascendentales o sea, aquellas penas cuyo efecto sancionador no sólo comprende al autor del delito, sino que se extiende a sus familiares que no participaron en la comisión del mismo; en el 304 se proscribe la confiscación de bienes como pena: pero tal vez, de los consignados en la Constitución que examinamos, el que tuvo mayor relevancia fue el de la libertad de imprenta. Decimos que tuvo importancia, porque fue de las pocas cuestiones que llegaron a regir en México en aquella época, aunque la vigencia de dicho derecho fue de escasas semanas. Debemos aclarar, que dicha libertad ya había sido decretada por las cortes extraordinarias españolas en la Isla de León, a fines de 1810. El asunto de la libertad de imprenta fue promovido por el partido liberal, y el 19 de octubre de 1810, fue aprobado el precepto que declaraba dicha libertad, pero sólo para escritos políticos, ya que los religiosos quedaban sujetos a censura por los prelados eclesiásticos, a cuyo fin se creó un tribunal especial para los delitos de imprenta. Sin embargo, a pesar de haberse decretado la libertad de imprenta, tardó en ser introducida en la Nueva España debido a la resistencia que opuso el virrey Venegas, con el

⁶³ Ibidem. Pág. 89

pretexto de que la Regencia no se apresuraba a sustituir en la Junta de censura al oidor Aguirre (uno de los miembros de ésta que había fallecido a poco de recibir su nombramiento). Es más, el virrey, con el fin de no implantar dicha libertad, buscó apoyo para su desobediencia en los informes que pidió a los obispos y comandantes militares de las Provincias, quienes opinaron, en su gran mayoría, que la libertad de imprenta, dadas las difíciles circunstancias en que se hallaba el reino, sería el medio más fácil para que la revolución se propagase, ganando muchos prosélitos⁶⁴. Con la llegada de la Constitución gaditana y con el nombramiento del oidor Pedro de la Puente para sustituir a Aguirre (este nombramiento se debió a Ramos Arizpe que impugnó en las Cortes a Venegas y logró que la Junta de censura propusiera, y las mismas Cortes aprobasen en su oportunidad, el nombramiento de dicho oidor), obligó al virrey a no aplazar más el cumplimiento de la ley, por lo que en octubre de 1812 se expidió el decreto que estatuyó dicha libertad. El artículo relativo a la libertad de imprenta, consignado en la Constitución española de 1812, dice: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes⁶⁵. Como puede observarse, dicha libertad se concedía sólo para escritos políticos, pues los religiosos continuaban sometidos a la previa censura. Hemos

⁶⁴ “México a través de los siglos”. T. III. Pág. 366.

⁶⁵ Tena Ramírez, F. Pág. 62

dicho que dicha libertad tuvo una efímera vigencia. En efecto, el virrey, poco tiempo después de haber sido reconocida, la suspendió en un bando de fecha 5 de diciembre de 1812, fundando su resolución en los abusos cometidos. En el tiempo que estuvo vigente la susodicha libertad, Joaquín Fernández de Lizardi publicó el periódico: “El Pensador Mexicano”, en el cual atacaba casi todos los abusos de la administración virreinal. En un número de dicho periódico, decíale al virrey”, “que era un miserable mortal, un hombre como todos, y un átomo despreciable a la faz del todopoderoso”⁶⁶, Es por estas razones, por las que Venegas no toleró esa libertad.

Por último, la Constitución gaditana desconocía la libertad de conciencia: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”⁶⁷.

Pasando a los documentos que precedieron al Decreto de Apatzingán, encontramos que los “Elementos Constitucionales” de Rayón, desconocen la libertad de conciencia a tenor del punto primero: “La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra”; establecen una restringida libertad de imprenta, pues sólo se refería dicha libertad a escritos científicos y políticos, “con tal que estos últimos observen las

⁶⁶ “México a través de los Siglos”. T. III. Pág. 366

⁶⁷ Tena Ramírez, F. Ob. Cit. Pág. 62

miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas”⁶⁸; consignan la libertad personal, en cuanto proscriben la esclavitud. En los “Sentimiento de la Nación”, también se reconocen la libertad personal y la igualdad; ya que proscriben la esclavitud y la distinción de castas; asimismo se reconoce la inviolabilidad del domicilio; se proscriben la tortura y se protege la propiedad privada. Al igual que el documento de Rayón, desconoce la libertad de conciencia. Más adelante, veremos que dicho desconocimiento tiene su justificación.

El Decreto de Apatzingán se elevó a la grandeza de la Declaración de Derechos de Francia. En esta materia, está inspirado en la Declaración de Derechos de la Constitución Francesa de 1793.

En el artículo 24, que es el que encabeza el capítulo dedicado a los derechos del hombre, se hace una declaración general acerca de las relaciones entre los derechos del hombre y el gobierno: “La felicidad del pueblo –dice dicho artículo- y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas”. (Art. 24). Podemos inferir de lo expuesto, que el Decreto consideraba los derechos del hombre como superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en el ejercicio del poder público, debe considerarlos

⁶⁸ “El Congreso de Anáhuac”. Pág. 43

intangibles; su protección es precisamente el fin del cuerpo político, por lo que no puede éste oprimir a los hombres ni violar ni destruir sus derechos. Vemos que al igual que la Constitución Francesa de 1793, señala los cuatro derechos fundamentales: La igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad.

El Decreto se ocupa también de la igualdad jurídica: “La ley debe ser igual para todos...” (Art. 19). Las consecuencias de este principio son: La igualdad electoral establecida en el Artículo 6° o sea, al igual que en la Declaración francesa, se reconocen los derechos políticos de los hombres, es decir, el derecho a intervenir en la formación de la vida social y el derecho a estructurar el cuerpo político e intervenir en la actividad de la organización política. Una consecuencia del principio de igualdad se consagró en el artículo 25, que dice: “Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; así, es contrario a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado”. Este precepto implica el desconocimiento de los títulos de nobleza, de las prerrogativas y de los honores hereditarios.

El derecho a la seguridad, consignado en el artículo 27, se hace consistir en la garantía social y el medio de que ésta exista, radica en el fijamiento de los límites de los poderes y de la responsabilidad de

los funcionarios públicos. Como dice el Dr. De la Cueva, en este precepto, se ve la idea del Estado de Derecho, pues éste necesita de dos requisitos, que son precisamente los que señala dicho precepto, a saber, la determinación de los límites de los poderes públicos, señalando sus atribuciones específicas y, la responsabilidad de las autoridades⁶⁹.

Como garantías de la libertad individual, establece las siguientes: el principio de la exacta aplicabilidad de la ley, que se encuentra consignado en el artículo 21: “Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”. En el 22 observamos que se quiere proteger al acusado contra posibles ataques de los ciudadanos. El artículo 23 muestra que las penas no deben tomarse en el sentido de venganza, sino por lo contrario, como una medida de rehabilitación del delincuente; además, debe haber proporción entre la pena y el delito. Otra garantía para proteger la persona del individuo consiste en que los actos de las autoridades, en relación con los ciudadanos, deberían apegarse estrictamente a las formalidades de la ley, so pena de ser consideradas como tiránicas y arbitrarias; y por tanto, las autoridades que no acatasen dicha prescripción cometerían un delito y debían ser depuestas y castigadas. Con estas prescripciones se trató de acabar con las arbitrariedades de que había sido objeto el pueblo durante el

⁶⁹ De la Cueva, Mario. Dr. “Cátedra de Derecho Constitucional”.

régimen colonial. En el artículo 31 se consigna una de las más importantes garantías de todo régimen jurídico, la de audiencia. Decimos que es de suma importancia, porque es la principal defensa de que disponen los hombres frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses. Otra importante garantía es la de considerar inocente a cualquier individuo, mientras no se compruebe su culpabilidad; pues bien, este principio no pasó desapercibido a los hombres de Chilpancingo y lo consignaron en el artículo 30. El artículo 166 dispone que el Supremo Gobierno, no podían arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término debería remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiera actuado. Este precepto enaltece a sus autores, pues con dicha disposición se pretendió poner coto a las arbitrariedades de las autoridades administrativas, que por negligencia, mala fe, ignorancia o por cualquier otro motivo, dejan a los detenidos privados de la libertad por un término indefinido, sin consignarlos a la autoridad judicial correspondiente. Como se ve, es un antecedente remoto de nuestro actual artículo 16 de la Carta Magna.

El domicilio de los ciudadanos es uno de los bienes que mayor protección ha recibido en diversas instituciones jurídicas. El Decreto de Apatzingán no se quedó atrás y en sus artículos 32 y 33 establece la inviolabilidad del domicilio, al que sólo podría entrarse “cuando un

incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto”; en actos que correspondieran a la materia penal se debería observar el principio de la exacta aplicación de la ley y en materia civil sólo podrían hacerse las visitas domiciliarias siguiendo ciertas formalidades durante el día y únicamente con relación a la persona y objeto indicados en el acta que mandara la visita.

Por lo que respecta a la propiedad, el artículo 34 consagró el derecho a su adquisición y disposición, con la única condición de que no se contraviniera la ley. En el artículo 35 se encuentra la garantía de dicho derecho: Nadie debería ser privado de ella sino por necesidad pública, pero en este caso se tendría derecho a una justa compensación.

En materia de libertades reconoce el Decreto las siguientes: En el artículo 37 se consagra el que se conoce con el nombre de “derecho de petición”, o sea, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente. “A ningún ciudadano –dice– debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”. Es interesante hacer notar que después del Decreto, no existe en México ningún otro ordenamiento constitucional que consigne dicho derecho, hasta el “Acta de Reformas de 1847”, en la que aparece nuevamente.

La libertad de trabajo es uno de los uno de los derechos que más contribuyen a la felicidad humana. El individuo, generalmente, desempeña la actividad que más está de acuerdo con su idiosincrasia, con sus condiciones naturales e innatas, etc. Por lo tanto, escoger la labor que el hombre despliega o piensa ejercitar constituye el medio para alcanzar los fines que se ha propuesto. Es por esto que la libertad de trabajo, concebida como la potestad de que goza el individuo para escoger la ocupación que más le convenga para alcanzar sus fines, es el medio necesario para el logro de su felicidad. Cuando al individuo se le impone una actividad que no se adecua con el fin que ha escogido, no sólo se le impide ser feliz, sino que se le convierte en un ser desgraciado. El Decreto tiene gran mérito de haber consignado dicha libertad en el artículo 38. Hay que hacer notar, que al igual que en el caso del anterior derecho, los códigos políticos posteriores al Decreto, y anteriores a la Constitución de 1857, no consignan esta libertad en forma expresa.

La libertad de manifestar ideas, pensamientos, opiniones, etc., constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social. Dicha libertad contribuye al cabal desenvolvimiento de la personalidad, estimulando su perfeccionamiento y elevación cultural. Asimismo, la libertad de imprenta, consecuencia inmediata de la anterior, es uno de los derechos más preciados del hombre; por medio

de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, sino que se pretende corregir los errores y defectos del gobierno dentro de un régimen jurídico. Es a partir de 1789, cuando la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta adquieren un carácter jurídico público, incorporándose como derechos del hombre. El Decreto de Apatzingán, elevándose a la grandeza de la Declaración francesa, reconoció dichas libertades, con ligeras limitaciones: “Ataques al dogma (Religión Católica), turbaciones a la tranquilidad pública u ofensas al honor de los ciudadanos” (Art. 40).

El artículo 165 establece una garantía general de los derechos del hombre, pues dicho precepto dice que el Supremo Gobierno tiene obligación de “proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes”. La protección de los derechos no sólo se otorgaba a los nacionales, sino que se extendía a los extranjeros transeúntes, según lo dice el artículo 17: “Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la Religión Católica...”. Creemos encontrar en este precepto un antecedente del artículo 33 de nuestra actual Constitución, puesto que los extranjeros gozarían de la protección de sus derechos al igual que los nacionales, pero sin

tener participación de la institución de las leyes. Por otra parte, es interesante observar que dicho precepto exige para los transeúntes sólo el respeto a la Religión Católica, más no su profesión.

El Decreto de Apatzingán no establece la libertad de conciencia y su consecuencia inmediata, la libertad de cultos. Sin embargo, creemos que esta actitud es justificable por las siguientes razones: En primer lugar hay que tener en cuenta que Morelos era sacerdote, y los constituyentes eran fervientes católicos. En segundo lugar, hay que considerar la época en que se elaboró el Decreto. En efecto, si como dice Gamboa, “las leyes son obra de los hombres y los hombres hijos de su tiempo”⁷⁰, una disposición que reconociera la libertad de conciencia no habría sido reflejo de su época y se habría tenido como algo sacrílego, que atentaba contra uno de los mayores tesoros que el pueblo de México poseía con mayor fervor, pues es sabido que en aquellos años, la Religión Católica vivía en el alma del pueblo como algo intocable; por lo tanto, establecer la libertad de conciencia en aquella época, hubiera sido un error, en vez de un acierto, ya que dicha libertad hubiera sido mal vista; y tal vez, muchos de los adictos a la causa hubieran desertado, puesto que, como hemos dicho, la generalidad del pueblo mexicano era católico. Por otra parte, creemos que esta disposición, en lugar de ser un desconocimiento de un

⁷⁰ Gamboa, José Ma. “Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX”. Oficina Tip. De la Secretaría de Fomento, México, 1901. Pág. 58

derecho, era más bien una garantía de otro; el derecho de exigir del Estado la propagación y conservación de la religión del pueblo.

En el artículo 39 encontramos una disposición de suma trascendencia, ya que crea una obligación social para el Estado: La enseñanza. En aquella época, la instrucción estaba en manos del clero y se impartía sólo a las clases privilegiadas; este precepto trataba de poner fin a dicho sistema, ya que la enseñanza sería igual para todos, sin distinción de clases.

Por último, además de establecer derechos, el Decreto prescribe deberes de los ciudadanos. Estos deberes u obligaciones eran; una completa sumisión a las leyes, obediencia absoluta a las autoridades constituidas, sacrificar voluntariamente sus bienes y la vida misma cuando así lo exigieran las necesidades y contribuir a los gastos públicos, a los cuales consideraba más bien como donaciones que hacían los ciudadanos.

IX. Principios de la División de Poderes

El principio de la división de los poderes ha sido una de las piezas maestras de la doctrina constitucional moderna. Este principio apareció como un complemento de los Derechos del Hombre, para asegurar entre los dos la limitación de los abusos del poder estatal.

Podríamos decir, que en tanto los Derechos del Hombre son la forma externa de limitar el poder público mediante el reconocimiento de los derechos naturales coesenciales al hombre, la división de los poderes es la forma interna de limitar el poder, por medio de la división de su ejercicio en tres órganos diferentes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

A) Elaboración de la Doctrina de la División de Poderes

Ya Aristóteles se había referido al problema de las funciones del Estado, pero atendiendo más bien a una lógica división del trabajo. El estagirita decía, que en la Polis había tres elementos: “El primero de esos tres elementos es la asamblea general que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de los magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de ser nombrados debe fijarse; y el tercero, el poder, cuerpo departamento judicial”⁷¹. También hicieron referencia a las diversas funciones del Estado, Santo Tomás de Aquino, Marsilio de Padua y otros pensadores.

Sin embargo, tal como entramos en el pensamiento moderno esta teoría de las funciones del Estado no fue profundizada y expuesta en su completo alcance sino hasta época muy posterior, principalmente por dos pensadores: Locke y Montesquieu. Antes de ellos la diversidad de órganos y la clasificación de funciones atendía más bien

⁷¹ Posada, Adolfo. “Tratado de Derecho Político”. Ed. Librería General de V. Sánchez. Madrid, 1935. Ed. 5ª T. I. Pág. 453

a una medida técnica de división del trabajo; en tanto que en los pensadores citados aparece como medio de garantizar la libertad individual y evitar el despotismo, fragmentando el poder público en un plano de equilibrio, en un sistema de frenos y contrapesos.

Locke, en su “Ensayo sobre el Gobierno Civil”, basándose en el funcionamiento del gobierno inglés, proporcionó el antecedente teórico inmediato a Montesquieu (creador de la doctrina clásica de la división de los poderes) para la formulación de su doctrina. Locke dividió el poder en dos, para ejercer las cuatro funciones que él distingue: Uno, el poder de hacer las leyes (Legislativo), y el otro, es el poder de hacerlas ejecutar, lo mismo en las relaciones externas del Estado que en las internas, ya sean éstas de naturaleza administrativa o jurisdiccional y, la función prerrogativa que es la equidad en manos del monarca. El primero se deposita en un parlamento compuesto de dos cámaras (la de los comunes y la de los lores); el segundo en el rey. En el pensador inglés, ya encontramos admitida la división entre Legislativo y Ejecutivo por razones de limitar el poder, pues dice que “dada la fragilidad humana, la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en

consecuencia, llegar a tener interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado”⁷².

Pero es Montesquieu el constructor de la doctrina clásica de la división tripartita del poder. Dice que en todo Estado hay tres poderes: “el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al Derecho de Gentes, y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho Civil. En vista del primero, el príncipe o jefe del Estado hace las leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares. Se llama este último Poder Judicial, y al otro Poder Ejecutivo del Estado”⁷³. Como se puede ver, el autor del “Espíritu de las Leyes”, distingue claramente tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial”: Al primero corresponde hacer las leyes; el segundo la función administrativa, tanto interior como exterior; y al tercero, aplicar la ley a los casos concretos, actividad que, a diferencia de Locke, se separa del Ejecutivo, reconociendo un tercer poder.

Estas tres funciones se asemejan a las que Aristóteles señalaba, pero la diferencia entre la concepción de los pensadores estriba, en que mientras en la concepción del estagirita, la división resulta de la

⁷² Tena Ramírez, Felipe, “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 1963. Ed. 6ª. Pág. 192

⁷³ Montesquieu. “Del Espíritu de las Leyes” (versión castellana de Nicolás Estevanez). Ed. Albatros, Buenos Aires, 1942. T. I. Pág. 209.

existencia de funciones distintas del Estado, funciones que por la ley de la división del trabajo tienden a determinarse y diferenciarse en magistraturas propias, la de Montesquieu resulta de la necesidad de limitar cada poder del Estado con otro poder a fin de asegurar la libertad individual, esto es, la seguridad de la libertad sólo se consigue limitando el poder por el poder mismo, mediante su división; así se establece un sistema de equilibrio.

Cada función debe corresponde a un órgano distinto, pues dice: “Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado, hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien delimitado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, si no está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habrá perdido, si el mismo hombre, la misma corporación del próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: El de dictar las leyes; de ejecutar las resoluciones públicas y de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares”⁷⁴.

⁷⁴ Ibidem.

Según la mayoría de los autores, Montesquieu estableció una división rígida, pues al asignar a cada poder una función exclusiva, impide a los otros poderes cooperar a la realización de una función distinta. Sin embargo, con el correr del tiempo, esta rigidez ha sufrido moderaciones y precisiones, es decir, ha cristalizado en los textos de la mayoría de las Constituciones modernas, que no la han adoptado de manera absoluta, sino que siguiendo sus lineamientos, la han adaptado a circunstancias prácticas que les dan mayor valor, por todo lo cual podemos decir, que dicha rigidez ha adquirido una cierta elasticidad que permite un mejor funcionamiento de los órganos políticos mediante su colaboración, sin perder, no obstante su función de limitarse recíprocamente en el uso del poder.

La doctrina de la división de los poderes se hizo por primera vez en las Constituciones norteamericanas del siglo XVIII. Así vemos que la Constitución de Virginia es la primera que la consignó: “Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deben ser separados y distintos...”⁷⁵. La Constitución Federal de los Estados Unidos, aun cuando no contiene un precepto que lo consigne de manera expresa, se ordena bajo tal principio.

En la Francia de fines del siglo XVIII la doctrina de Montesquieu llegó a ser una parte de la filosofía política y junto con la idea de los

⁷⁵ Sánchez Viamontes, C. “Las Instituciones Políticas en la Historia Universal”. Pág. 502.

derechos del Hombre, integró los principios esenciales de su régimen constitucional. La doctrina adquirió un valor universal en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en la que se afirma: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de la Constitución⁷⁶. A partir de entonces, con uno u otro contenido, el principio de la división de los poderes se convirtió en el supuesto de la parte orgánica de las Constituciones. Así vemos que la Constitución Francesa de 1791 lo adopta y hace una división tajante, con predominio del Legislativo; el Ejecutivo lo deposita en el rey; el Legislativo en una asamblea y, el Judicial en los jueces que deberían ser electos por el pueblo. Al rey ya no se le atribuía la soberanía, sino que era considerado como delegado de la Nación y sujeto al imperio de la ley; por lo tanto, quedaba convertido en órgano del Estado. En la Constitución de 1794 se nota la preponderancia del Legislativo; a él corresponde no sólo la elaboración de las leyes, sino mantenerlas a través de una inspección constante sobre el Ejecutivo, el cual emanaba y se encontraba subordinado a la Asamblea; el Ejecutivo se depositaba en un Consejo, que tenía el carácter de intermediario entre el Legislativo y los agentes ordinarios de la organización administrativa. En la Constitución de 1795 el Legislativo se fraccionó en dos cámaras; El Consejo de los quinientos y el de los ancianos; el

⁷⁶ Sánchez Viamonte, C. “Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa”. Pág. 59

Ejecutivo se confió a un Directorio, compuesto de cinco miembros elegidos por los Consejos.

También la Constitución de Cádiz consigna el principio del autor del “Espíritu de las Leyes”. En esta Constitución, el Legislativo se deposita en las Cortes (organizadas en una asamblea única compuesta de diputados), con el rey; el Ejecutivo en el rey y el Judicial en los tribunales de justicia. Notamos un predominio del Legislativo, ya que aun cuando el rey participaba en el poder Legislativo mediante la iniciativa y el veto (suspensivo), la supremacía correspondía a las Cortes, que podían aprobar leyes contra la voluntad del rey; además, éste no podía disolver las Cortes. Por lo que toca al Judicial, encontramos una cuestión importante; a la Audiencia se le segregan sus anteriores funciones políticas y gubernativas para dejarla exclusivamente como corporación judicial.

B) La División de los Poderes en el Decreto de Apatzingán de 1814.

En la colonia, los órganos centrales de gobierno y administración fueron el virrey y la Audiencia y aun cuando existió una distribución de funciones, no se puede hablar de una separación de las mismas en órganos distintos, ya que tanto el virrey como la Audiencia tuvieron bajo su control funciones administrativas, legislativas y judiciales. En efecto, en el virrey se concentraba toda clase de funciones: Era

Capitán General, gobernador del reino, presidente de la Audiencia, vice-patrono de la Iglesia y superintendente de la real hacienda. Era la máxima autoridad política y administrativa. Había, pues, una marcada centralización de funciones en su persona o como dice Miranda, el virrey tenía como rango principal “la condición de centro o cabeza de todos los poderes”⁷⁷.

Es claro que el principio de la división de los poderes, que era una condenación de manera implícita de la centralización y confusión de poderes del absolutismo monárquico, fuera acogido por los insurgentes como uno de sus postulados básicos para la organización política del país.

Ya desde los “Elementos Constitucionales” de Rayón se consigna la división de poderes, pero en forma vaga. El Legislativo lo deposita en el Supremo Congreso, compuesto de cinco miembros; el Ejecutivo parece ser que un Protector Nacional, nombrado por los representantes de las Provincias y sobre el Judicial sólo se limita a mencionarlo.

En el Reglamento para la reunión del Congreso elaborado por Morelos, se ve claramente la consignación de la división tripartita de las funciones del Estado, y sus atribuciones a tres órganos distintos y

⁷⁷ Miranda, José. Ob. Cit. Pág. 108

separados. El Legislativo se depositaría en el Congreso compuesto de diputados representantes de las Provincias; el Ejecutivo en el que resultara electo Generalísimo, y el Judicial, provisionalmente, en los tribunales existentes.

En los “Sentimiento de la Nación” volvemos a encontrar consignado el principio y en el Manifiesto que el Congreso de Anáhuac daba a la Nación se confirma dicho principio: “La división de los tres poderes – dice el documento aludido- se sancionará en aquel agosto Congreso: el influjo exclusivo de uno sólo en todos o alguno de los ramos de la administración pública, se proscibirá como principio de tiranía: Las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán sobre sólidos cimientos de la independencia, y sobre vigilancias recíprocas...”⁷⁸.

Tal como lo prometieron en el Manifiesto, los hombres de Chilpancingo reconocieron en el Decreto el principio de la división de los poderes como uno de sus postulados básicos. En efecto, en los artículos 11° y 12° se ve consignado el principio: “Tres con las atribuciones de la soberanía: La facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben

⁷⁸ “El Congreso de Anáhuac”. Pág. 125

ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación”. Podemos ver que se consigna una clara separación de los poderes, con lo cual hacía imposible la monarquía absoluta, centralizadora de todas las actividades estatales, cuyo despotismo había sufrido durante largos años el pueblo mexicano. Precisamente por esta razón, se nota en el Decreto el esfuerzo por restringir las facultades del Poder Ejecutivo y fortificar el Legislativo.

El rasgo más característico del Decreto en cuanto a la estructura de los poderes estatales consiste en la creación de un Poder Ejecutivo pluripersonal. En efecto, además de que los Poderes Legislativo y Judicial tendrían una estructura pluripersonal, el Ejecutivo se integraría de la misma manera; Morelos y los hombres del Congreso de Anáhuac querían la división de los poderes, pero también la división de cada uno de ellos; si la idea es que el poder limite el poder, esto debe también aplicarse a las relaciones del interior de cada uno de ellos, para no correr el peligro de concentración. Además, con la creación de una estructura pluripersonal, se negaba cualquier derecho que los reyes pretendieran.

La organización y funciones de los poderes lo trataremos en el siguiente capítulo, por lo que en este nos contentamos con apuntar que el Decreto estableció el principio de la división de los poderes.

Por último, vemos que el principio está protegido por el artículo 46°, en el cual se prohíbe la pertenencia de un individuo o de parientes a dos o más corporaciones; es decir, se trató de evitar un nepotismo, práctica muy común entre los que llegan al poder.

CAPÍTULO CUARTO ESTUDIO DEL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814

La parte orgánica del Decreto, titulada “Forma de Gobierno”, trata de la organización, funcionamiento e interrelaciones de los poderes públicos.

Además, esta parte comprende un capítulo dedicado a la enumeración de las Provincias que integrarían el territorio mexicano. Esta serían: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Techan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León. Como se puede ver, el Decreto no menciona otras Provincias que eran parte integrante del territorio, pero esto era así, porque las partes mencionadas por el Decreto eran a las que se iba a aplicar, porque eran a las que se extendía insurgencia en aquellos momentos o que estaban representadas. Por otra parte, esa división territorial era provisional, pues se decía: “Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las Provincias que la componen...”; por lo que en la Constitución definitiva ya aparecerían las Provincias que no se mencionaban.

Notamos en la enumeración de las Provincias que aparece una nueva que es de pura filiación insurgente: La de Techan. Esta no es creación

del Decreto Constitucional, sino que fue erigida con tal carácter tiempo antes por Morelos.

El otro precepto que se ocupa del territorio prescribe que las Provincias no podrían separarse una de otras en su Gobierno, ni menos enajenarse o separarse en todo o en parte. Creemos que con esta medida se trataba de garantizar la unión del Estado Mexicano y, además, evitar cualquier movimiento separatista.

Ya hemos visto que el Decreto consigna la división tripartita del poder: El Legislativo lo constituía el Supremo Congreso, el Ejecutivo el Supremo Gobierno y el Judicial el Supremo Tribunal de Justicia. Los tres Poderes deberían residir en un mismo lugar, que sería determinado por el Suprema Congreso, previo informe del Supremo Gobierno, pero podrían separarse cuando las circunstancias lo exigieran. No podrían funcionar al mismo tiempo en los citados organismos dos o más parientes, en primer grado, con lo que se trataba de evitar un nepotismo. Cada poder tendría su palacio y guardia de honor, con lo que creemos se trataba de que cada uno actuara separadamente a fin de que sus decisiones tuvieran completa autonomía. Además, el ejército quedaba como brazo del Legislativo, a sus inmediatas órdenes y no como acontece en la actualidad que está bajo las órdenes del Ejecutivo.

X. Supremo Congreso: Organización y Facultades

El Supremo Congreso se compondría de diputados elegidos uno por cada Provincia, e iguales todos en autoridad; por lo tanto sería unicamaral el Poder Legislativo. Además, a diferencia de la Constitución de Cádiz, que prescribía la elección de un diputado por cada setenta mil habitantes o fracción que excediera de la mitad el Decreto de Apatzingán no toma en consideración el número de habitantes, por lo que según la Constitución gaditana, podía haber uno o más diputados por Provincia según la población de cada una a diferencia del Decreto en el que sólo habría un diputado por Provincia. Creemos que el Decreto adoptó este criterio por el estado de guerra, en que se encontraba el país, que no permitía otro sistema.

La elección de diputados, al igual que en la Constitución de Cádiz, era indirecto, en tercer grado. El sistema era el siguiente: Hemos visto, que el territorio se dividía en Provincia en Partidos y cada uno de estos en Parroquias. Los ciudadanos de cada Parroquia nombrarían un elector. El derecho de sufragio pertenecía a todos los ciudadanos sin distinción de clases y como única restricción a dicho derecho se establecía un mínimo de edad, que era de 18 años o antes si fueran casados, que hubieran acreditado su adhesión a la causa, que tuvieran un empleo o modo honesto de vivir, “y que no están notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro

gobierno” (Art. 65). Además de los requisitos anteriores, para tener derecho a elegir elector de Parroquia, se requería estar domiciliado en la respectiva Parroquia. A diferencia de la Constitución española de 1812, que establecía que por cada doscientos ciudadanos se elegiría un elector parroquial, el Decreto prescribía que sólo se nombraría un elector por Parroquia, independientemente del número de ciudadanos. Esto era así, repetimos, por el estado de guerra en que se encontraba el país. Las juntas parroquiales serían presididas por el “Justicia del territorio, o el comisionado que diputare el juez de Partido” (Art. 68), el cual designaría el día, la hora y lugar de la celebración de la junta. Reunidos los ciudadanos electores y el presidente, pasarían a la Iglesia principal, donde se celebraría una misa; acto seguido, volverían al lugar que se hubiere destinado para la sesión, en la cual se principiaría por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario. En seguida, el presidente se cercioraría de que los ciudadanos llenaran los requisitos para poder emitir el voto; asimismo, que no hubiera habido soborno o cohecho para que la elección recayera en determinada persona; en caso de que lo hubiera habido, quedarían excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicaría a los calumniadores, sin que se admitiera recurso alguno. Cada ciudadano nombraría en voz alta tres individuos como candidatos a electores parroquiales. Aquí aparece otra diferencia con la Constitución gaditana, pues en ésta, los ciudadanos no nombraban candidatos, sino que elegían compromisarios y éstos

eran los que designaban a los electores parroquiales. Continuando con el sistema que prescribía el Decreto de Apatzingán, terminada la votación, los escrutadores sumarían los votos a la vista de todos los concurrentes, con el fin de que cualquiera pudiera revisarla. Sería electo el que reuniera el mayor número de votos y, en caso de empate, decidiría la suerte. Hay que hacer notar que en la Constitución de Cádiz se exigía mayoría absoluta de votos para ser nombrado elector de Parroquia, a diferencia del Decreto, que sólo exigía mayoría relativa. Los requisitos para ser nominado elector parroquial eran los mismos que en la Constitución de Cádiz: Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y residencia en la Parroquia en el tiempo de la elección.

Los electores de Parroquia pasaría a su respectivo Partido para elegir elector de Partido. Las juntas electorales de Partido serían presididas por el juez del mismo, a quien además tocaba señalar día, hoy y lugar para la celebración de la junta. Al igual que en las juntas parroquiales, se nombrarían dos escrutadores y un secretario, que se escogerían entre los ciudadanos de mayor probidad. Los escrutadores y secretarios debían examinar los testimonios de los nombramientos de los electores parroquiales y en caso de que se encontraran irregularidades, el presidente resolvería, sin admitirse recurso alguno. Acto seguido se pasaría a la Iglesia principal para celebrar una misa; luego, la junta volvería al lugar que se hubiera destinado para las

sesiones y al igual que en la junta parroquiales, el presidente se cercioraría de que los electores reunieran los requisitos necesarios para poder nombrar lector de Partido y de que no hubiese habido soborno o cohecho para que la elección recayera en determinada persona, observándose las penas que hemos mencionada al tratar de las elecciones parroquiales. Luego se procedería a la votación por medio de cédulas en las cuales cada elector designaría tres candidatos. Inmediatamente se haría el recuento de los votos y sería nombrado elector del Partido el que hubiere obtenido mayoría de votos y en caso de empate, la suerte decidiría. En la Constitución de Cádiz se exigía mayoría relativa. Los requisitos para ser elector de Partido eran los mismos que para los de Parroquia.

Los electores de Partido formarían las juntas provinciales para designar los diputados que deberían integrar el Congreso. Estas juntas serían presididas por el Intendente de Provincia, a quien correspondía señalar lugar y fecha para la verificación de las juntas. En términos generales se seguían los mismos procedimientos que para el nombramiento de electores de Partido. Sería diputado de Provincia el que reuniera la mayoría de votos y como suplente el que se aproximara más al triunfador: En caso de empate, se sortearía el nombramiento tanto de diputados propietarios como de suplentes, según el caso. En la Constitución gaditana se requería mayoría absoluta y en caso de que ninguno reuniera dicha mayoría, los dos

que hubieran reunido el mayor número entrarían en un segundo escrutinio y quedarían elegido el que reuniera mayor número de votos; en caso de empate, la suerte decidiría. Por lo que respecta a la elección de suplentes, también difiere el Decreto de la Constitución española, ya que en ésta se elegían por el mismo método que los diputados; según el Decreto de Apatzingán, sería suplente el que hubiere reunido mayor número de votos después del que hubiese sido designado propietario. Además, en la Constitución gaditana, por regla general, habría un suplente por cada tres diputados de Provincia, pero si en una Provincia solamente se eligieran uno o dos diputados habría no obstante un suplente; en el Decreto, había siempre un suplente, ya que sólo se elegiría un diputado por cada Provincia.

Encontramos una diferencia fundamental entre los dos documentos, la cual eleva al Decreto de Apatzingán muy por encima de la Constitución gaditana. Esta diferencia se refiere a que mientras en la Constitución española se exigía para ser diputado una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios, en el Decreto no se exige para los representantes ninguna condición rentística o capacidad económica, sino sólo cualidades humanas, como son: Buena reputación, Patriotismo acreditado con servicios positivos y suficientes conocimientos para el desempeño de la función. Consecuencia de lo anterior es que mientras, según la Constitución española, sólo podían ser diputados las clases opulentas, de

conformidad con el Decreto podía serlo cualquier individuo, sin importar su condición económica, con sólo que reuniera las cualidades que hemos mencionado, tener la edad de treinta años y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Tanto los cargos de elector parroquial como de Partido y diputado eran inexcusables.

Vemos, pues, que el Decreto de Apatzingán, además de consignar el sufragio universal, regula minuciosamente el proceso electivo, configurando un régimen de gobierno eminentemente representativo y popular.

Integrado el Congreso, de entre los diputados se nombraría un presidente y un vice-presidente, los cuales se elegirían por sorteo cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hubieren obtenido dichos cargos, con lo que se pretendía que todos los diputados llegaran a ocupar los cargos antes mencionados. Asimismo, se nombrarían dos secretarios de entre los mismos diputados, los cuales durarían seis meses en su cargo y no podían ser reelegidos sino pasados seis meses.

Quedaba prohibido elegir diputados a cualquier persona que hubiera pertenecido a los otros poderes y sólo podían serlo pasados dos años

de haber expirado sus funciones. Esta prohibición se extendía a los secretarios de ambos poderes (Ejecutivo y Judicial) y aún a los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia. Tampoco se permitía que fueran diputados los empleados públicos que ejercieran jurisdicción en toda una Provincia y los suplentes, sino pasados dos años de haber cesado en sus funciones. Quedaba igualmente prohibido que al mismo tiempo, fueran diputados dos o más parientes en segundo grado.

Los diputados durarían en su cargo dos años, no pudiendo reelegirse, sino pasado el término de una diputación; mientras estuvieran en su cargo, no podían ser empleados en el mando de las armas. Se establece la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones; pero sí podían ser acusados durante el tiempo de su cargo por los siguientes delitos: Herejía, apostasía, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos. Además, terminado su mandato se someterían a juicio de residencia.

Es sabido que en el tiempo en que se expidió el Decreto la casi totalidad del país estaba ocupada por los realistas, por lo que en el capítulo cuarto se prescribía que debido a esa situación, el Congreso que en esos momentos se hallaba reunido, o sea, el que expidió el Decreto, tendría facultades de nombrar diputados interinos por las Provincias ocupadas por el enemigo; pero, si en una Provincia

estuvieran desocupados cuando menos tres Partidos; se procedería a elegir los diputados y sus suplentes por medio de las juntas antes dichas.

Pasemos a analizar las atribuciones del Congreso. Eran bastante extensas, pues además de examinar y discutir los proyectos de ley, tenían la de elegir a los miembros de los otros dos poderes, de suerte que los diputados actuarían como electores en la integración de dichos poderes. También nombraría a los miembros del tribunal de residencia, a los secretarios de estas corporaciones y aún a los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia; debía recibir el juramento a todos los miembros antes mencionados, así como a los diputados que se incorporaran al Congreso. Nombraría también los representantes diplomáticos; elegiría a los Generales de División de una terna que le presentaría el Supremo Gobierno; resolvería las dudas de hecho y de derecho que se ofrecieran en orden a las facultades de las supremas corporaciones; decretaría la guerra; asimismo, dictaría las instrucciones para hacer la paz (publicar la guerra era facultad del Supremo Gobierno); dictaría instrucciones que debieran regir para llevar a cabo los tratados de alianza y comercio con las Naciones (al Supremo Gobierno tocaba celebrar dichos tratados) y aprobar antes de su ratificación los tratados. Tocaba también al Congreso, crear nuevos títulos subalternos y varias o suprimir cuando conviniera los tribunales establecidos. Correspondía asimismo al Congreso conceder

o negar permiso para que se admitieran tropas extranjeras en territorio nacional; ordenar que se aumentaran o disminuyeran las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno y dictar ordenanzas para el ejército y milicias. En materia hacendaría tocaba al Supremo Congreso: Arreglar los gastos del Gobierno; establecer las contribuciones e impuestos y la manera de recaudarlos; así como la forma para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado y en caso de necesidad, tomar caudales a préstamo sobre los fondos y créditos del país; examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la hacienda pública; declarar si habría aduanas; acuñar moneda y adoptar el sistema de pesas y medidas que considerara justo. El Congreso debería favorecer la industria en todos sus ramos; y velar con esmero de la ilustración de los pueblos; aquí se nota el interés constante que los constituyentes sentían por la educación del pueblo, la cual según hemos visto, pertenecía a todos, sin distinción de clases. Debería el Congreso proteger la libertad política de imprenta, considerado como uno de los derechos fundamentales del hombre; debería hacer efectiva la responsabilidad de los miembros tanto del mismo Congreso como de los demás funcionarios de los otros poderes. Tocaba también al Congreso expedir las cartas de naturalización para los extranjeros que quisieran nacionalizarse, cuyos únicos requisitos eran: Que profesaran la Religión Católica y que no se opusieran a la Independencia. Por último, dice el artículo 122: “Ejercer todas las

demás facultades que le concede expresamente este Decreto”; así encontramos otras facultades que aunque no se encuentran dentro del capítulo sobre las facultades del Congreso, pertenecían a éste, como lo era, por ejemplo, otorgar permiso a alguno de los miembros del Supremo Gobierno para que pudiera ausentarse del lugar destinado a la residencia del citado organismo.

Aun cuando muchas facultades de las otorgadas por el Decreto al Congreso eran semejantes a las que la Constitución de Cádiz otorgaba a las Cortes (que era el órgano Legislativo), y hay algunas que parece fueron copiadas literalmente, sin embargo, el Decreto otorgaba más amplias facultades al Legislativo que la susodicha Constitución. En efecto, en el Decreto había facultades del Congreso que la Constitución gaditana reservó al ejecutivo (rey), como fueron: El nombramiento de los diplomáticos que se enviaran a las naciones extranjeras, el de los magistrados de los tribunales, el nombrar a los Generales, etc. Todas estas facultades, en la Constitución española, estaban reservadas al rey, que era el depositario del Ejecutivo, en tanto que en el Decreto pertenecían al Legislativo.

Sanción y promulgación de las leyes.- Al Supremo Congreso, además de interpretar y derogar las leyes, le tocaba el examen y discusión de los proyectos de las mismas.

El procedimiento para la formación de las leyes era semejante al que la Constitución de Cádiz prescribía; incluía las siguientes etapas: Iniciativa, lectura, discusión, votación y promulgación.

Iniciativa: Correspondía a cualquier diputado presentar proyectos de ley; el único requisito que se le exigía al que lo presentara, era que lo formularan por escrito y exponiendo las razones en que lo fundara. Así pues, correspondía únicamente al Congreso la iniciativa de las leyes, ya que el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia sólo tenían la facultad de hacer observaciones a los proyectos de ley dentro de un término de veinte días. En la Constitución de Cádiz sólo se daba al Ejecutivo la facultad de hacer observaciones a los proyectos, más esta facultad no se extendía al Judicial.

Lectura: Propuesto un proyecto de ley, debería dársele lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admitía o no a discusión: en caso de que se admitiera a discusión, se fijaría el día en que debiera comenzar. En la Constitución gaditana se le daría lectura también tres veces en tres sesiones, pero en la segunda sesión, o sea, cuando se leía por segunda vez, las Cortes decidirían si se admitía o no a discusión. Además, en la Constitución gaditana, se turnaría a una comisión si el proyecto admitido a discusión, se considerara de gravedad el asunto.

Discusión: Abierta ésta, se trataría e ilustraría la materia en tantas sesiones como fueran necesarias hasta que el Congreso declarara que estaba suficientemente discutido, para que pudiera procederse a la votación.

Votación: Para que la votación se llevara a cabo, se necesitaba que hubiera quórum, el cual sería más de la mitad de los diputados que componían el Congreso. Creemos que en este punto es superior el Decreto de Apatzingán a la Constitución de Cádiz. En efecto, la Constitución gaditana dice que el quórum sería de la mitad más uno de los diputados, cosa que nos parece impropia, pues cuando el total está formado por un número impar la mitad exacta es imposible; en cambio el Decreto emplea la expresión correcta al decir “más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso” (Art. 126). Es la misma expresión que adoptaron las Constituciones de 1824, 1857 y la actual.

Promulgación: Aprobado el proyecto, se extendería por triplicado en forma de ley, firmado por el presidente y los secretarios; un original se enviaría al Ejecutivo, otro al Judicial y el tercero quedaría en la Secretaría del Congreso. Recibido que fuera por los primeros, tendrían facultad de hacer observaciones a la ley, pero dentro de un término de veinte días, con lo cual se otorgaba el derecho de veto, tanto al Poder Ejecutivo como al Judicial. Si no hicieran observaciones

en dicho término, el Supremo Gobierno debería promulgarla previo aviso que le comunicara el Congreso. Si alguno de los dos poderes o los dos hicieran observaciones, serían examinadas, satisfaciendo las mismas formalidades como si se tratara de un proyecto de ley; si el Congreso, por mayoría absoluta, considerara fundadas las observaciones, se suprimiría la ley, y no se propondría de nuevo sino pasados seis meses. En caso contrario, o sea, si las observaciones que se hicieran a la ley carecieran de razones suficientes, se mandaría promulgar y se observaría inviolablemente, “a menos que la experiencia y la opinión pública obligue a que se derogue o modifique” (Art. 129). Es interesante esta última parte del artículo, pues se le otorga al pueblo la facultad de vetar la ley, facultad que no se encuentra en la Constitución de Cádiz, con lo cual el Decreto muestra una vez más sus rasgos altamente democráticos.

Por último, diremos, con respecto al Congreso, que éste quedó integrado por los mismos diputados que habían expedido el Decreto, pero se decía que cuando las circunstancias lo permitieran, sería sustituido por otro Congreso que se integraría sobre bases democráticas. Así vemos que en el capítulo XX se previene la forma en que debería instalarse el Congreso definitivo, que sería el que expediría la Constitución permanente. Por lo tanto, así como el documento que estudiamos era provisional, también el organismo que lo expidió tenía ese carácter.

XI. Supremo Gobierno: Organización y Facultades.

El Poder Ejecutivo, que era el Supremo Gobierno, se depositaría en tres individuos, es decir, el Poder Ejecutivo era pluripersonal. Esto era así, como ya lo hemos dicho, por el temor que se tenía a la concentración del poder. Los tres miembros del citado organismo serían iguales en autoridad, turnándose por sorteo, cada cuatro meses, en la presidencia del mismo. Para ser miembro de dicha corporación se exigían los mismos requisitos que para diputado, es decir: Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, treinta años de edad, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares para el desempeño de las funciones del empleo. Serían designados por el Congreso de la siguiente manera: En sesión secreta, el Congreso, por mayoría absoluta de votos, nombraba un número triple de los ciudadanos que deberían componer el Supremo Gobierno; acto seguido, continuaría la sesión en público, y el secretario se encargaría de anunciar al pueblo las personas que hubieran sido elegidas; inmediatamente se repartirían por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal y se procedería a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas, quedando nombrados aquellos que reunierna la mayoría absoluta de votos. Si ningún candidato reuniera la mayoría absoluta, se haría una segunda votación entre los que hubieran reunido mayor

número de votos; en caso de empate, decidiría la suerte. Por sorteo que haría el Congreso, uno de los tres miembros dejaría el cargo cada año, no pudiendo ser reelegidos inmediatamente, sino hasta después de tres años de haberse separado del cargo. En el artículo 136 se previene que se podría nombrar, para la creación del Supremo Gobierno, algún diputado del Congreso, pero tendría por concluido su cargo como tal; ya creado el Supremo Gobierno, no se podría elegir miembro del Ejecutivo ningún diputado, sino mediante dos años desde que dejó el cargo. Nótese que se trataba para la creación del Ejecutivo, es decir, ya creado éste, no se aplicaría tal disposición para los que fueran sucediendo a los miembros de dicho organismo. Podríamos decir, que esta disposición dejó de tener vigencia cuando se creó el primer gobierno, para el que resultaron electos: Morelos, Cos y Liceaga (los tres habían sido diputados); después de ellos, los que los reemplazaron no podrían ser ninguno de los diputados, sino hasta pasados dos años de que hubieran cesado en sus funciones. Quedaba prohibido que los miembros del Supremo Tribunal de Justicia fueran nombrados para integrar el Ejecutivo y sólo lo podrían ser, hasta pasados tres años de haber cesado en sus funciones. Quedaba igualmente proscrito que alguno de los tres miembros del Supremo Gobierno fueran parientes hasta el cuarto grado. En caso de que faltara uno de los tres miembros, continuarían los dos restantes en el despacho, pero si faltaban dos, el que quedara debería dar aviso al Congreso para que tomara providencia. Los miembros del Supremo

Gobierno se sujetarían, terminado su cargo, al juicio de residencia y sólo podrían ser acusados en el tiempo de su encargo por los delitos de: Herejía, apostasía, infidencia, concusión, dilapidación de los caudales públicos y por arrestar a algún ciudadano más de cuarenta y ocho horas sin remitirlo al tribunal competente.

Sus facultades eran muy restringidas, en comparación con las del Congreso. Entre otras le tocaba: publicar la guerra y hacer la paz; celebrar los tratados, tanto de alianza como los de comercio con las naciones extranjeras, pero deberían ser aprobados por el Congreso antes de ser ratificados; proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se reservaba el Congreso (que eran los más importantes); velar porque los pueblos tuvieran suficientes eclesiásticos; suspender con causa justificada a los empleados e quienes nombraba y a los que nombrase el Congreso, cuando hubiere contra ellos sospechas de infidencia, dando cuenta al Congreso para que decidiera si había o no lugar a la formación de la causa. Creemos que la más importante de las facultades otorgadas a este organismo fue; proteger los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos. Hay otras facultades que no se encuentran enumeradas en el capítulo correspondiente, como es la de ejecutar las sentencias que le remitiese el Supremo Tribunal, por medio del jefe o jueces a quien corresponda.

El Supremo Gobierno tenía prohibiciones, tales como: La de arrestar a ningún ciudadano más de cuarenta y ocho horas; conocer en negocio alguno judicial; dispensar la observancia de las leyes, ni interpretarlas en casos dudosos. Pero tal vez una de las prohibiciones más fuertes que tuvo, fue el de no poder mandar personalmente fuerzas armadas; sólo en caso extraordinario podía hacerlo, pero debía mediar aprobación del Congreso. Morelos, que siempre se sometió a las disposiciones del Decreto, al ser nombrado miembro del Ejecutivo, se encontró con las manos atadas al no poder mandar personalmente las fuerzas armadas; siendo él un gran estratega, era tal vez el único que podía recuperar lo perdido, pero, repetimos con esta disposición se le imposibilitaba el mando de armas, lo cual contribuyó grandemente a la derrota total de los hombres de Chilpancingo.

Había tres secretarios: De Guerra, de Hacienda y de Gobierno. Los secretarios durarían cuatro años quedando proscrita su reelección inmediata. Todos los asuntos propios del gobierno irían firmados por los tres miembros del Ejecutivo y por el Secretario a quien correspondía la materia. Serían responsables personalmente de los decretos y órdenes que autorizaran en contravención del Decreto Constitucional o de las leyes que se hubieran mandado observar. Se sujetarían también al juicio de residencia terminado su encargo. El Congreso nombraría la primera vez a los secretarios, pero en lo sucesivo lo haría el mismo Congreso a propuesta del Ejecutivo.

Para la administración de las rentas y fondos nacionales se erigía una Intendencia General, sujeta al Ejecutivo, que estaría integrada por un Intendente, que duraría tres años, un fiscal, un asesor, dos ministros y un secretario. Además, en cada Provincia habría una Intendencia, subordinada a la General, se integraría en la misma forma que ésta. Donde fuese necesario, se crearían tesorerías foráneas, dependientes de las Intendencias provinciales.

XII.- Supremo Tribunal de Justicia: Organización y Facultades.

Se compondría provisionalmente de cinco personas, pero por acuerdo del Congreso se podría aumentar. Sus miembros eran nombrados por el Congreso en la misma forma que los del Ejecutivo, y los requisitos para ser miembro de este organismo eran los mismos que para diputados o sea: Ciudadano en ejercicio de sus derechos, treinta años de edad, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y no tener luces vulgares para el desempeño del cargo. La presidencia del Supremo Tribunal se sorteaba cada tres meses; también por sorteo se renovarían sus miembros. En el primer año saldrían dos individuos; en el segundo otros dos y en el tercero el quinto; es así que el Supremo Tribunal se renovaba totalmente cada tres años. Se permitía su reelección, pero no inmediatamente. Para la primera integración, los diputados podrían ser miembros de la

corporación sin necesidad de que transcurriera ningún término, pero inmediatamente dejarían de ser diputados; después de la creación, ya no podrían ser miembros de este organismo, a menos que hubieran transcurrido dos años de haber cesado en sus funciones. Asimismo, los miembros del Supremo Gobierno podían pertenecer al Supremo Tribunal, con tal que transcurrieran tres años de haber cesado en sus funciones. En la citada corporación no podían concurrir dos parientes que lo fueran hasta el cuarto grado. Se sujetarán al juicio de residencia y al igual que los miembros de los otros dos poderes, podían ser acusados durante su encargo por los mismos delitos que hemos visto para los miembros de los citados poderes, excepto el que se refiera al de la detención de los ciudadanos más de cuarenta y ocho horas, del que sólo podía ser acusado el Ejecutivo.

El Supremo Tribunal tendría dos fiscales, nombrados por el Congreso: uno en el ramo civil y otro en el penal; pero si las circunstancias no permitían nombrar más de uno, éste desempeñaría las funciones de los dos ramos. La primera vez serían nombrados, tanto los fiscales como los secretarios, por el Supremo Congreso, pero, en lo sucesivo, los nombraría a propuesta del Supremo Tribunal. Tanto los fiscales como los secretarios durarían cuatro años en sus respectivos cargos y se les prohibía el parentesco entre ellos o con los miembros del Supremo Tribunal hasta el cuarto grado. Se sujetarían al juicio de

residencia y a cualquier otro que en el tiempo de su comisión se promoviera legítimamente ante el Supremo Tribunal.

Las facultades del Supremo Tribunal eran: Conocer los juicios de responsabilidad de los Generales de División, secretarios del Ejecutivo, los secretarios y fiscales del mismo tribunal, Intendente General de hacienda y fiscales y asesores de la Intendencia; además, tomaría residencia a cualquier empleado público, menos a los miembros del Supremo Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal, ya que a estos les tomaría la residencia un tribunal especial, que encontraremos más adelante. Conocería además de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos; de las competencias que se suscitaran entre los jueces subalternos; fallaría o confirmaría las sentencias de muerte y destierro que hubieran pronunciado los jueces subalternos; conocerían, además, de las causas temporales, tanto civiles como criminales, ya fuera en segunda o tercera instancia.

Como puede verse, de un lado era un tribunal superior de apelación en lo civil y en lo penal y, de otro, tribunal político y administrativo. También podemos ver que era un tribunal de segunda o tercera instancia, con excepción de los casos en que fungía como tribunal de responsabilidad.

Aún como tribunal de segunda o tercera instancia encontraba limitaciones a su actividad en los casos de sentencia de muerte y destierros que hubieran de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberían conformarse a las leyes y reglamentos que se dictaran separadamente.

Para ciertos casos era necesaria la asistencia de los cinco miembros del tribunal. Estos casos eran: En las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia e infidencia, en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos y las civiles en que el interés del negocio fuera de veinticinco mil pesos o más. Esa misma asistencia se entendía para terminar definitivamente las referidas causas, ya pronunciando, ya confirmando o revocando las sentencias. Fuera de las causas citadas, la asistencia requerida era de tres miembros como mínimo.

En los Partidos habría juzgados inferiores, a cargo de jueces de Partido; éstos durarían tres años y serían nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta de los Intendentes provinciales. Esta forma de designación era provisional, pues la idea de los contribuyentes era que más tarde el pueblo eligiera a los jueces. Tendrían en los ramos de justicia o policía la autoridad que las antiguas leyes, es decir, las del gobierno español, concedían a los subdelegados. Como

delegados de los jueces de Partido habría tenientes de justicia, que serían nombrados por aquellos, dando cuenta al Supremo Gobierno para que confirmara el nombramiento. En las Parroquias y jurisdicciones menores continuarían provisionalmente los antiguos gobernadores y repúblicas, ayuntamientos y demás empleos. Habría jueces eclesiásticos nombrados por el Supremo Gobierno, que conocerían en primera instancia de las causas temporales, tanto criminales como civiles de los eclesiásticos. Esta medida sería también provisional en tanto se ocuparan las capitales de cada obispado. Hemos visto que los Intendentes tenían funciones hacendarias, pero también podían administrar justicia en caso de que las capitales de sus respectivas Provincias estuvieran libres de enemigos, siguiendo los términos de la antigua Ordenanza, o sea, la que introdujo el régimen de Intendencias de 1786, la que otorgaba a los Intendentes, entre otras facultades, la de administrar justicia.

Por último, las leyes que se observarían en la administración de justicia serían las que habían estado en vigor durante el régimen colonial, a excepción de las que hubieran sido derogadas, tanto por el Decreto Constitucional como por los anteriores decretos.

XIII.- Tribunal de Residencia: Organización y Facultades.

Escriche dice que la residencia era: “La cuenta que toma un juez a otro como corregidor o alcalde mayor, o a otra persona de cargo público, de la administración de su oficio por aquel tiempo que estuvo a su cuidado...”¹. En efecto, el juicio de residencia era una vieja costumbre española; cuando el virrey, capitán general, gobernadores o algún oidor o secretario terminaba su cargo, se sometía a dicho juicio. Los jueces de residencia estudiaban las acusaciones elevadas por la mala administración de los funcionarios y procedían a condenarlos si había lugar a ello; así, en México, desde la época de la conquista, el rey Carlos V mandó un juez (Ponce de León), para que tomara residencia a Hernán Cortés, en vista de las acusaciones constantes que los enemigos de éste hicieron al rey.

En el Decreto de Apatzingan se creó un tribunal de residencia, que se compondría de siete jueces. Su nombramiento se haría por las juntas provinciales, al día siguiente de elegirse los diputados: Los electores de Partido, que como hemos visto eran los que componían las juntas provinciales, nombrarían tres candidatos a juez de residencia; luego, el Congreso, dos meses antes de que fuera a concluir la función de alguno de los miembros que debería someterse a juicio de residencia, haría un sorteo entre todos los candidatos para elegir los siete

¹ Escriche, J., “Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia”. Imprenta de Eduardo Cuesta. Madrid, 1876, T. IV. Pág. 922.

miembros que deberían componer el tribunal. Los requisitos que se exigían para ser miembro de este organismo eran los mismos que se exigían para diputados; durarían dos años y no se podían reelegir inmediatamente. Entre los individuos que se votaran la primera vez, podían ser escogidos los diputados pero en lo sucesivo, no lo podrían ser sino pasados dos años de haber concluido sus funciones. Los miembros del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia tampoco podían pertenecer a este organismo sino pasados tres años; también se proscribía que en dicho tribunal concurrieran dos o más parientes hasta el cuarto grado. El mismo tribunal elegiría por suerte, de entre sus miembros, al presidente. Tendría un fiscal, nombrado por los miembros del tribunal, que tenía por función formalizar las acusaciones que se promovieran de oficio pro el mismo tribunal. El secretario del tribunal sería nombrado por el congreso.

A dicho tribunal correspondía conocer de las causas de residencia de los individuos del Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia. Recuérdese que de la residencia de los demás empleados públicos conocería el Supremo Tribunal de Justicia. Conocería el tribunal de residencia, además, de las causas que se promovieran contra los individuos de los tres poderes, por los siguientes delitos: Herejía, apostasía, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos y, además, y por lo que respecta al Supremo Gobierno, del de detención de algún ciudadano por más

de cuarenta y ocho horas sin haberlo remitido al tribunal competente. Cuando alguno de los funcionarios antes citados cometía uno de los anteriores delitos, podía ser acusado durante el tiempo de su cargo; pero, además, todos deberían someterse al juicio de residencia terminados sus respectivos cargos. Es decir, que había dos causas de las que conocería el tribunal de residencia: las causas por los delitos ya mencionados, que podían promoverse durante el tiempo en que estuvieran en su cargo y los de residencia, que se promoverían después de concluido el período de funciones de los miembros de los tres poderes. En las primeras, las acusaciones se harían ante el Supremo Congreso, o serían promovidas por éste de oficio, declarando si había lugar o no a la formación de la causa; si la hubiera, mandaría suspender al acusado, y remitiría lo actuado al Tribunal de residencia, el cual, previa esa declaración, formaría la causa, la sustanciaría y sentenciaría definitivamente. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia se remitirían al Ejecutivo para que las publicara e hiciera ejecutar. Para los casos de residencia, en el término de un mes después de erigido el tribunal, se admitirían las acusaciones a que hubiera lugar contra los respectivos funcionarios, pero pasado dicho término ya no se oiría ninguna y se daría por absuelto al funcionario, disolviéndose el tribunal. Dichos juicios deberían durar a lo más tres meses, so pena de darse por absueltos a los acusados, excepto en las causas en que se admitiera

recurso de suplicación, puesto en este caso, se prorrogaría por un mes más.

Después de este rápido examen sobre la organización y funcionamiento de los poderes que consignó el Decreto de Apatzingán, nos podemos dar cuenta, que la división de los mismos no fue sobre un pie de equilibrio, ya que establece una supremacía absoluta del Legislativo sobre los dos restantes, los que quedaban subordinados a aquél. Esta supremacía del Legislativo se debió al temor que se tenía por las monarquías absolutas, centralizadas de todas las actividades estatales y cuyo despotismo había sufrido nuestro pueblo por tres siglos.

Sobre la vigencia de este histórico documento se ha discutido por los autores y la mayoría llega a la conclusión de que no la tuvo. La verdad es que Morelos si lo observó, pues repetidamente declaró que por encima de los hombres debía establecerse la ley; no quiso ser él primero en prevaricar, y siguió pasado a paso las disposiciones del Decreto; es cierto que no tuvo vigencia territorial, pero sí personal para los hombres del movimiento independentista.

XIV. Análisis Comparativo de la Libertad en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos de 1814 y en la de 1917.

A. Generalidades Sobre la Libertad

1. Definición Conceptual

En el sentido de la filosofía de la razón, se da el nombre de libertad al estado existencial del ser humano en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior, este concepto se opone al de determinismo causal que, en la medida en que implica forzosidad, es y constituye una limitación a la posibilidad de obrar.

De acuerdo con esto, se entiende por acto libre aquel que se ejecuta con dominio y propiedad en la decisión; esto es, con pleno conocimiento y facultad para realizar otro distinto o, cuando menos, para omitirlo.

La existencia de la libertad es un hecho de experiencia inmediata y universal en la vida humana; un hecho que es, a la vez, el fundamento de la existencia interna como de la coexistencia social del hombre. Y si la coexistencia social implica la vigencia de uno o más sistemas

normativos, resulta que los seres humanos son libres en tanto poseen inteligencias capaces de comprender el sentido normativo de sus actos y una voluntad capaz de decidir la realización de éstos.

La libertad humana opera así, tanto en la esfera de la razón, como en la de la voluntad. De ahí que todo ejercicio de aquélla signifique una volición no cierta ni absoluta ni instintiva, sino racional. Y de ahí también que el grado de libertad interior dependa proporcionalmente del conocimiento del sentido de una acción.

2.- Análisis del Acto Libre

Un análisis de los actos libres pone en evidencia la existencia de los siguientes momentos:

Representación: Todo proceso activo de las personas implica, en tanto hay conciencia plena del proceso mismo- la representación de los medios y fines de la acción. Es ésta la primera característica del acto libre. Pues no hay, en esencia, acción voluntaria en tanto no haya un conocimiento previo de las posibilidades de la acción.

Deliberación: Es éste el momento en que la inteligencia juzga las motivaciones del obrar y conoce el sentido normativo de los actos.

Toda supresión del acto deliberativo implicaría mecanizar la acción misma, con lo que ésta dejaría de ser libre.

Decisión: Es la determinación positiva de la voluntad en el sentido de la acción a realizarse. Es éste, quizá, el momento fundamental de la secuencia activa.

Ejecución: Es la realización exterior y sensorialmente perceptible del proceso volitivo.

3.- Evolución del Contenido Conceptual.

Los Institutos de Justiniano definen a la libertad, como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, excepto que se lo impida la fuerza o el Derecho (Inst. I, 3, 1) (*naturales facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid aut vi aut iure prohibetur*).

Se advierte, a través de esta definición, la presencia de una concepción prevalentemente subjetivista de la libertad; de una concepción que considera a la libertad no como un estado o situación objetiva de la vida humana, sino como una facultad, una potencia de la razón, identificándola así con la moderna noción de libre albedrío.

A pesar, del subjetivismo implicado en esa definición la libertad significó en Roma, desde las primeras épocas, uno de los tres estados o situaciones fundamentales que integraban la capacidad jurídico-política de las personas. (Los otros dos fueron el estado de ciudad y el de familia). En atención al concepto de libertad existían en Roma dos grandes categorías jurídicas de personas; la de los libres y la de los esclavos, según que la ley les permitiese y no obrar sin subordinación a la potestad coactiva de otra persona. Infiérese de ello que el estado opuesto al de libertad era el de esclavitud, división ésta que recién comenzó a desaparecer positivamente en virtud de las prescripciones abolicionistas de la esclavitud contenidas en las legislaciones fundamentales de los Estados contemporáneos.

Con el advenimiento y difusión de la Filosofía cristiana, se plantea el conflicto entre la libertad humana y la predestinación divina. Casi toda la Filosofía patristica sostuvo la primacía de la predestinación del espíritu por Dios sobre la libre determinación humana. Pues aun cuando afirmó la existencia de esa libertad, sólo la admitió como una posibilidad de los seres humanos de hacer aquello que Dios sabe de antemano que ha de hacer libremente. Esta tesis fue sostenida en sus líneas generales por la Escolástica; pero ésta amplió el panorama especulativo acerca de la libertad, al identificar, como lo había hecho la doctrina romana, el concepto de libertad con el de libre albedrío. Además, dentro de la misma Escolástica se perfilaron dos distintas

corrientes, una de las cuales se manifestó como un franco intelectualismo al centrar en la esfera de la inteligencia todo el problema de la fundamentación de la libertad y dar prevalencia a los motivos intelectuales sobre los actos de la voluntad (Santo Tomás); en tanto que otra, se muestra como un marcado voluntarismo al encuadrar en la esfera volitiva, el fundamento de la libertad y rechazar, por su sentido abiertamente determinista, la prevalencia causal de los motivos intelectuales sobre la libre volición (Juan Duns Escoto).

El Racionalismo moderno fue, sin embargo, sosteniendo cada vez con mayor amplitud, la tesis de que la libertad sólo puede darse en el plano de la razón. Tal, por ejemplo, el concepto de Spinoza, quien concibe a la libertad humana como una potencia casi absoluta del intelecto.

Manuel Kant, por su parte, estableció una definida disociación entre lo que debe entenderse como determinismo y lo que es libertad en el hombre. Aplicando a la existencia humana los conceptos de nómeneo (ser en sí) y fenómeno (el hecho sensorialmente perceptible), acepta que hay determinismo en el campo fenoménico de la vida y hay libertad en lo nouménico. De esta manera, como postulado de la razón práctica, la libertad se desarrolla en el ámbito noumenal, lo cual no excluye que en el ámbito fenoménico exista determinismo.

Toda la Filosofía del siglo XIX pareciera girar en torno a la prevalencia de alguno de aquellos dos conceptos. Mientras que para algunos autores la libertad está vinculada al campo fenomínico y se manifiesta en cada contingencia de la existencia; para otros la libertad se desarrolla en el campo inmutable del “yo profundo” y está, por tanto, desvinculada de toda contingencia. Siguiendo esta última línea, Bergson afirma que el hombre es libre porque la libertad es temporalidad esencial de la conciencia y no está subordinada a las categorías de la mecanización y la especialización.

Según Heidegger la existencia humana es un proyectarse, o mejor dicho, un proyectar posibilidades de antemano, para escoger la posibilidad apropiada o inapropiada para la misma existencia. En este tránsito continuo que hace la conciencia entre posibilidades de realización de la vida, subyace el concepto heideggeriano de la libertad.

También en Ortega y Gasset la libertad aparece como uno de los caracteres fundamentales de la vida humana. Esta es, ante todo, un conjunto, un sistema de posibilidades de ser. Los seres humanos tienen que elegir cualquiera de ellas, pero no pueden dejar de elegir. Hay, en la vida una forzosidad de elección y una libertad para elegir. “Vivir –dice Ortega- es sentirse fatalmente forzado a ejercitar la

libertad, a decidir lo que vamos a ser en este mundo.” (Obras Completas, Madrid, 1946-1947, vol. IV. Página 171). No hay, escapatoria a esa necesidad, por lo cual la libertad se muestra como el carácter central de la existencia humana.

Por su parte, el existencialista francés Jean Paul Sartre, sostiene el postulado fundamental de que la libertad constituye el carácter único y esencial del hombre. Según Sartre, todos los restantes caracteres de la existencia son simples derivados de aquél. La libertad es ilimitada, carece de todo supuesto y fundamentación lógica, por lo mismo que es una realidad innegable que no tiene valor ni norma que la oriente. El ser humano es libre; él mismo es libertad, porque la existencia no tiene una esencia, una naturaleza fija ni determinada. “El ser humano es, primeramente, lo que se arroja a un porvenir y lo que es consciente de proyectarse en el porvenir. La persona es, primeramente, un proyecto que se vive subjetivamente”.

“Nada existe previamente a este proyecto; nada hay en el cielo inteligible, y el hombre será primeramente lo que habrá proyectado ser. Y si el hombre es nada más que un proyecto que tiende a realizarse, nada de él existe aparte de la totalidad de su existencia; nada de él es, aparte de su propia acción.”

Para el filósofo argentino Carlos Cossio la libertad (en sentido metafísico) es la misma vida humana viviente y plenaria. La libertad metafísica es la única libertad verdadera y auténtica. Fuera de ella no existe otra libertad. Y el ser humano intuye esa libertad en cada uno de los momentos que integran su acontecer.

El hecho de la libertad metafísica puede fenomenalizarse, según Cossio, a través de los distintos modos de conducta que se dan en el mundo cultural y que se manifiestan como Técnica, como Política, como Religión, como Moral, como Derecho, etcétera. El Derecho es así, conducta o libertad metafísica fenomenalizada conocida a través de normas jurídicas. Si la conducta efectiva del ser humano realiza lo mentado en una endonorma (tramo de una norma jurídica completa que describe conducta lícita), la libertad se fenomenaliza como conducta lícita o jurídica; si, en cambio, dicha conducta realiza la condición de la perinorma (tramo de una norma jurídica completa que describe el entuerto como condición y la sanción como consecuencia), la libertad del individuo se fenomenaliza como conducta ilícita o antijurídica.

4.- La Libertad como Fundamento Jurídico Político.

Toda teoría del Estado presupone, en cierta medida, una determinada concepción acerca de la libertad individual.

Las grandes o pequeñas pujas suscitadas en todos los tiempos y comunidades entre grupos o estratos sociales distintos o antagónicos tuvieron, en el fondo, el fin abierto u oculto de nivelar las diferencias de libertades entre los seres humanos. La historia de la humanidad no es, en definitiva, sino el formidable desarrollo de una lucha incesante por la libertad.

La regulación de la libertad individual es, así, el comienzo y el fin de toda organización política. Es la génesis y desarrollo de la dinámica estatal. Y las distintas formas a través de las cuales se han manifestado históricamente los Estados, no han sido sino la concreción, más o menos amplia, de libertades individuales, según determinados criterios de distribución.

Unas veces el Estado se organiza según un criterio que distribuye las libertades individuales de tal modo, que éstas corresponden, en mayor amplitud, a ciertos grupos o “clases sociales” cuantitativamente pequeños con relación al resto de la sociedad. Es el tipo de organización propia de la autocracia o de la aristocracia representada, respectivamente, por los antiguos regímenes monárquico-absolutistas y feudales.

Otras veces la organización jurídico-política se asienta sobre la base de una distribución más o menos igualitaria de aquellas libertades según lo evidencian, con distintas gradaciones, los modernos regímenes democráticos representados de un modo general por las actuales formas republicanas.

La creciente curva de socialización de las instituciones que se advierte en la historia contemporánea es indicio indubitable de que las libertades individuales son distribuidas con un criterio de igualación más estricto, con una evidente tendencia a una mayor nivelación de las posibilidades de acción de un individuo frente a otro.

Esto demuestra que la libertad, en tanto fundamento de la organización estatal, constituye de modo constante la preocupación central del hombre en su afán de equilibrar, dentro de un sistema de regulaciones normativas, las potencias creadoras de su alma.

5.- Contradicciones Entre la Concepción Metafísica y la Consideración Psicológica de la Libertad.

Entre las doctrinas metafísicas del hombre y la consideración psicológica del mismo, existen insalvables contradicciones. Aquéllas sostienen, de un modo absoluto e incondicionado, que el ser humano es libre por esencia. Ésta, en cambio, pone de manifiesto que la

libertad es sólo una situación fluctuante y relativa en los seres humanos, toda vez que se encuentra condicionada a determinadas circunstancias endógenas y exógenas de la personalidad.

Las concepciones metafísicas permiten a la filosofía del espíritu afirmar categóricamente que la libertad es una realidad primaria, sustancial e irreductible de la existencia humana. Basta el querer autárquico; basta la posibilidad racional de una decisión frente a cualquier circunstancia vital, para que la libertad quede confirmada como realidad metafísica en cada uno de los momentos del acontecer.

Pero es aquí, precisamente, donde la consideración psicológica de la persona introduce un profundo interrogante: ¿Es la existencia humana una realidad metafísica o una realidad psicofísica? Y si es esto último, ¿puede hablarse de la libertad en un sentido absoluto e incondicionado?

En primer lugar, hay etapas de la vida en las cuales la personalidad humana presenta un evidente cuadro de desintegración. Tal ocurre, por ejemplo, en los períodos de la niñez y de la adolescencia.

El niño y el adolescente actúan no como consecuencia de una previa representación mental de los propios fines de su acción; no en virtud de una adecuada y consciente deliberación, sino por la proyección

imaginativa de sus deseos; por sus impulsos insuficientemente controlados; por sus tendencias constructivas o destructivas. ¿Puede afirmarse, entonces, que el niño o el adolescente fenomenalizan su conducta con entera libertad? He aquí el primer gran obstáculo que las doctrinas metafísicas no han podido salvar.

En segundo lugar, aun cuando se tome en consideración una personalidad ya integrada, tampoco puede hablarse de una libertad en sentido absoluto, por lo mismo que no puede hablarse de un absoluto dominio del hombre sobre sus propios actos.

Pues aun los espíritus más firmes, las personalidades mejor organizadas ofrecen al análisis grandes fisuras y escisiones; contradicciones profundas; conflictos insolubles o inhibiciones insuperables.

¿Puede afirmarse que es libre una personalidad que imperceptiblemente se ha venido estructurando en un mundo saturado de prejuicios, de intereses, de ideologías, de oposiciones, de obstáculos, de exigencias y coacciones sociales?

¿Puede decirse que es libre un ser humano dogmáticamente orientado por formas de vida y sistemas de valoraciones que preordenan su pensamiento y su voluntad? ¿O que lo es, acaso,

quien vive soportando una pasión que lo arrastra y lo domina, o un vicio que lo deforma y desfigura, o un dolor que lo perturba, o una aberración mental que lo enajena?

Resulta evidente, frente a tales contradicciones, que el problema de la libertad no está aún del todo resuelto.

B. Conceptuación de la Libertad en la Constitución Federal de 1824.

Considerando que la libertad surge en el ser humano, con su propio nacimiento. La libertad nace al crearse el mundo y vive con el ser humano, y es requisito sine qua non en el desarrollo teleológico de su personalidad, que pretende con ello alcanzar la felicidad.

No debe empero, considerarse a la libertad como una mera facultad inherente de las personas, va más allá; traspasa las fronteras de lo individual, de lo físico y de lo subjetivo, y va a empotrarse de manera absoluta y radical en el materialismo más crudo y real, que es el del respeto que los demás deben a la libertad de un solo sujeto. En consecuencia, la posición teleológica, los fines o propósitos, sin una consideración subjetiva en la actuación de los seres humanos viviendo en sociedad, y por ese solo hecho, implica la inestimable condición de que esto se realice: Que cada individuo respete la libertad de sus semejantes como la suya propia.

Es condimento esencial de su propia existencia la libertad, porque así lo determinó su propio nacimiento.

Es la libertad un valor inestimable, que el jurista, en su afán de justificar la base de todas las Instituciones humanas, ha agotado todos los lenguajes existentes, para volcarlos en un solo concepto, en una sola palabra.

La ambiciada libertad, ha sido problema angustioso de todos los tiempos.

Consideramos válida la expresión del Maestro Don Juan Manuel Terán Mata "...Lo estimable de la libertad estriba en el orden de los medios y los fines, esto es, de la voluntad misma. Pero cuando una voluntad determinada obliga a la persona exclusivamente a un objeto limitado, por dulces que los lazos sean, el sujeto del querer está en tránsito de no ser persona, por no ser libre, ya que la elección de fines le está vedada al convertirse en mera cosa condicionada, en esclavitud...".²

De lo dicho, resulta que la libertad no debe ni siquiera estar constreñida a un orden entrelazante, sino que debe darse sin

² Terán Mata Juan Manuel "Estudio de los valores Jurídicos", Editorial Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1952, p. 52

fronteras ni cortapisas; la libertad es un concepto que no podría quedar enclavado dentro de lo material, dentro de lo tangible, porque se siente, porque se palpa, se nota; se respira, trasciende, afecta, pero es algo inmaterial, es en fin, sustancia generadora de los sujetos mismos, que al nacer, ya son libres.

¿Podría acaso una persona realizar sus propios fines, constituir su propia personalidad y lograr su felicidad, adhiriéndose a un valor, sin ser libre?

Indudablemente que la libertad no debe ser sólo imaginada y concebida a manera de una sólo facultad psicológica de determinados propósitos.

Es en virtud de la libertad, considerada en contrario sensu, como una actividad externa que no contenga restricción o limitación alguna, que se hace posible la teleología humana.

En este sentido, se dice que la libertad primera del hombre, es la autonomía, una libertad que se le ha concedido en virtud de su sólo nacimiento y su vida tendrá que hacerla él solo sin acatar a ninguna regla ni a ninguna disposición, pero no obstante, se siente atado por un yugo también humano que es el de estar supeditado bajo la fuerza de los más poderosos.

LA LIBERTAD SOCIAL.

Es la libertad social la más pura de todas las libertades. El hombre cuando nace, vive solo y es libre, más pronto entra en relación con sus semejantes para vivir así dentro de una libertad social en donde no está sujeto a ninguna norma ni a ninguna regla. Sin embargo, se ha dicho “Que el hombre es el lobo del hombre” y no es equivocada dicha afirmación, toda vez que el gran significado que encierra es enigmática, porque el hombre socialmente libre, tiene en su primer enemigo al propio hombre.

La libertad así, revela un concepto distinto al que ya se apuntaba con anterioridad.

De esa forma, el hombre que nace libre, por ser débil, tiene que sucumbir necesariamente ante la fuerza avasalladora y bruta del más fuerte, pero sigue siendo libre y sigue viviendo en sociedad.

Ha formado “contrato social”, al decir del constantemente recordado Rousseau, pues comprende que al vivir en tal estado de opresión, lejos de apartarse de sus iguales tiene que frecuentarlos, porque aún dentro de esa sumisión, siente el abrigo del grupo.

El hombre socialmente libre, es el que se ha reunido en una sociedad improvisada para así sentirse protegido de los peligros que lo acechan; y ese grupo es cada vez más grande, más numeroso, más fuerte, ensancha sus límites humanos y se vuelca incontenible por todos los confines del mundo, en una libertad social congénita, en una sociedad improvisada y libre mediante el transcurso de muchos siglos.

Sin embargo, el ser humano en ese transcurso constante, en ese flujo interminable, en ese devenir en que está empezando a desarrollar su propia historia, va creando sus propias normas, que son en un principio juicios lógicos necesarios, costumbres que se tornan leyes tácitamente en todas y cada una de las mentes humanas, en donde saben y comprenden que deben respeto y sumisión al más fuerte o al más viejo del grupo, y si consideramos que el hombre como *Zoon Politikon*, al decir del ilustre Estagirita, es imposible que forje su vida fuera del contacto de sus semejantes, siendo así como el hombre, comprendiendo que la libertad social de que goza, para que sea verdadera libertad, debe estar precedida de normas reguladoras de la conducta de él y de los demás.

Crea así, el Derecho al amparo de cruentas luchas que se desarrollan en el transcurso de varios siglos, y da para la posteridad, la pauta a seguir.

Los hombres le enseñan a los hombres, que para poder vivir, es necesario saber vivir, y que así como antes para poder vivir tenían que saber matar, les enseñan que el camino a seguir es el de la sumisión completa, absoluta y total de todo el grupo hacía una norma, hacía una regla, hacia una disposición, hacía el Derecho.

No puede ningún estudioso del Derecho, al tratar el tema de la libertad, pasar desapercibida la multicitada frase “Ubi homines societas; ubi societas jus”, ya que el Derecho es concomitante de determinada conducta, de toda convivencia humana, que sin él sería odiosa.

Al nacer el Derecho, es pues cuando verdaderamente nace para el ser humano la libertad.

La sociedad evoluciona al amparo del Derecho y éste, en su natural progresión, va dotando a las personas de lo que en un principio sólo era potestad subjetiva de ellas, pero intangible, esto es, lo protege por medio de las garantías individuales o de los derechos públicos subjetivos.

El ser humano llega a alcanzar la máxima conjugación de sus fines, en la posición teleológica en la que quedó situado en un principio, cuando es dotado por sí mismo, y también más tarde con la ayuda de

ese grupo fuerte, compacto, homogéneo y justo, de la facultad y concepto íntimo de libertad, respetado por los demás, que son las garantías individuales.

Las garantías individuales, no obstante estar taxativa o limitativamente enumeradas, es de considerarse que son tantas, como posibles sean de imaginar, y así, si en su conjunto constituyen el contexto de nuestra Ley Máxima y siguiendo ese criterio cabe denominarlas, la libertad de trabajo, de comercio, de prensa, etc., etc. Debe admitirse por otra parte, que todas esas libertades específicas que todas esas garantías naturales de las personas dan margen y constituyen, en concreto, la máxima aspiración de todo el conglomerado humano, que se ha plasmado en veintinueve garantías constitucionales en nuestro país.

LA LIBERTAD JURÍDICA

Es sabido que los seres humanos deben sumisión y respeto a las normas que él mismo va creando mediante un juicio lógico, pero no por ellos acepta para quedar dentro del más incongruente de los absolutismos, que el Derecho mismo no conceda a los individuos un margen mínimo, o una garantía milimétrica, acaso, de poder escoger, de tener libre albedrío, de poder actuar libremente, y en fin, un poder de auto-determinarse aún dentro del sistema de leyes más rígido.

Cualquier consideración en contrario sería incurrir en la más absurda de las autocracias, en la que no se reconozca ni un minimum de libertad individual.

Las relaciones entre los individuos deben quedar encausadas en un interminable juego de intereses jurídicamente recíprocos, bien que hayan de ser de sujeto a sujeto, o de grupo a grupo, para tratar así de establecer el orden legal correspondiente.

Cualquier sistema estatal, deberá fincar su prestigio y su dignidad en la libertad humana.

De esa forma, los seres humanos tienen el ineludible derecho de que se le respeten y se le reconozcan un minimum de libertad de acción y de libre albedrío, ya que al reunirse, al agruparse, necesariamente deberán concordar con sus derechos, los derechos de otros, en una franca similitud y en esa forma se encuentra el interesante fenómeno que produce el de la persona asociada, frente a la norma que le va a regir, y frente a un sistema estatal que se los va a reconocer.

Si imaginamos por un momento que cuando esa gran sociedad ha avanzado, ha evolucionado, y se ha erigido en un Estado soberano, para llegar a este grado de perfección, es que tuvieron que formarse

conglomerados de individuos, fuertes núcleos de poblaciones, en los cuales los derechos y obligaciones, por su propia naturaleza iguales, juegan el papel más importante. En esa forma encontramos que frente a un poder soberano del Estado, está un derecho no menos soberano que es el del grupo social.

Esa peña homogénea y compacta va desde luego a encaminarse hacia la felicidad, que se suele llamar “bien común”; ahora los valores que se persiguen, ya sean la justicia, la belleza, etc., se hacen en forma conjunta; los individuos organizados al reunirse con sus semejantes, con iguales ideales y con las mismas proposiciones que hacer, se vuelven fuertes, y exigen, demandan, y aún arrebatan. Las ideas ahora son colectivas, y ahora también, las personas han dejado de sentir miedo de sus semejantes, para pasar a sentir respeto por las leyes.

Naturalmente que la historia nos ha enseñado que el ser humano para llegar al desarrollo legal de que ahora goza, hubo de atravesar por estados odiosos de absolutismo y anarquía, en donde la personalidad era objeto de vejaciones, y en donde el que quería obtener alguna gracia, o algún derecho, tenía que asumir una postura de abyección y servilismo.

Si bien es cierto, que las personas deben sujetarse a una forma legal y a una disposición del Estado, no por ello tenemos menos que admitir, que lo hacen dentro de una postura digna que las enaltece, y en donde el reclamo juega un papel muy importante.

C. Características de la Libertad en la Constitución Federal de 1917

La palabra “libertad” tiene una fuerte connotación laudatoria. Por esta razón ha sido aplicada a todas las acciones, programas políticos o instituciones que pueden ser considerados valiosos, desde la obediencia a la ley hasta la consecución del bienestar económico. Los escritos políticos rara vez contienen definiciones de “libertad” en términos descriptivos, pero es a menudo posible inferir de su contexto definiciones de este tipo. Si así lo hacemos, comprobaremos que el concepto de libertad se refiere casi siempre a libertad social, el cual debe distinguirse de otros usos descriptivos y estimativos. Las definiciones descriptivas de libertad designan empíricamente situaciones históricas determinables, de modo que pueden ser aceptados por cualquiera, sean cuales sean sus criterios normativos sobre la libertad. La palabra libertad, en un sentido estimativo, se emplea más para alabar que para describir, por lo que significa cosas distintas para escritores de normas éticas diferentes.

Libertad Social

El concepto de libertad interpersonal o social se refiere a las relaciones de interacción entre personas o grupos, al hecho de que un agente permite a otro agente obrar de manera libre en forma determinada. Se define mejor este concepto por referencia a otra relación interactiva, la de la falta de libertad interpersonal o social.

Ámbito de la falta de libertad social. Con respecto al agente B, el agente A no es libre para realizar la acción y nada más y solamente si B hace imposible o posible para A realizar X. B hace imposible para A realizar X significa que B lleva a cabo alguna acción y de tal índole que, si A intentara X, su intento fracasaría. Negando el pasaporte a un ciudadano, el gobierno le incapacita para viajar al extranjero y, por tanto, lo hace no-libre para realizar esa acción. Con respecto a Estados Unidos, la China comunista no es libre para conquistar Formosa, y viceversa, ya que las fuerzas norteamericanas presumiblemente no permitirían a cualquiera de los dos países invadir al otro. Si el Ku Kus Klan impide a los negros por la fuerza ingresar en una escuela pública, los negros son no-libres para hacerlo con respecto al Ku Kus Klan, pero no con respecto al gobierno. B hace posible para A realizar X significa que, si A llevara a cabo X, B realizaría una acción en castigo de A. Las sanciones gubernamentales contra los actos ilegales son sólo un ejemplo de punibilidad como

muestra de falta de libertad social. Con respecto a un sindicato, una compañía sería no-libre para retirar ciertos beneficios si el sindicato estuviera dispuesto a paralizar el trabajo en la compañía. Los residentes en un bloque típico de una moderna urbanización son no-libres para desviarse de ciertas normas tácitas con respecto a la vecindad, que tiende a castigar a los inconformistas.

Ámbito de la libertad social. Libertad social no es el término opuesto a falta de libertad social. No soy oficialmente no-libre para pagar el impuesto sobre la renta, pero tampoco soy libre para pagarlo; más bien, soy no-libre para negar el pago. Una relación de libertad se refiere a un grupo, como mínimo, de dos acciones o tipos de acciones alternativas. Soy no-libre para hacer esto; soy libre para hacer esto o aquello. Un agente es libre para obrar de alguna de varias maneras, con tal que no haya otro agente que le haga no-libre para realizar una de estas acciones. Así, con respecto a B, A es libre para realizar las acciones X o Z única y exclusivamente si B no hace imposible o punible que A realice X o Z. Libertad de sufragio quiere decir libertad para votar o para abstenerse, pero libertad para propagar la verdad quiere decir en realidad falta de libertad para difundir criterios erróneos. Por otra parte, se puede ser libre para obrar de una u otra manera con respecto a una persona o un grupo, en tanto que otro agente me hace no-libre para emprender una de estas actividades. Oficialmente, los norteamericanos son libres para adoptar cualquier

religión o no pertenecer a ninguna; pero muchos norteamericanos no son libres para ser agnósticos con respecto a grupos no oficiales que someten a los ateos a toda clase de sanciones sociales.

Distintos supuestos de libertad social. Si un agente era no-libre para hacer lo que en realidad hizo puede ser determinado con certeza, pero sólo ex post facto. Si el intento de A para hacer X, fue frustrado por B, o si A consiguió hacer X, pero fue castigado por B por haberlo hecho, se desprende por definición que A era, con respecto a B, no-libre para hacer X. Que A es no-libre para hacer X, o que A era o es o será libre para hacer X o Z, son hipótesis empíricas que pueden ser aseveradas solo con cierto grado de probabilidad, dependiendo de las respuestas dadas a preguntas tales como lo siguiente: Si A llevara a cabo X, ¿le castigaría B? si el 60 por 100 de los franceses que infringen el reglamento de tráfico por exceso de velocidad son sancionados, todos los conductores franceses son, en dicha proporción, no-libres para cometer excesos de velocidad, sin tener en cuenta el número de los que lo acatan. La libertad social de una persona no depende de su conducta real. Con frecuencia realizamos acciones que somos no-libres para llevar a cabo (p. ej., sobrepasar los límites de velocidad) y nos abstenemos de acciones que somos libres para realizar (p. ej., conducir a una velocidad inferior a la velocidad máxima permitida).

Libertad social y libertad política. Las relaciones de libertad y falta de libertad interpersonal o social pueden mantenerse entre dos personas o grupos cualesquiera, tales, p. ej., como miembros de una familia, compradores y vendedores, poderes legislativo y ejecutivo, Papa y Emperador, miembros del Mercado Común, etc. La libertad de un gobierno puede o no estar limitada por una organización internacional, otro gobierno, una iglesia, sus propios ciudadanos, algún grupo de presión dentro o fuera de su jurisdicción, etc. Las libertades políticas son una subclase de las libertades sociales y generalmente se refieren a la libertad de los ciudadanos o asociaciones con respecto al gobierno. En diversos períodos de la historia el interés por la libertad política se ha centrado en la libertad religiosa, de palabra y prensa, de asociación (religiosa, política, económica) y de participación en el proceso político (sufragio). La idea de libertad política se ha extendido hasta comprender demandas de libertad económica, la libertad de la miseria, la autodeterminación nacional, etc.

Libertad social y control.- La falta de libertad social y el control son dos categorías coincidentes. Si B impide a A la realización de X, B hace a S no-libre para realizar X, puede inferirse que A era, con respecto a B, no-libre para realizar X; pero B no controlaba la conducta de A, ya que su amenaza de castigo no impidió que A realizara X. La influencia es otra forma de control; sin embargo, si B

consigue, p. ej. persuadir a A de que vote por los demócratas, B no restringe por esta razón la libertad de A para votar a los republicanos (o a los demócratas). En este caso se mantienen relaciones de control y libertad entre B y A.

Libertad social y poder. Aunque puede haber falta de libertad sin control y control sin falta de libertad, es mejor tomar el concepto de poder como un concepto que comprende relaciones de control y de falta de libertad. Si B tiene influencia para que A no realice X, o impide que A realice X, o hace punible para A la realización de X, puede decirse que B tiene sobre A a este respecto. El ejemplo de B persuadiendo a A para que vote por los demócratas muestra que pueden ser mantenidas entre el mismo par de agentes relaciones de poder y de libertad. Lo mismo puede afirmarse a propósito de las siguientes relaciones: B tiene poder sobre A con respecto a una esfera limitada de alternativas; A es libre dentro de esa esfera. El gobierno, p. ej., tiene poder para obligar a los ciudadanos a servir en el ejército, pero los deja libres para acudir a la llamada obligatoria o para hacerlo en calidad de voluntarios. A puede ser, con respecto a B, libre para realizar X, bien porque B no tiene poder para limitar la libertad de A, bien porque permite que A realice X. El Congreso de la Unión Mexicana es libre para legislar como le plazca por lo que se refiere al Ejecutivo Federal mientras este decida no ejercer su derecho de veto. Si afirmamos que la libertad de expresión es respetada en

una determinada sociedad, nos estamos refiriendo a las siguientes relaciones de libertad y falta de libertad (y poder) entre dos miembros cualesquiera de dicha sociedad, A y B; A y B se dejan mutuamente libres para decir lo que cada uno quiera; con respecto a B, A no es libre para impedir que B exprese sus opiniones, y viceversa; A y B no son libres para hacerlo, no solo con respecto a cada uno de ellos, sino también con respecto al gobierno, que protege el derecho de todos a la libertad de expresión.

Libertad social y derechos legales.- Es cierto que la libertad descansa en el silencio de la ley (Hobbes) y también que donde no hay ley no hay libertad (Locke). Soy libre para obrar de una cierta manera sólo si (1) efectivamente no hay ley en vigor prohibiéndome u ordenándome hacerlo y si (2) tengo derecho legal que me protege a ese respecto, es decir, si todos los demás no son libres para impedirme hacerlo. Debemos distinguir entre libertad en el sentido “de comportamiento” y en el sentido “legal”. Todos los conductores tienen la obligación legal de no sobrepasar los límites de velocidad, pero son socialmente no-libres para sobrepasar esos límites sólo hasta el punto en que los infractores son de hecho multados. Así, el conductor A, que sobrepasó esos límites en una ocasión sin ser descubierto, era socialmente libre para hacerlo en esa ocasión, aunque no tenía derecho legal para hacerlo. Si el 40 por 100 de los infractores franceses eluden la sanción, los conductores de ese país son

socialmente libres, en esa proporción, para cometer excesos de velocidad.

Otros significados descriptivos

Libertad de opción. Mientras que la libertad social hace referencia a dos agentes y sus respectivas acciones, libertad de opción significa una relación entre un agente y una serie de acciones potenciales alternativas. A tiene libertad de opción en cuanto a X o Z quiere decir que es posible para A hacer X o Z, o que X y Z están abiertas y, a la vez, son evitables para A, o que A llevará a cabo X con tal que opte por esta alternativa. A la inversa, si es imposible o necesario para A hacer X, A no tiene libertad de elección en cuanto a X. Es en este sentido en el que Hume define la libertad como el poder de obrar o no obrar, de acuerdo con la determinación de la voluntad. La libertad de opción no es una condición necesaria ni suficiente para la libertad social. Si A no puede hacer X, es no-libre para hacerlo solo si su incapacidad ha sido causada por otro agente B. Por otra parte, A permanece libre para hacer X, aunque no tenga libertad de opción en cuanto a X. La mayor parte de los hombres son incapaces, incluso en libertad, para hacerse millonarios o para ocupar altos cargos. El paro durante una crisis económica disminuye la libertad de opción, no la libertad social, a menos que la propia crisis esté causalmente ligada, p. ej., a una específica política gubernamental. El alto costo de los

espacios en televisión convierte a este medio en inaccesible para la mayor parte, esto restringe la libertad de opción de los que podrían utilizar este medio de difusión, no su libertad de palabra. Todo el mundo es socialmente libre para dormir bajo los puentes o en casa, incluyendo a los que no tienen casa, los cuales no tienen opción en este asunto. (En todos estos casos la ilusión de paradoja surge porque el agente valorar la oportunidad que no tiene, no la libertad que tiene.) A la inversa, tenemos libertad de opción con respecto a la mayor parte de las acciones punibles; podemos llegar a ser no-libres para hacerlas precisamente porque nos están abiertas.

Libre albedrío. Los indeterministas sostienen que los seres humanos gozan de libre albedrío, esto es, que sus opciones reales y el comportamiento resultante no son determinados causalmente, sino que constituyen sucesos casuales. Los deterministas pueden rechazar esta doctrina con perfecta coherencia y afirmar, sin embargo, que los hombres tienen con frecuencia libertad de opción. Arguyen que el hecho de que A tenga la libertad de optar por X o Z no excluye la posibilidad de explicar y predecir la efectiva elección de A en virtud de esas causales (p. ej., psicológicas o sociológicas).

Actos Libres. De un acto puede decirse que es libre o no-libre, como cuando decimos: Este asesinato fue un acto libre o El pagó sus impuestos, pero no libremente. La conducta involuntaria no es libre, y,

así, los actos no deliberados (p. ej., aquellos para los que el agente ha sido condicionado) tampoco son libres. Los actos voluntarios son libres, a menos que hayan sido motivados por temor al castigo. Si A entrega su dinero a B porque este le apunta con una pistola, A no realiza un acto libre (sin embargo, es un acto voluntario, determinado parcialmente por la amenaza de B y el deseo de A de salvar la vida). Pero si A se niega a obedecer a B, entonces A obra libremente. Uno puede hacer libremente aquello que es no-libre para hacer. Si B persuade a A para hacer X sin amenaza de castigo, el acto X de A es un acto libre. Algunas veces, sin embargo, libre es usado más ampliamente para referirse a actos que son autónomos, esto es, determinados exclusivamente por las propias decisiones del agente y no bajo la influencia de otros, como cuando John Stuart Mill decía: La única libertad merecedora de este nombre es la de perseguir nuestro propio bien a nuestra propia manera.

Personas libres. En ocasiones se dice que son libres no los actos, sino las personas. Una persona puede ser libre en la medida en que se halla dispuesta a actuar libremente, o a actuar autónomamente, o a desarrollar sus capacidades al máximo. Marx, p. ej., profetizó una sociedad en la que el desarrollo libre de cada uno es condición para el desarrollo libre de todos. Libertad llega a convertirse en sinónimo de autorrealización.

La libertad como sentimiento. Se dice con frecuencia que la libertad consiste en hacer lo que uno desea. Sería más correcto decir que el agente se siente libre en la medida que hace lo que quiere. La libertad como estado de ánimo debe distinguirse de la libertad como un estado de cosas. Entre los actos cuya realización se desea evitar, puede haber algunos que yo soy libre para hacer y otros que yo soy no-libre para hacer. Algunas personas extraen un sentimiento de libertad del hecho de que han sido dejadas libres para optar entre varias alternativas. Otras se sienten libres cuando escapan de la libertad para caer en la sumisión a una autoridad que las condiciona para desear hacer lo que ella quiere. El gran inquisidor de Dostoievski juega con los dos significados de la palabra: Hoy la gente está más persuadida que nunca de que tiene perfecta libertad; sin embargo, nos han traído su libertad y la han puesto humildemente a nuestros pies.

Una sociedad libre: ¿Es legítimo emplear el término libre como una característica de un grupo, como cuando se considera que la democracia es una sociedad libre? No existe tal cosa como libertad en general; todas las sociedades organizadas consisten en un entramado nada sencillo de relaciones específicas de libertad y falta de libertad. Los ciudadanos de una democracia tienen libertad política para participar en el proceso de gobierno a través de elecciones libres. Los votantes, los partidos y los grupos de presión tienen, por tanto, poder para limitar la libertad de los elegidos. La democracia requiere

también que las libertades individuales sean protegidas por derechos y obligaciones legales, y estos derechos implican a su vez limitaciones de libertad. En una dictadura perfecta, el gobernante tiene libertad ilimitada con respecto a los gobernados, mientras que los gobernados son completamente no-libres con respecto al gobernante. En una democracia, las libertades y las restricciones de libertad son distribuidas más por igual, p. ej. Entre las varias ramas del gobierno, entre gobierno y gobernados, mayoría y minoría. Igual libertad, no más libertad, es la esencia de la democracia. (Hablando en rigor, no tiene sentido decir que hay más libertad en una sociedad que en otra; pero es posible definir grados de libertad social en el sentido que un agente tiene más libertad que otro en cierto aspecto.) Una sociedad en que las libertades son distribuidas por igual puede llamarse una sociedad libre. Sin embargo, aquí nos aproximamos al empleo de libertad en un sentido estimativo; es libre una sociedad si en ella existen aquellas (y sólo aquellas) relaciones de libertad que son deseables.

Significados estimativos

Debido a la connotación laudatoria de la palabra libertad, los escritores se han sentido inclinados a definirla para cubrir aquellas (y solo aquellas) relaciones de libertad y falta de libertad que ellos valoran y desean recomendar a los demás. Estas definiciones

persuasivas de libertad son útiles no como instrumentos de las ciencias sociales empíricas, sino como artificios retóricos, que permiten al escritor expresar sus criterios normativos en forma dogmática. Así, p. ej., al afirmar que obedecer las leyes establecidas por la sociedad es ser libres, Rousseau exhorta a los ciudadanos a obedecer esas leyes, pero no trata de explicar el significado de la libertad. Las definiciones persuasivas de libertad han sido utilizadas para presentar casi todas las ideologías políticas, como queda ilustrado en los siguientes ejemplos.

Libertad como protección de los derechos básicos. El liberalismo clásico, desde Locke a Spencer y sus seguidores, mantenía que el gobierno debía restringir la libertad de una persona sólo cuando fuese necesario para proteger los derechos básicos de otra persona (considerados con frecuencia como correspondientes a los derechos naturales). De acuerdo con esto, ninguna sociedad en la que estas libertades no sean totalmente respetadas es libre (Mill). A la inversa, una sociedad es libre con tal de que esté basada en estos principios del *laissez-faire*. Y una persona que disfruta de estos derechos legales y está sujeta a las correspondientes obligaciones legales es libre, aunque pueda no serlo por otros motivos y con respecto a otros agentes distintos del gobierno (p. ej., por razones de explotación económica o presión social). De este modo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos sostuvo en cierta ocasión que las leyes de salario

mínimo y horario máximo violaban el principio constitucional de libertad, puesto que tales regulaciones no son necesarias para la protección de los derechos básicos y constituyen, por el contrario, limitaciones arbitrarias a la libertad de contratación de patrono y obrero.

Libertad como satisfacción de necesidades básicas. Los neoliberales señalan que el derecho a adquirir los artículos de primera necesidad es de poco valor para quienes no tienen la oportunidad de acceder a ellos, que el gobierno debería hacerlos asequibles a todos y que esta medida puede requerir restricciones gubernamentales a la libertad individual como consecuencia de regulaciones concernientes a la salud, educación y bienestar. El bienestar social, no la libertad social, es su objetivo esencial; pero usan todavía la palabra libertad para designar dicho objetivo. Libertad personal quiere decir, de hecho, el poder del individuo para comprar suficiente alimento y ropa y tener vivienda. Y de esta manera, la distinción entre bienestar y libertad se destruye completamente. A la inversa, quienes son incapaces de realizar lo que la sociedad les pone en condiciones de conseguir, pero que son libres con respecto al gobierno para hacer el intento, están considerados como carentes de verdadera libertad. La libertad de la miseria, a diferencia de la libertad de expresión, no se refiere directamente a la libertad social, sino a la ausencia de penuria y a la presencia de un nivel de vida satisfactorio para todos. Solo en cierto

sentido los hombres necesitados no son hombres libres. Estos hombres tienen poca libertad de opción y son socialmente no-libres con respecto a los económicamente poderosos. Libertad se aplica no sólo al objetivo mismo del bienestar, sino también a todas las restricciones a la libertad social que se consideren necesarias para alcanzarlo. El Tribunal Supremo estima actualmente que la libertad es compatible con las leyes referentes al salario mínimo y otras ordenanzas y prohibiciones razonables impuestas en interés de la comunidad. La libertad abarca la falta de libertad social deseable y excluye la libertad social no deseable.

Libertad como gobierno por consentimiento. Esta definición persuasiva de libertad es empleada para expresar el principio de que el gobierno debe estar basado en el consentimiento de los gobernados, lo que generalmente quiere decir gobierno representativo y gobierno de la mayoría. Por ejemplo, la libertad del hombre en la sociedad ha de estar solo bajo el poder legislativo establecido por consentimiento en la comunidad (Locke). Bajo tal sistema los hombres son libres porque su libertad está solo limitada por medidas en cuya promulgación han podido participar. Con un ligero cambio de acento, libertad ya no representa la obligación del gobierno a responder a la voluntad de los ciudadanos, sino la obligación del ciudadano a obedecer las decisiones gubernamentales que reflejen la voluntad de la mayoría o la voluntad general. De acuerdo con Rousseau, el

ciudadano es libre porque cumple libremente esta obligación o porque ha sido obligado a ser libre. De este modo, libertad, ya no se refiere a tener la posibilidad de obrar de una u otra manera, sino a obrar solamente de la manera prescrita por la autoridad.

Libertad como coacción moral. Las definiciones vistas hasta ahora, incluyendo las persuasivas, están expresadas enteramente en términos descriptivos. No obstante, las definiciones de libertad incluyen a menudo términos éticos tales como derecho, deber o virtud. En estos casos, no solo la palabra a definir, sino también la expresión definidora, tienen un significado estimativo. Por ejemplo, la libertad puede consistir solamente en el poder de hacer aquello que nosotros debemos desear (Montesquieu). De modo similar, se dice con frecuencia que una persona es libre no si obra libremente o desarrolla sus capacidades, sino si realiza su personalidad mejor o esencial. Por ejemplo, la libertad puede ser definida como la afirmación por un individuo o grupo de su propia esencia. Algunos han mantenido que una persona tiene más probabilidades de realizar su esencia si es dejada libre para elegir por si misma.

De acuerdo con otra tradición, que se extiende desde Platón al neohegelianismo pasando por Sócrates y el pensamiento cristiano, el hombre alcanza la forma más alta de autorrealización sometiéndose a alguna norma moral impuesta por su propio yo superior, al que se

identifica generalmente con la fe, la razón o la conciencia moral. Llamo libre a quien se deja llevar solamente por la razón (Spinoza). La libertad es la de obediencia a las leyes que nosotros nos prescribimos (Rousseau). Libertad ya no significa ausencia de lo no deseado, sino presencia de restricciones bien acogidas. Pues la libertad no se adquiere con la satisfacción de tu deseo, sino con la destrucción de ese deseo (Epicteto). En resumen, libertad es falta de libertad para obrar mal, mientras que libertad para desviarse del camino marcado es libertinaje. Si se garantizara a todos el libertinaje desenfrenado de palabra y escritura, todo sería profanado y violado... De esta forma, el libertinaje ganará lo que pierde la libertad (Encyclical Libertas 1888).

Si la libertad se convierte en etiqueta para los fines morales y políticos de una determinada persona, entonces penderán contenido los compromisos auténticos de todos con la libertad. Todo el mundo estará de acuerdo en que la libertad es el supremo bien, pero no estarán de acuerdo en nada más. El desacuerdo profundo acerca del valor de la libertad presupone acuerdo acerca del significado de la libertad en términos no valorativos. El concepto de libertad social proporciona una base adecuada para una discusión fructífera de los aspectos tanto normativos como empíricos de la libertad. En este debate, los criterios divergentes acerca de qué libertad social debería ser extendida o limitada dependerán del valor que uno conceda a

tales otros objetivos sociales como la igualdad, la justicia o el bienestar, que pueden competir con el objetivo de la libertad.

D. Las Libertades Individuales en la Constitución Federal de 1917.

La expresión “libertades individuales”, tal y como se utiliza comúnmente, no es un término preciso y específico, sino un término ambiguo que se refiere a los derechos y libertades personales que son –o debieran ser- respetados por el gobierno. La expresión no es tan amplia como libertad. No se refiere a la libertad de Robinson Crusoe en su isla, donde no había gobierno; no abarca aquellos sectores de autonomía de la persona donde la ley no interviene, como cuando un hombre escoge libremente comportarse como un estúpido, un caballero o un bribón; tampoco se puede utilizar adecuadamente el término en conexión con un concepto tal como el derecho a la revolución, que es por naturaleza un privilegio no legal. Pero, en su sentido más amplio, el término puede ser aplicado a todas las pretensiones jurídicas que implican un nexo legal, real o potencial, entre los individuos y el gobierno. Sin embargo, se ha tendido a distinguir los derechos civiles (la protección de las minorías) como una categoría distinta y a reservar las libertades individuales para describir las otras pretensiones de derechos personales. La distinción no se ha impuesto completamente, pero tiene el mérito de diferenciar un tema

varío y difícil; en la exposición que sigue, utilizaremos libertades individuales en este sentido más restringido.

Aún dentro de estos límites, el tema es muy extenso, y subsisten otros problemas de definición y clasificación. Es evidente que la libertad individual puede ser concebida negativamente, como derecho del individuo a que no se le haga algo, o positivamente, como su derecho a que se le haga algo (p. ej., como derecho contra la intervención del Estado en la publicación de un panfleto político, o como derecho a que se den facilidades para publicarlo). La categoría negativa es la tradicional y recibirá particular atención en este artículo. Pero no debemos pasar por alto la evidente verdad que sirve de base a la idea de libertad positiva; la libertad de leer carece de sentido si no se dispone de libros. Las libertades negativas se pueden subdividir a su vez en derechos contra la intervención del gobierno y derechos contra la intervención de particulares o de grupos. De nuevo, la primera categoría es la más tradicional, pero otra vez el aspecto menos ortodoxo merece particular atención. Para gozar de una auténtica libertad de palabra, un orador callejero puede necesitar no sólo la seguridad de que la policía le dejará en paz, sino también la garantía de que le protegerá de las reacciones airadas del auditorio, que el Estado impedirá los impedimentos a su libertad.

Algunas veces, los derechos frente al gobierno son individuos en tres tipos: derechos políticos (relacionados con el proceso político, tal como el derecho al voto o a participar en un debate político), derechos económicos (tal como la libertad de empresa o el derecho a ejercer una profesión) y derechos privados (término omnicomprendivo que pretende cubrir todos los derechos que no son ni políticos ni económicos). Estas son categorías imperfectas, dado que no siempre se excluyen entre sí (la libertad de expresión artística, ¿es un derecho privado, o se puede considerar relacionado indirectamente con el proceso político?), pero representan distinciones reales, según han sido deslindadas en la teoría y en la práctica y tienen, por tanto, cierto valor pragmático.

Finalmente, cada una de estas tres clases de derechos frente al gobierno incluye dos tipos de derechos, el sustantivo y el procesal. Libertades individuales sustantivas son aquellas consideradas, hasta cierto punto, como fines en sí mismas; los derechos procesales guardan relación con el modo en que el gobierno tiene que proceder al tratar con libertades sustantivas.

Nacimiento del concepto moderno de la libertad.

El concepto de libertad individual se remonta muy atrás en la historia europea. Los atenienses de la época de Pericles se vanagloriaban de

su libertad de debate y de su derecho a participar en las decisiones públicas. En la Edad Media, el orden feudal se apoyaba considerablemente en la idea de los derechos que hasta el más grande señor estaba obligado a respetar, siempre en teoría y frecuentemente en la práctica. Los barones que arrancaron la Carta Magna del Rey Juan no estaban, como ellos mismos percibieron, pidiendo nuevos privilegios, sino demandando la confirmación de inmunidades tradicionales. No obstante, su versión moderna, aunque relacionada con las formas antiguas, es lo suficientemente distinta como para que se la considere una especie nueva. En la ciudad-Estado griega, la libertad era una cuestión que concernía no tanto al individuo como al interés público: la libertad de los individuos era instrumental y estaba definida en función del bienestar de la ciudad. Tanto en la concepción griega como en la medieval, los hombres poseían sus derechos en virtud de su estatus más que en virtud de su naturaleza humana. La libertad del ciudadano griego no se extendía a los no ciudadanos, y el vasallo feudal gozaba de los derechos derivados de su rango y orden y estaba obligado, naturalmente, a cumplir con los deberes correspondientes. El concepto moderno reconoce la libertad para la persona como bien en sí mismo, con independencia del bienestar de la comunidad y, con algunas excepciones, asume que los derechos se otorgan a los hombres porque son hombres y no como resultado de su estatus o esfuerzo.

Esta idea cuenta, asimismo, con algunos antecedentes en el mundo premoderno; romano por vía de los estoícos y Cicerón. Pero en la Edad Moderna la Reforma, que fomentó la fe en el individualismo, y el capitalismo, que aportó a tal creencia el apoyo indispensable de la naciente burguesía, dieron a esta idea un nuevo e irresistible empuje. En distintas épocas, a partir del siglo XVII, diversas fuerzas históricas han acentuado una u otra de las libertades individuales descritas en los párrafos iniciales de este artículo. Al principio, se persiguió la libertad del poder privado de los nobles y de quienes monopolizaban el comercio e impedían su desarrollo; este movimiento antifeudal apoyaba una monarquía fortalecida y un Estado-nación unificado. Luego, cuando el propio monarca se convirtió en una amenaza, los partidarios de la libertad trataron de frenar la autoridad que este encarnaba, primero, pidiendo que sus órganos judiciales y administrativos respetaran ciertas limitaciones procesales al ejecutar su voluntad; después, reclamando derechos políticos que suponían un reto a su monopolio del poder estatal. Este último movimiento adquirió fuerza en los siglos XVII y XVIII y alcanzó su climax en las revoluciones norteamericana y francesa. Si bien aún no hemos podido verlo realizado en sus últimas consecuencias, merced a su impulso, en Europa Occidental, el poder gubernamental tendió gradualmente a ser transferido del rey a una oligarquía y, en último término, a la mayoría del pueblo. Conforme se iba realizando esta evolución, se puso de manifiesto que los derechos políticos, aunque fundamentales,

no eran suficientes: la mayoría, del mismo modo que el monarca, podía usar el poder estatal para bien o para mal. Como consecuencia de ello, se dirigió la atención a los derechos sustantivos, atención que se centró, en el siglo XIX, en la reivindicación de libertad económica, para centrarse, en el siglo XX, en una preocupación nueva por otros derechos frente al gobierno. Este cambio fue acelerado por el espectáculo de los sistemas totalitarios que surgieron en Europa después de la primera guerra mundial. Otra consecuencia fue el desarrollo del concepto de libertad positiva –libertad para más que libertad de- que, en algunos sistemas modernos, es considerada como complemento y, en otros, como sustituto de la concepción negativa de libertad individual.

Problemas planteados por la existencia de libertades concurrentes.

Aunque, como ya se ha dicho, han sido diversas las concepciones de la libertad individual en Occidente, según las distintas épocas, en general, el desarrollo ha sido siempre acumulativo, es decir, el cambio de perspectiva raras veces condujo a una negación explícita del anterior. La consecuencia es, que la mayoría de los Estados modernos pretenden respetar casi todo el extenso y, a veces, desconcertante cúmulo de libertades individuales descrito. Evidentemente, tal pretensión crea problemas, muchos de los cuales

surgen del hecho de que estas libertades tan heterogéneas pueden entrar en conflicto entre sí. Si el gobierno se compromete a asegurar derechos positivos (p. ej., el derecho a un empleo adecuadamente retribuido), tiene que apropiarse una amplia autoridad para controlar el orden económico, y un gobierno dotado de tales poderes puede ejercerlos a costa no solo de la libertad económica, sino de la libertad en general. En el mundo comunista, este dilema ha sido resuelto, de forma más o menos justa, mediante la subordinación de ciertos derechos, tales como la libertad de palabra o el derecho a beneficiarse de un juicio imparcial, a la causa del fortalecimiento del sistema socialista. En Occidente, los pueblos han tratado –con éxito variado- de disfrutar del Estado providencia, conservando la libertad política y privada, aunque el ámbito de la libertad económica respecto del poder público ha experimentado una cierta contracción desde el auge de la ideología del laissez-faire en el siglo pasado. Una antigua polémica, todavía hoy vigente, plantea si las demás libertades pueden subsistir en un Estado donde los derechos económicos han sido degradados. Hasta ahora, los hechos parecen apuntar hacia una respuesta afirmativa.

Aun si prescindimos del problema de la libertad económica, subsiste la posibilidad de un conflicto entre otras libertades individuales. El derecho a expresar la propia opinión sobre los asuntos públicos, es, sin duda, esencial en cualquier sociedad libre; sin embargo, si el

comentario concierne a un caso pendiente de la decisión de un tribunal, puede atentar al derecho a beneficiarse de un juicio imparcial, derecho tan fundamental como el anterior. Al fanático religioso se le tiene que permitir exponer sus opiniones, pero al hacerlo se le abre la posibilidad de abusar del derecho de otros a que se les deje en paz: el derecho a la intimidad. La mayoría de los debates en torno a estas paradojas se ha limitado, hasta ahora, a una formalista defensa de la libertad o del orden, categorías de poco valor analítico en este contexto. Hacen falta más aportaciones que reconozcan y abarquen ambas facetas del dilema.

Lo mismo cabe decir de la línea de separación entre derechos personales y autoridad pública en circunstancias concretas. Al estar luchando contra una política de represión, los portavoces históricos de la libertad normalmente empleaban un lenguaje admonitorio: sus declaraciones adoptaban la forma de proposiciones generales y a menudo dogmáticas. Del otro lado, se dejaba oír una oposición igualmente inadecuada: la libertad era licencia, definida como cualquier cosa que los gobernantes desearan proscribir. Tal polarización era inevitable en un sistema predominantemente autoritario, sin olvidar que la admonición siempre ocupará su puesto. Pero en Estados cuyos gobiernos están sometidos al reconocimiento de un grado de libertad individual legítima (y esto sucede hoy en la mayoría de los Estados del mundo no comunista), este puesto es

reducido. El problema en tales gobiernos es lograr un equilibrio justo y posible entre dos bienes reconocidos: derechos personales y necesidad pública. Las generalizaciones dogmáticas y admonitorias de cualquier bando suponen sólo parte del camino hacia la solución del problema. Aún más, si se exageran, pueden impedir una solución, al disminuir la posibilidad de que se tengan en cuenta tanto los intereses de los individuos como las demandas de la autoridad.

Es indiscutible que ciertos derechos personales deban ser absolutamente inmunes a su trasgresión por el Estado: la libertad de conciencia ha sido considerada a veces en tal sentido; algunas inmunidades procesales, tales como el derecho contra una confesión bajo coacción, pueden caber en la misma categoría. Pero todos los sistemas jurídicos han reconocido que hay un punto en que la mayor parte de las libertades pueden llegar a ser restringidas; la dificultad radica en dónde y cómo fijar la frontera entre la aceptación de las necesidades de la comunidad y la garantía del máximo de libertad personal. El principio general es que el gobierno puede limitar la libertad sólo hasta donde lo imponga la satisfacción de necesidades comunitarias importantes, habiéndose registrado varios intentos de formulación de una norma o criterio que cumplieran esta premisa. El concepto de peligro cierto y actual (de que se puede limitar la libertad de palabra únicamente cuando amenaza un mal grave e inmediato) representa uno de tales intentos, y el criterio de ponderación (de que

se puede limitar la libertad de palabra cuando el interés del Estado por la supresión es superior al interés privado por la libertad), representa otro. Pero en la medida en que estas normas no son meramente tautológicas, son expresiones abreviadas del gran número de alternativas que deben ser consideradas antes de llegar a una conclusión razonable; así, por vía de ejemplo, las distinciones entre apología e instigación, entre prevención y castigo, entre utilidad y necesidad públicas. Convendría analizar estas alternativas en función de las cuestiones planteadas por el conflicto entre las diversas formas de ejercicio del poder del Estado y los tipos de libertad (p. ej., una prohibición total de la libertad de palabra puede suscitar cuestiones diferentes a las que plantea una disposición que sólo regule el momento, el lugar y la forma de expresión; la libertad de culto y la libertad de expresión política pueden basarse en principios diferentes).

Aunque sería útil este tipo de reflexión, dejaría sin respuesta otras cuestiones muy importantes que no deben ser pasadas por alto. Aún cuando el análisis puede proporcionar fórmulas para la protección justa de las libertades individuales, continúa viva la cuestión de qué condiciones son las que tienen más posibilidad de garantizar tal protección en la práctica y, más específicamente, qué disposiciones constitucionales son las más útiles a este respecto.

Condiciones para la protección de las libertades individuales.

El primer problema es realmente un aspecto de otro más general –qué condiciones son las que permiten o estimulan la existencia de un sistema político democrático o competitivo-, y esta es una cuestión demasiado extensa y compleja para ser tratada aquí adecuadamente. Sin embargo, parece posible aventurar algunas respuestas. La abundancia económica en una sociedad dada parece aumentar la posibilidad de que se tolere la libertad individual: en general, cuanto más desarrollado está el país, menor es la posibilidad de que se tolere la libertad individual; en general, cuanto más desarrollado está el país, menor es la posibilidad de un gobierno arbitrario o autoritario. No obstante, esta correlación puede no ser totalmente causal: se ha argumentado que, en las primeras etapas de crecimiento económico, un país suele ser más bien propenso a generar las tensiones que conducen al autoritarismo. La educación es otro factor que parece estimular un ambiente nacional favorable a las libertades individuales. En efecto, la investigación ha demostrado que, incluso a nivel internacional, las naciones más cultas tienden a ser las más favorables a los valores democráticos. Pero se ha sostenido que los primeros pasos hacia una generalización de la cultura pueden hacer girar a la nación en la dirección opuesta, y el caso de la Alemania nazi demuestra cómo un alto nivel cultural no resulta suficiente. El hábito y la costumbre también juegan su papel: una bien fundada tradición de

liberalismo tiende a perpetuarse a sí misma. Se ha dicho que el pluralismo de intereses económicos y sociales conduce a un sistema político libre; una nación polarizada en dos campos (ricos y pobres, p. ej.) no es probable que sea una nación libre. No han faltado autores para afirmar que factores tales como el carácter nacional y el consenso sobre cuestiones fundamentales son determinantes, pero el estudio empírico hasta ahora no ha confirmado tales intuiciones. Es digno de mención que ciertos rasgos políticos pueden asimismo influir en el resultado. Una intensa participación en la política de los militares o de grupos religiosos perjudica a menudo la libertad individual; un régimen de partido único no tiene necesariamente que ser tiránico, pero es probable que lo sea. Con la proliferación de nuevas naciones en los últimos decenios, los politólogos están hallando una variedad casi infinita de circunstancias objetivas, y es de esperar continuos progresos hacia una comprensión sistemática de los supuestos ambientales de la libertad individual.

Garantías constitucionales

La aparición de nuevas naciones debería aclarar un poco más la cuestión de las disposiciones constitucionales para las libertades individuales. El pasado ofrece una serie de soluciones, pero hay dos que destacan entre ellas: el sistema británico de supremacía parlamentaria, en el que se preservan las libertades individuales

mediante la tradición de autolimitación gubernamental, y el sistema norteamericano, con una declaración de derechos escrita, interpretada y hecha cumplir por la acción de la Suprema Corte. La diferencia no es tan acentuada como sugiere esta sencilla descripción. A pesar del impresionante éxito de Gran Bretaña en el mantenimiento de las libertades individuales, el recurso de redactar una declaración de derechos formalmente vinculante ha sido adoptado ampliamente por las naciones modernas (entre las excepciones se cuentan Israel y varios Estados de la Commonwealth británica), y los debates sobre el tema son un tanto académicos. Pero subsiste la cuestión del contenido y carácter de una declaración de tal tipo. ¿Qué clases de derechos deben incluirse? ¿Debe la declaración enumerar los derechos positivos, tales como el derecho a un empleo, formalmente garantizado por la constitución alemana de Weimar y la constitución soviética de 1936? ¿Debe incluir garantías de derechos contra la acción privada, tales como el derecho contra el abuso del poder económico especificado en la constitución de la actual Alemania Occidental? La dificultad radica en que la realización de tales derechos no es automática; depende de la buena disposición del gobierno a tomar las decisiones necesarias para hacerlos efectivos, como, p. ej., estimular la economía o adoptar medidas reglamentarias adecuadas. Se ha dicho que tales garantías son útiles como declaraciones de una aspiración y como advertencia a los gobernantes. A la inversa, se ha sugerido que, al no ser legalmente

coactivas, tales normas estrictamente éticas pueden desprestigiar el concepto de derecho en la mente de gobernantes y gobernados.

Incluso si la declaración de derechos adoptara la forma tradicional de restricciones negativas al gobierno, ¿deben expresarse tales restricciones en términos generales (debido proceso legal, libertad de religión) o deben ser especificadas? ¿Deben formularse los derechos como absolutos (el Congreso no aprobará ley alguna... que coarte la libertad de palabra), o en términos relativos (como la disposición nigeriana de que cabe limitar los derechos por medios razonablemente justificados en una sociedad democrática)? ¿Debe la declaración incluir todos los derechos negativos que parezcan importantes (la constitución de Weimar protegía la maternidad y prohibía la instrucción pública que ofendiera a los escolares disidentes)? En caso contrario, ¿qué derechos merecen una formulación explícita? El sentido común y la experiencia histórica sugieren respuestas posibles a tales cuestiones; una mayor observación y la experiencia futura contribuirán a una mayor claridad.

Finalmente, suponiendo que el medio ambiente cultural y político de una nación haga posible la libertad individual y que se haya determinado la naturaleza y el contenido de la declaración de derechos, ¿cómo es posible hacer cumplir tales derechos? Probablemente, el instrumento fundamental e indispensable es una

judicatura independiente. Es difícil concebir que la libertad individual sea algo más que una promesa vacía a menos que haya tribunales libres que atiendan las demandas de los individuos y que controlen los actos arbitrarios de los funcionarios. Si la judicatura debe tener también poder para hacer cumplir la declaración de derechos contra la voluntad de la propia legislatura -esto es, si debe ejercer el poder de control judicial- es una cuestión discutida en otra parte.

XV. Diferencias específicas entre las concepciones de la Libertad en 1814 y en 1917.

Considerando la diversidad de criterios relacionados con la libertad expuestos en el Apartado anterior, es factible señalar que los antecedentes históricos, sociales y políticos que motivaron la regulación de la libertad en la Constitución de 1814, tuvieron una profunda influencia no sólo de los principios liberales contenidos tanto en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 4 de julio de 1776, como en los propios de la Revolución Francesa de 14 de julio de 1789, en cuyos textos se contienen las características propia de aquella época propias del Liberalismo estimado como la creencia en un conjunto de métodos y prácticas que tenían como objetivo común lograr una libertad mayor para los individuos, a parte de que dicho movimiento se identificó con partidos políticos o clases sociales y con frecuencia, con programas

específicos. Es decir, el Liberalismo se refiere a un sistema de pensamiento y práctica menos específico que una doctrina filosófica, pero más general que los principios de un partido político, independientemente de que también es demasiado universal y pluralista como para poder llegar a ser una verdadera ideología. De cualquier forma ese producto de siglos de desarrollo y de actitudes y respuestas ampliamente compartidas por importantes grupos de población; por ello se le describe como una valoración de la libre expresión de la personalidad individual; como una creencia en la capacidad del ser humano para hacer que esa expresión sea valiosa tanto para él como para la sociedad y además es el mantenimiento de las instituciones y prácticas que protegen y nutren la libre expresión y la confianza en la **Libertad**. También se puede afirmar que el pensamiento y la práctica liberales siempre han insistido en dos temas principales: uno, es el desagrado ante la autoridad arbitraria, junto con el deseo de reemplazar tal autoridad por otras formas de práctica social, y el otro, es el tema de la libre expresión de la personalidad individual, por lo que de hecho, gran parte de la teoría política y social del Liberalismo se ha dedicado a reconciliar dichos dos objetivos, particularmente en lo que atañe a sus implicaciones filosóficas, políticas y prácticas; por ello es que el Liberalismo original resalta la libertad frente a la autoridad arbitraria y además el Liberalismo ha insistido en la conveniencia de que los controles, sociales y políticos sean impersonales: El Estado de Derecho y el Mercado, motivos por

los cuales los liberales en lo general son individualistas y pluralistas y han apoyado las libertades locales y de grupo, así como los métodos de consentimiento y persuasión. En consecuencia, para el Liberalismo ha sido de especial importancia la libertad activa, el ideal de que el individuo tenga la oportunidad y la capacidad de expresarse libremente y con ello oponerse a cualquier forma de ejercicio arbitrario del poder, todo lo cual se concreta en que sus fines esenciales consisten en la no interferencia estatal y en el respeto en el sufragio universal para el legítimo ejercicio del poder.

Las anteriores son las características esenciales de la libertad en la Constitución de 1814; sin embargo en nuestro tiempo, en los países en vías de desarrollo como son los latinoamericanos y particularmente en el nuestro parecen determinados a salvaguardar su libertad por encima de conceptuaciones y presiones económicas y políticas, por lo que llevan a cabo en buena parte una política nacionalista de forma conciente y deliberada.

Consideramos necesario mencionar algunas disposiciones de la Constitución de 1814 relacionadas con la libertad, como por ejemplo el artículo 24 que en su texto original dispuso: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y **libertad**. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin

de las asociaciones políticas”. Asimismo el Artículo 37 estableció: “A ningún ciudadano debe coartarse la **libertad** de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”. Por su parte el Artículo 40 señaló: “En consecuencia, la **libertad** de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda en honor de los ciudadanos”.

Por su parte el socialismo en sus diversas manifestaciones forma parte de los ideales y contenidos de los constituyentes de Querétaro de 1916 y 1917, aunque solo en parte de su contenido, es decir el que se establece en los artículos 3º, 27 y 123, de pleno contenido social.

Consideramos necesario precisar que el término socialismo se utilizó con su pleno contenido político hacía mediados del siglo XIX, especialmente en el continente europeo, para designar la doctrina de que la propiedad y el control de los medios de producción, esto es capital, tierra o bienes raíces, deberían estar en manos de la comunidad, considerada como una totalidad y que deberían ser administrados en interés de todos, teniendo presente que el sentido del socialismo, tanto lógica como sociológicamente solo se puede entender como contraste con el individualismo o liberalismo, toda vez que la esencia del socialismo radica en la idea de la comunidad social.

Asimismo se debe aclarar que si bien es cierto, que el socialismo se origina en la primera mitad del siglo XIX, tuvo su mayor desarrollo dentro del positivismo expuesto por Saint-Simone a cuyo desarrollo contribuyó el rápido crecimiento de la industrialización y de la urbanización, como elementos cruciales de la sociedad moderna, cuyos factores económicos y políticos fueron la base de la aparición del marxismo-leninismo; que la última parte del siglo XIX tuvo su desarrollo particular en los principales estados europeos, desde luego y con una mayor trascendencia en la unión de repúblicas soviéticas socialistas, continente en el que el socialismo presentó las cinco características comunes a los partidos socialistas de la Europa Occidental y que se consideran los siguientes: 1.- El completo abandono de la idea de considerar a los métodos revolucionarios y a la violencia como medios para el poder; la completa aceptación de los métodos parlamentarios y de la participación en coaliciones gubernamentales no socialistas. Los angustiosos debates teóricos que, en otro tiempo, habían escindido a los partidos belga, francés y austriaco, entre otros, sobre el problema de formar parte de gobiernos burgueses se han desvanecido. 2.- La transformación de los partidos socialistas y laboristas desde partidos de clase, que hablaban solo en nombre de los intereses de la clase obrera, a partidos del pueblo que buscan un concepto menos excluyente de bienestar general. En algunos casos, como en Alemania, se comprobó que los

socialdemócratas, si seguían siendo un partido formado exclusivamente por trabajadores, estaban condenados a ser una minoría permanente; en otros casos, como en Inglaterra, se ha reconocido que la cambiante estructura de las clases sociales, particularmente la ascensión de una clase media de técnicos asalariados, obligaba al partido laborista a dirigirse a otros grupos sociales distintos de los específicamente proletarios. 3.- El reconocimiento de que la definición del socialismo como un ideal social y económico era inseparable de la democracia, tanto considerada como medio o como fin. La opinión marxista, que se consumió lentamente en los años treinta, de que la democracia era un concepto burgués y una máscara de los intereses de clase, fue rechazada. Los socialistas entienden por democracia como medio la plena garantía de los derechos de libertad de expresión y de reunión, y el mantenimiento de los derechos políticos de la oposición. Como fin, la democracia se define como el consentimiento libre de los gobernados. 4.- El abandono de la idea de la nacionalización de los medios de producción, o de su apropiación por el Estado, como primer principio de socialismo, y su sustitución por el control público de la empresa y la planificación como medios para conseguir el crecimiento económico y la distribución equitativa. La ortodoxia sectaria, que consideraba que no había lugar en un Estado capitalista para la planificación de las necesidades sociales, fue reemplazada por la teoría de que los poderes gubernamentales podían ser utilizados para

la transformación gradual de la economía y de que la solución más deseable era una economía mixta de empresas públicas y privadas.

5.- Una absoluta oposición al totalitarismo. Aunque los movimientos socialistas habían mantenido durante mucho tiempo una oposición ideológica al comunismo, la nueva actitud implicaba, en la práctica, el apoyo a los aspectos militares y políticos de la Alianza Atlántica contra el bloque soviético y una identificación con los intereses nacionales de cada país occidental, a través de la OTAN; contra el expansionismo ruso. Es posible que nada revele con mayor claridad la profundidad del cambio que la elección de Paul Henry Spaak, en otro tiempo líder incendiario de la izquierda belga, como secretario general de la OTAN.

Las anteriores consideraciones del socialismo han tenido una aplicación sujeta a las posiciones de los gobernantes elegidos con base en la Constitución de 1917, lo que a su vez ha determinado la interpretación, contenido y alcance de la **libertad** en nuestro país.

Por lo tanto se puede concluir que el concepto de libertad en nuestro régimen constitucional ha tenido dos variantes a lo largo de su historia, una de básicamente apoyada en el liberalismo en 1814 y la vigente, con tintes y proyecciones de carácter socialista.

CONCLUSIONES

I.- Conociendo los antecedentes del Decreto de Apatzingán, nos damos cuenta que no es posible enjuiciarlo como una improvisación. Toda una serie de documentos preexistentes marcan el camino que habría de seguir. Dichos documentos reflejan ideologías políticas o sociales de gran trascendencia: Los bandos de Hidalgo, los puntos dados por Morelos al Congreso de Chilpancingo, el Acta de Independencia, etc. En los bandos de Hidalgo se esboza lo que habría de ser su programa social, el cual vio interrumpido por su muerte. Lo más apremiante para el cura de Dolores era la abolición de la esclavitud. Esta avanzada disposición la encontramos plasmada indirectamente en el Decreto de Apatzingán en cuanto éste anula cualquier división de clases y cuando fija como base de la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos el goce de la igualdad.

II.- En 1812 aparecen los “Elementos Constitucionales” de Rayón. Es verdad que algunas veces es confuso este documento, pero sin embargo, sirvió de estímulo para la expedición de una ley fundamental. En ese mismo año se expidió la Constitución de Cádiz de efímera vigencia en México, y cuya influencia fue pequeña en los hombres de Chilpancingo.

III.- Más decidida es la influencia de los llamados “Sentimientos de la Nación”, que fueron escritos precisamente para orientar los trabajos del Congreso Constituyente. En este documento plasmó Morelos todo su ideario político y social, el cual pasa casi en su totalidad a formar parte del Decreto. Para Morelos, la Independencia debe ser absoluta; la Patria no reconocerá ni aceptará sujeción alguna a ningún otro país y debe constituirse libre y soberana. Con él se inicia nuestra tradición de afirmar que los pueblos deben ser libres y que su derecho a la soberanía no se finca en su fortalece material sino en el justo sentimiento de sus hombres de tener una Patria cuyos destinos sean labrados por la voluntad de sus hijos. Precursor venturoso de las ideas de justicia social, llegó a la entraña misma de los problemas nacionales: Si se pretendía dar una organización republicana y democrática a estas tierras de América que iban conquistando su libertad, era necesario modificar las condiciones sociales y económica imperantes, moderando la opulencia de los unos y remediando la extrema miseria de los otros, para hacer posible el fincar, sobre una base de menores desigualdades, una unión nacional verdadera. Hoy, nuestra Patria puede enorgullecerse de haber sido el primer país que con pensamiento propio y sensibilidad mexicana luchó por sacar del dolor y la miseria a los desheredados, fijando en la Constitución de 1917 su tesis de justicia social; pero la raíz fuerte, el venturoso antecedente está en Morelos, en su hondo sentido de lo humano.

IV.- Para alcanzar Morelos sus fines, preparó, convocó y reunió el primer Congreso Constituyente mexicano, el cual expidió el Decreto Constitucional. Este documento tenía un carácter provisional y estaba dividido en dos partes: Dogmática y Orgánica. En la primera encontramos: El principio de la soberanía popular, no sólo en su aspecto liberal, sino también en el externo, proclamando los principios de libre autodeterminación de los pueblos y de la no intervención, principios estos que nos revelan la visión extraordinaria de aquellos hombres, principalmente de Morelos. El principio de la soberanía condujo al de que la ley es general y su fuente es el pueblo, asignándosele como fin, el bien común.

V.- El movimiento independista, en Morelos, le pertenecía al pueblo y este hecho unido a la doctrina de la soberanía, provocó el reconocimiento del sufragio universal.

VI.- El reconocimiento de los derechos del hombre en el Decreto de Apatzingán, se operó no sólo en acatamiento a la dignidad humana, que presentaba a esos derechos como inherentes al hombre, sino que lo fue también, porque de esa manera se limitaba a la autoridad, al reconocerlos como la base y el objeto de las institucionales sociales.

VII.- También se encuentra consignado el principio de la división de los poderes; por lo que se refiere a dicho principio, al dividir el poder se limitaba, y que al limitarse se garantizaba la democracia.

VIII.- Por lo que respecta a la parte orgánica, encontramos la estructuración y funciones de cada uno de los poderes: Vemos que el Poder Legislativo se estableció con amplias facultades y al Ejecutivo se le limitó bastante. Los antecedentes históricos aconsejaban esa medida, y los hombres de Chilpancingo, temerosos del despotismo, la adoptaron.

IX.- El Decreto de Apatzingán se significó por haber dado cabida a las tendencias más avanzadas de su época, es decir, que expresó el pensamiento político del siglo XVIII, que era el ideal libertario de la época, pero que respetó, sin embargo, la tradición católica.

X.- Por último, diremos que si bien la vigencia territorial del Decreto de Apatzingan no existió, ideológicamente no puede ni debe subestimarse, pues en algunos de los temas abordados pasaron al pensamiento mexicano ulteriormente con extraordinaria fuerza.

BIBLIOGRAFIA

ALAMAN LUCAS: Historia de México, Ed. Jus., México, 1942

ALBA PEDRO DE Y OTROS: Primer Centenario de la Constitución de 1824, Taller Gráficos, México, 1942

ALEXANDERSON HOUBLANC L: Ignacio López Rayón, Ed. Impresos Adonis, México, 1963.

BURGOA O. IGNACIO; Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 18ª edición; México, 2006.

BUSTAMANTE CARLOS MA. DE: Hidalgo, Ed. Empresas Editoriales, Colección "El Liberalismo Mexicano", México, 1953.

BUSTAMANTE CARLOS MA. DE: Rayón, Ed. Empresas Editoriales, Colección "El Liberalismo Mexicano", México, 1953.

BUSTAMANTE CARLOS MA. DE: Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana, Ed. Talleres Linotipo Gráficos Soria, México, 1926, t. II y III.

CÁMARA DE SENADORES: El Congreso de Anáhuac; México, 1963.

CARPIZO JORGE; La Constitución Mexicana de 1917, Editorial Porrúa; 14ª edición; México, 2004.

CARPIZO JORGE; Estudios Constitucionales; Coedición de la Editorial Porrúa, S. A. y de la UNAM; 4ª edición; México, 1994.

CUE CASANOVAS AGUSTÍN: Hidalgo, El Libertador y su Época, Ed. Libro Mex. México, 1960.

CUE CASANOVAS AGUSTÍN: Historia Social y Económica de México, Ed. América, México, 1947, t. II.

CUEVA MARIO DE LA: Apuntes de Teoría del Estado.

CUEVA MARIO DE LA: El Constitucionalismo a Mediados del Siglo XIX; Facultad de Derecho, UNAM; México, 1957.

CUEVA MARIO DE LA: Cátedra de Derecho Constitucional.

CUEVA MARIO DE LA; México 50 Años de la Revolución; Fondo de la Cultura Económica, México, 1963, t. III "La Política".

CUEVAS MARIANO: Historia de la Nación Mexicana, Ed. Buena Prensa, México, 1952, t. I y II.

DE LA VILLA DE HELGUERA, MARGARITA; Constituciones Vigentes en la República Mexicana, Editorial UNAM; 1ª edición, México, 1962.

DUGUIT LEON: Les Constitutions Et. Les principales Lois Politiques de la France, Ed. Librarie Generale de Droit Et. De Jurisprudence, Paría, 1952

ELIAS GUTIERREZ S. Y ROBERTO RIVAS S.; La Constitución Mexicana a Fines del Siglo XIX; Editorial Las Líneas del Mar, S.A. de C.V.; 2ª edición, México, 1995.

ESCRICHE J: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Imprenta Eduardo Cuesta, Madrid, 1876, t. IV.

ESQUIVEL OBREGÓN T.; Apuntes para la Historia del Derecho en México, Ed. Publicidad y Ediciones, México, 1943.

ESPASA Y CO. EDITORIAL; México a Través de los Siglos, Barcelona, t. III.

FERNÁNDEZ NARCISO: De Apatzingán a Querétaro, Ed. El Nacional, México, 1942.

GARCÍA PELAYO M.; Derecho Constitucional Comparado, Ed. Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1961, ed. 6ta.

GAMBOA JOSE M.; Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX, Oficina Tip. De la Secretaría de Fomento, México, 1901.

HAURIOU M.; Principios de Derecho Público y Constitucional, Trad. Carlos Ruiz del Castillo, Ed. Reus, Madrid, 1927.

HERNÁNDEZ OCTAVIO A.; La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Cultura; 1ª edición; México, 1946.

HERNÁNDEZ LUNA J.; Imágenes Históricas de Hidalgo, Consejo de Humanidades, UNAM, México, 1954.

LANZ DURET, MIGUEL; Derecho Constitucional Mexicano; Norgis Editores, S. A.; 5ª edición; México, 1959.

_____ La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; coedición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Fondo de Cultura Económica; (seis tomos); 1ª. Edición, México, 1992.

LEMOINE VILLICAÑA E.; Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingan, Sobretiro del Boletín del Archivo General de la Nación, 2ª Serie, México, 1963, t. IV.

MENDIETA Y NÚÑEZ L.; El Problema Agrario de México, Ed. Porrúa, México, 1959.

MIRANDA JOSE: Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas, Instituto de Derecho Comparado, México, 1952, 1ª parte.

MONTIEL Y DUARTE I.; Derecho Público Mexicano, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1871, t. I.

MONTESQUIEU; Del Espíritu de las Leyes (Versión Castellana de Nicolás Estevanez), Ed. Albatros, Buenos Aires, t. I.

ORTÍZ RAMÍREZ S; Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Cultura, México, 1961.

POSADA ADOLFO; Tratado de Derecho Político, Ed. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1935, ed. 5ª.

SÁNCHEZ VIAMONTE C.; El Poder Constituyente, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957.

SÁNCHEZ VIAMONTE C.; Las Instituciones Políticas en la Historia Universal, Ed. Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1958.

SCHMILL ORDOÑES, ULISES; El Sistema de la Constitución Mexicana; Editorial Manuel Porrúa, S. A.; 1ª edición; México, 1971.

TEJA ZABRE ALFONSO; Vida de Morelos, Ed. Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1963.

TENA RAMÍREZ FELIPE; Derecho Constitucional Mexicano; Ed. Porrúa; 24ª edición, México, 2005.

TENA RAMÍREZ FELIPE; Leyes Fundamentales de México, editorial Porrúa, México, 1957.

TORRE VILLAR ERNESTO DE LA; La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano; edit. UNAM; 1ª edición; México, 1964.

XIFRA HERAS JORGE; Curso de Derecho Constitucional, Editorial Bosch, Barcelona, 1957, ed. 2ª.

ZAVALA LORENZO; Umbral de la Independencia, Empresas Editoriales, Colección "El liberalismo Mexicano", México, 1953.

LEGISLACIÓN

Elementos Constitucionales circulados por don Ignacio López Rayón de 1811. Leyes Fundamentales de México, 1808-2005 de Felipe Tena Ramírez; Editorial Porrúa; 24ª edición; México, 2005; p.p. 23.

Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.- Opus Cit, pp. 59.

Sentimientos de la Nación o 23 Puntos dados por Morelos para la Constitución de 14 de septiembre de 1813. Opus Cit, pp. 31.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.- Opus Cit. pp. 32

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824.- Opus Cit, p. 153.

Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 29 de diciembre de 1836. Opus Cit, pp 205.

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 23 de junio de 1845.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857. Opus Cit. pp. 595.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.- Opus Cit pp. 817.

Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; coedición de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Fondo de Cultura Económica; seis volúmenes; 1ª edición, México 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada por el C. Dr. Máximo N. Gámiz Parral; Limusa Noriega Editores; 7ª edición; México 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por el Dr. Rubén Delgado Moya, Editorial Sista, S. A. de C. V.; 21^a edición, México, D. F. 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada por el C. Lic. Rafael I. Martínez Morales; Oxford University Press; 4^a edición; México 2006.